

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ -

ESTADO N° 024

RADICACIÓN	SENTENCIADO	DELITO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	DECISIÓN
2012-00058	HECTOR ADOLFO MARROQUIN HINCAPIE	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0507	JUN/28/2021	APLICA Y HACE EFECTIVA SANCIÓN DISCIPLINARIA
2018-00083	JAVIER ARMANDO FLECHAS TAITA	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0504	JUN/18/2021	REDIME PENA
2020-00116	CARLOS ARTURO MONTES DE OCA GARAY	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0491	JUN/15/2021	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2019-00320	GREGORIO GALAN BECERRA	CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0498	JUN/18/2021	REDIME PENA
2018-00253	ELIAS MOISES CUELLO VERA	ACCESO CARNAL VIOLENTO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0499	JUN/18/2021	REDIME PENA
2016-00232	LUIS ARTURO SEGURA HERNANDEZ	ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL CON INCAPAZ DE RESISTIR	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0505	JUN/18/2021	REDIME PENA
2020-00030	YAHIR ALEJANDRO PALACIOS BECERRA	FUGA DE PRESOS	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0488	JUN/10/2021	DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL
2021-00098	ANGGIE TATIANA FIRIGUA SALCEDO	CONCIERTO PARA DELINQUIR	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0493	JUN/16/2021	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2019-00341	EDWIN ALONSO LONDOÑO FRANCO	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0490	JUN/15/2021	REDIME PENA, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA
2021-00055	DEIVI ANDRES RODRIGUEZ SANCHEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0496	JUN/17/2021	REDIME PENA, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA
2017-00323	HELY CASTAÑEDA AYALA	HOMICIDIO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0492	JUN/16/2021	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
2014-00124	NUBIA ELISA BOHORQUEZ LOPEZ	FRAUDE PROCESAL	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0503	JUN/18/2021	NO REDIME PENA, NIEGA EXTINCIÓN DE LA PENA
2014-00124	NUBIA ELISA BOHORQUEZ LOPEZ	FRAUDE PROCESAL	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0497	JUN/17/2021	OTORGA PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ -

2021-00013	JOSE ANTONIO NUÑEZ IRAZABAL	HURTO CALIFICADO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0501	JUN/18/2021	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
2021-00008	OLGA NIDIA GONZALEZ LEON	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTROS	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0478	JUN/08/2021	REDIME PENA, NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
2019-00171	DAVID JULIAN ARIZA SIERRA	HURTO CALIFICADO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0494	JUN/16/2021	DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL
2020-00238	LUIS ALFREDO OCHOA OCHOA	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0495	JUN/16/2021	DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL
2019-00061	DIEGO FERNANDO BORDA CASTRO	USO DE DOCUMENTO FALSO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0489	JUN/10/2021	DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL
2019-00390	NORMA CONSTANZA BOLAÑOS GOMEZ	FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS F.A. O EXPLOSIVOS Y OTROS	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0511	JUN/22/2021	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA

Para notificar a las partes que no fueron notificadas personalmente, se fija el presente estado en lugar público hoy viernes veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021) siendo las 8:00 de la mañana, el cual permanecerá fijado hasta las 5:00 de la tarde del día de hoy. (Art. 179 de la Ley 600 de 2000).

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO 002 DE CIRCUITO EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE LA CIUDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-BOYACA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ -

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7115e011acfa6977aa989043a7323fcbd25ee3429593edfdf387ac592bee17b2**

Documento generado en 24/06/2021 04:18:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN: N°110016000015201312351
NÚMERO INTERNO: 2020-116
SENTENCIADO: CARLOS ARTURO MONTES DE OCA GARAY

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 0328

COMISIONA AL:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACA**

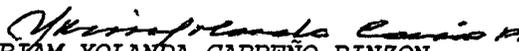
Que dentro del proceso radicado N° 110016000015201312351 (N.I. 2020-116), seguido contra el condenado CARLOS ARTURO MONTES DE OCA GARAY identificado con cedula de ciudadanía No. 1.100.392.073 expedida en Sincé-Sucre, por los delitos de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, quien se encuentra recluido en ese establecimiento carcelario, el auto interlocutorio N°.0491 de fecha 15 de junio de 2021, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ EL CONDENADO PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DE LOS AUTOS PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver **INMEDIATAMENTE** el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy quince (15) de junio dos mil veintiuno (2021). 21


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: N°110016000015201312351
NÚMERO INTERNO: 2020-116
SENTENCIADO: CARLOS ARTURO MONTES DE OCA GARAY

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°.0491

RADICACIÓN: N°110016000015201312351
NÚMERO INTERNO: 2020-116
SENTENCIADO: CARLOS ARTURO MONTES DE OCA GARAY
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
SITUACIÓN: PRIVADO EN EL EPMSCRM DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.

Santa Rosa de Viterbo, junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional, para el condenado CARLOS ARTURO MONTES DE OCA GARAY, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, elevada por el condenado de la referencia.

ANTECEDENTES

El Juzgado Cuarenta y Dos Penal del Circuito de Bogotá D.C., en sentencia emitida el 28 de febrero de 2018 condenó a CARLOS ARTURO MONTES DE OCA GARAY a las penas principales de SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE DOS (02) S.M.L.M.V., como autor de los delitos de TRAFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos desde el 06 DE NOVIEMBRE DE 2013, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual termino al de la pena principal de prisión. Le negó el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena y, la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria, disponiendo librar la correspondiente orden de captura.

La sentencia cobró ejecutoria el 28 de febrero de 2018.

CARLOS ARTURO MONTES DE OCA GARAY se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 24 de abril de 2018, cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 10 de junio de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple CARLOS ARTURO MONTES DE OCA GARAY en el

RADICACIÓN: N°110016000015201312351
NÚMERO INTERNO: 2020-116
SENTENCIADO: CARLOS ARTURO MONTES DE OCA GARAY

Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17623301	11/12/2019 a 31/12/2019	8	Ejemplar		X		84	S. Rosa	Sobresaliente
17755924	01/01/2020 a 31/03/2020	8 Anverso	Ejemplar		X		372	S. Rosa	Sobresaliente
17817719	01/04/2020 a 30/06/2020	9	Ejemplar		X		348	S. Rosa	Sobresaliente
17909790	01/07/2020 a 30/09/2020	9 Anverso	Ejemplar		X		378	S. Rosa	Sobresaliente
17984533	01/10/2020 a 31/12/2020	10	Ejemplar		X		366	S. Rosa	Sobresaliente
18105583	01/01/2021 a 31/03/2021	15	Ejemplar		X		366	S. Rosa	Sobresaliente
TOTAL							1.914 Horas		
							159.5 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 1.914 horas de estudio, CARLOS ARTURO MONTES DE OCA GARAY tiene derecho a **CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (159.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En memorial que antecede, el condenado CARLOS ARTURO MONTES DE OCA GARAY solicita que se le otorgue la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica expedidas por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, así mismo allega documentos para probar su arraigo familiar y social.

RADICACIÓN: N°110016000015201312351
NÚMERO INTERNO: 2020-116
SENTENCIADO: CARLOS ARTURO MONTES DE OCA GARAY

Entonces, tenemos que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de CARLOS ARTURO MONTES DE OCA GARAY corresponde en principio a los regulados por el art.64 de la Ley 599/2000, modificado por el Art.5 de la Ley 890/2004, vigente para la fecha de los hechos por los que se le sentenció.

No obstante, con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de Enero 20 de 2014, esos requisitos para la libertad condicional variaron, ya que eliminaron algunos y se introdujeron otros.

Por consiguiente, el problema jurídico que se plantea, es el de determinar en el caso concreto de CARLOS ARTURO MONTES DE OCA GARAY, condenado por el delito de TRAFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos desde el 06 DE NOVIEMBRE DE 2013, le resulta aplicable esta nueva normatividad por favorabilidad para acceder a la libertad condicional, y sobre esa base si reúne los requisitos para ello.

El principio de favorabilidad en materia penal, lo regula el artículo 29 de la Constitución: "En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable", en concordancia con los artículos 6° del actual Código Penal (ley 599 de 2000) y 6° del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) que lo consagran como norma rectora de uno y otro ordenamiento.

Entonces, tenemos que los tres principios básicos para la aplicación del apotegma de favorabilidad son: i) sucesión o simultaneidad de dos o más leyes con efectos sustanciales en el tiempo, ii) regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva a consecuencias jurídicas distintas, y iii) permisibilidad de una disposición respecto de la otra. (CSJ del 20 de noviembre 2013, rad. 42111).

La Ley 1709 de Enero 20 de 2014 art. 30, consagra:

"Artículo 30: Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

Texto que le resulta más favorable a CARLOS ARTURO MONTES DE OCA GARAY para acceder en este momento al subrogado impetrado, como quiera que solo requiere cumplir las 3/5 partes de la pena aquí

impuesta y, no exige el pago de la multa, frente al anterior que requiere las 2/3 partes, por lo que la misma se aplicará en el presente caso por favorabilidad por la vía de la **retroactividad** de la ley, por lo que verificaremos el cumplimiento por CARLOS ARTURO MONTES DE OCA GARAY de sus requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a CARLOS ARTURO MONTES DE OCA GARAY de SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a TREINTA Y OCHO (38) MESES Y DOCE (12) DIAS DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface el condenado CARLOS ARTURO MONTES DE OCA GARAY así:

.- CARLOS ARTURO MONTES DE OCA GARAY se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 24 DE ABRIL DE 2018, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y OCHO (38) MESES Y OCHO (08) DIAS**, contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le han reconocido redenciones de pena por **CINCO (05) MESES Y NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	38 MESES Y 08 DIAS	43 MESES Y 17.5 DIAS
Redenciones	05 MESES Y 9.5 DIAS	
Pena impuesta	64 MESES	(3/5) 38 MESES Y 12 DIAS
Periodo de Prueba	20 MESES Y 12.5 DIAS	

Entonces, a la fecha CARLOS ARTURO MONTES DE OCA GARAY ha cumplido en total **CUARENTA Y TRES (43) MESES Y DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) DIAS** de pena teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena reconocidas, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia

RADICACIÓN: N°110016000015201312351
NÚMERO INTERNO: 2020-116
SENTENCIADO: CARLOS ARTURO MONTES DE OCA GARAY

C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de CARLOS ARTURO MONTES DE OCA GARAY frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador al momento de dosificar la pena **no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por CARLOS ARTURO MONTES DE OCA GARAY más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por no cumplir el requisito de carácter objetivo.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, CARLOS ARTURO MONTES DE OCA GARAY mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por ello, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005: "...

"... Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (...)".

Así las cosas, tenemos el buen comportamiento del condenado CARLOS ARTURO MONTES DE OCA GARAY durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA Y EJEMPLAR conforme el certificado de conducta de fecha

RADICACIÓN: N°110016000015201312351
NÚMERO INTERNO: 2020-116
SENTENCIADO: CARLOS ARTURO MONTES DE OCA GARAY

28/04/2021 correspondiente al periodo comprendido entre el 08/05/2018 a 02/03/2021, el certificado de conducta de fecha 26/04/2021 correspondiente al periodo comprendido entre el 02/03/2021 a 26/04/2021 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá; teniéndose por demás, que este sentenciado ha ocupado su tiempo en actividades de trabajo que le originaron las redenciones de pena reconocidas contrarrestando el ocio, y no presenta intentos de fuga, por lo que mediante Resolución No. 103-0097 del 28 de abril de 2021 se le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional por parte de la entidad penitenciaria correspondiente, lo cual deja ver igualmente su buen desempeño, que constituye el pronóstico de readaptación social y en este momento inferir que en él se han cumplido los fines de la pena (Art.4 C.P.) y que por tanto no hay necesidad de continuar con su tratamiento penitenciario.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, se tendrán por cumplidos.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado CARLOS ARTURO MONTES DE OCA GARAY en el inmueble ubicado en la **DIRECCIÓN CARRERA 14 No. 164 A - 31 LOCALIDAD DE USAQUEN BARRIO BABILONIA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. que corresponde a la casa de habitación de su hermana de la señora LUBYS DEL SOCORRO MONTES DE OCA GARAY**, de conformidad con la declaración extraproceso rendida por la señora LUBYS DEL SOCORRO MONTES DE OCA GARAY ante la Notaría Sesenta del Círculo de de Bogotá D.C., y la fotocopia del recibo público domiciliario de energía.

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de CARLOS ARTURO MONTES DE OCA GARAY, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la **DIRECCION CARRERA 14 No. 164 A - 31 LOCALIDAD DE USAQUEN BARRIO BABILONIA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. que corresponde a la casa de habitación de su hermana de la señora LUBYS DEL SOCORRO MONTES DE OCA GARAY**, a donde acudirá de ser concedida su libertad Condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Cuarenta y Dos Penal del Circuito de Bogotá D.C. de fecha 28 de febrero de 2018, no se condenó al pago de perjuicios al condenado CARLOS ARTURO MONTES DE OCA GARAY, ni obra dentro de las presentes diligencias que se haya iniciado incidente de reparación integral. *M*

RADICACIÓN: N°110016000015201312351
NÚMERO INTERNO: 2020-116
SENTENCIADO: CARLOS ARTURO MONTES DE OCA GARAY

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado CARLOS ARTURO MONTES DE OCA GARAY la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de VEINTE (20) MESES Y DOCE PUNTO CINCO (12.5) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga CARLOS ARTURO MONTES DE OCA GARAY, es siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejada a disposición de la misma,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la *cartilla biográfica del interno expedida por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, (f. 11-12).*

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de CARLOS ARTURO MONTES DE OCA GARAY.

2.- Advertir al condenado CARLOS ARTURO MONTES DE OCA GARAY, que si bien para la libertad condicional no se exige el pago de la pena de multa, ella debe ser cancelada so pena de que se le inicie el cobro coactivo por parte de la entidad a favor de quien se impuso. Por tal razón, se le informará a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado CARLOS ARTURO MONTES DE OCA GARAY y equivalente a MULTA DE DOS (02) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que a la condenada CARLOS ARTURO MONTES DE OCA GARAY, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la DIRECCION CARRERA 14 No. 164 A - 31 LOCALIDAD DE USAQUEN BARRIO BABILONIA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

3.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado NOVENO de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado CARLOS ARTURO MONTES DE OCA GARAY, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

4.- Se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado CARLOS ARTURO MONTES DE OCA GARAY, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre

RADICACIÓN: N°110016000015201312351
NÚMERO INTERNO: 2020-116
SENTENCIADO: CARLOS ARTURO MONTES DE OCA GARAY

a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado e interno **CARLOS ARTURO MONTES DE OCA GARAY** identificado con c.c. No. 1.100.392.073 expedida en Sincé-Sucre, en el equivalente a **CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (159.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **CARLOS ARTURO MONTES DE OCA GARAY** identificado con c.c. No. 1.100.392.073 expedida en Sincé-Sucre, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de VEINTE (20) MESES Y DOCE PUNTO CINCO (12.5) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga CARLOS ARTURO MONTES DE OCA GARAY, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la *cartilla biográfica del interno expedida por el EPMS de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.*

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de CARLOS ARTURO MONTES DE OCA GARAY.

QUINTO: INFORMAR a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado CARLOS ARTURO MONTES DE OCA GARAY y equivalente a MULTA DE DOS (02) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que a la condenada CARLOS ARTURO MONTES DE OCA GARAY, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la DIRECCION CARRERA 14 No. 164 A - 31 LOCALIDAD DE USAQUEN BARRIO BABILONIA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

SEXTO: EN FIRME esta determinación, remítase el proceso al Juzgado NOVENO de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado CARLOS ARTURO MONTES DE OCA GARAY, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

RADICACIÓN: N°110016000015201312351
NÚMERO INTERNO: 2020-116
SENTENCIADO: CARLOS ARTURO MONTES DE OCA GARAY

SÉPTIMO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado CARLOS ARTURO MONTES DE OCA GARAY, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

OCTAVO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley. *M*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2020
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
SECRETARIO

RADICACIÓN: 110016000096201780100
NÚMERO INTERNO: 2021 - 098
SENTENCIADA: ANGGIE TATIANA FIRIGUA SALCEDO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0330

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA**

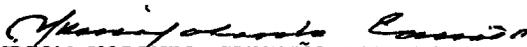
Que dentro del proceso radicado N° 110016000096201780100 (N.I. 2021-098), seguido contra la condenada ANGGIE TATIANA FIRIGUA SALCEDO identificada con la C.C. N° 1.075.302.021 expedida en Neiva - Huila, por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR PARA COMETER DELITOS DE TRÁFICO DE DROGAS TÓXICAS, ESTUPEFACIENTES O SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicha interna, quien se encuentra recluida en ese establecimiento carcelario, el auto interlocutorio N°.0493 de fecha 16 de junio de 2021, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ EL CONDENADO PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DE LOS AUTOS PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy dieciséis (16) de junio dos mil veintiuno (2021). Z


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 110016000096201780100
NÚMERO INTERNO: 2021 - 098
SENTENCIADA: ANGGIE TATIANA FIRIGUA SALCEDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°.0493

RADICACIÓN: 110016000096201780100
NÚMERO INTERNO: 2021 - 098
SENTENCIADA: ANGGIE TATIANA FIRIGUA SALCEDO
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR PARA COMETER DELITOS DE TRÁFICO DE DROGAS TÓXICAS, ESTUPEFACIENTES O SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO
SITUACIÓN: INTERNA EN EL EPMSCRM DE SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.

Santa Rosa de Viterbo, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional, para la condenada ANGGIE TATIANA FIRIGUA SALCEDO, quien se encuentra recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá, elevada por la Directora de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 27 de noviembre de 2018, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Neiva - Huila condenó a ANGGIE TATIANA FIRIGUA SALCEDO a las penas principales de SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO (1.354) S.M.L.M.V., como coautora responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR PARA COMETER DELITOS DE TRÁFICO DE DROGAS TÓXICAS, ESTUPEFACIENTES O SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, por hechos ocurridos desde antes del mes de febrero de 2017 y hasta junio de 2018, a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El fallo condenatorio cobró ejecutoria el 27 de noviembre de 2018.

ANGGIE TATIANA FIRIGUA SALCEDO se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 06 de junio de 2018, encontrándose actualmente recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-.

El Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva - Huila, mediante auto interlocutorio de fecha 15 de febrero de 2019, le redimió pena al condenada ANGGIE TATIANA FIRIGUA SALCEDO en el equivalente a **17 DIAS** por concepto de estudio.

RADICACIÓN: 110016000096201780100
NÚMERO INTERNO: 2021 - 098
SENTENCIADA: ANGGIE TATIANA FIRIGUA SALCEDO

Con auto interlocutorio de fecha 28 de mayo de 2019, el Juzgado Cuarto Homólogo de Neiva - Huila le negó a la condenada FIRIGUA SALCEDO el sustitutivo de la prisión domiciliaria por su presunta calidad de madre cabeza de familia.

A través de auto interlocutorio del 10 de junio de 2019, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva - Huila le redimió pena a la condenada ANGGIE TATIANA FIRIGUA SALCEDO en el equivalente a **29 DIAS** por estudio; en auto del 03 de septiembre de 2019 le redimió pena en **21 DIAS** por estudio; mediante auto de fecha 26 de diciembre de 2019 le redimió pena en el equivalente a **01 MES Y 01 DIA** por concepto de estudio y, con auto interlocutorio de fecha 18 de mayo de 2020 le redimió pena en el equivalente a **01 MES Y 01 DIA** por concepto de trabajo.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 05 de mayo de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple ANGGIE TATIANA FIRIGUA SALCEDO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17849579	19/03/2020 a 30/06/2020	---	Ejemplar	X			216	Sogamoso	Sobresaliente
17945260	01/07/2020 a 30/09/2020	---	Ejemplar	X			504	Sogamoso	Sobresaliente
17996797	01/10/2020 a 31/12/2020	---	Ejemplar	X			488	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							1.208 Horas		

RADICACIÓN: 110016000096201780100
NÚMERO INTERNO: 2021 - 098
SENTENCIADA: ANGGIE TATIANA FIRIGUA SALCEDO

75.5 DÍAS

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17849579	19/03/2020 a 30/06/2020	---	Ejemplar		X		234	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							234 Horas		
							19.5 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 1.208 horas de trabajo se tiene derecho a SETENTA Y CINCO PUNTO CINCO (75.5) DIAS de redención de pena y, por un total de 234 horas de estudio se tiene derecho a DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DIAS de redención de pena. En total, ANGGIE TATIANA FIRIGUA SALCEDO tiene derecho a **NOVENTA Y CINCO (95) DIAS** de redención de pena de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En memorial que antecede, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá solicita que se le otorgue a la condenada ANGGIE TATIANA FIRIGUA SALCEDO la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica, así como los documentos para probar su arraigo familiar y social DE FIRIGUA SALCEDO.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de ANGGIE TATIANA FIRIGUA SALCEDO condenada dentro del presente proceso por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR PARA COMETER DELITOS DE TRÁFICO DE DROGAS TÓXICAS, ESTUPEFACIENTES O SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, por hechos ocurridos desde antes del mes de febrero de 2017 y hasta junio de 2018, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo

RADICACIÓN: 110016000096201780100
NÚMERO INTERNO: 2021 - 098
SENTENCIADA: ANGGIE TATIANA FIRIGUA SALCEDO

hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por ANGGIE TATIANA FIRIGUA SALCEDO de tales requisitos:

1.- **Haber descontado las 3/5 partes de la pena:** que para éste caso siendo la pena impuesta a ANGGIE TATIANA FIRIGUA SALCEDO de SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a TREINTA Y SEIS (36)-MESES, cifra que verificaremos si satisface la condenada ANGGIE TATIANA FIRIGUA SALCEDO así:

.- ANGGIE TATIANA FIRIGUA SALCEDO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 06 DE JUNIO DE 2018 cuando fue capturada, encontrándose actualmente reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y SEIS (36) MESES Y VEINTISÉIS (26) DIAS**, de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le han reconocido redenciones de pena por **SIETE (07) MESES Y CATORCE (14) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	36 MESES Y 26 DIAS	44 MESES Y 10 DIAS
Redenciones	07 MESES Y 14 DIAS	
Pena impuesta	60 MESES	(3/5) 36 MESES
Periodo de Prueba	15 MESES Y 20 DIAS	

Entonces, a la fecha ANGGIE TATIANA FIRIGUA SALCEDO ha cumplido en total **CUARENTA Y CUATRO (44) MESES Y DIEZ (10) DIAS** de pena teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena reconocidas, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- **La valoración de la conducta punible.** Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

RADICACIÓN: 110016000096201780100
NÚMERO INTERNO: 2021 - 098
SENTENCIADA: ANGGIE TATIANA FIRIGUA SALCEDO

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de ANGGIE TATIANA FIRIGUA SALCEDO frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador al momento de dosificar la pena **no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por ANGGIE TATIANA FIRIGUA SALCEDO más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre ANGGIE TATIANA FIRIGUA SALCEDO y la Fiscalía, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por no cumplir el requisito de carácter objetivo.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, ANGGIE TATIANA FIRIGUA SALCEDO mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por ello, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005: "...

"... Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (...)".

Así las cosas, tenemos el buen comportamiento de ANGGIE TATIANA FIRIGUA SALCEDO durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA Y EJEMPLAR conforme el certificado de conducta de fecha 10/05/2021

RADICACIÓN: 110016000096201780100
NÚMERO INTERNO: 2021 - 098
SENTENCIADA: ANGGIE TATIANA FIRIGUA SALCEDO

correspondiente al periodo comprendido entre el 28/02/2020 a 28/02/2021 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá; teniéndose por demás, que esta sentenciada ha ocupado su tiempo en actividades de trabajo y estudio que le originaron las redenciones de pena reconocidas, contrarrestando el ocio, y no presenta intentos de fuga, por lo que mediante Resolución No. 112-167 de fecha 10 de mayo de 2021 se le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional por parte de la entidad penitenciaria correspondiente, lo cual deja ver igualmente su buen desempeño, que constituye el pronóstico de readaptación social y en este momento inferir que en él se han cumplido los fines de la pena (Art.4 C.P.) y que por tanto no hay necesidad de continuar con su tratamiento penitenciario.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, se tendrán por cumplidos.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado ANGGIE TATIANA FIRIGUA SALCEDO en el inmueble ubicado en la **DIRECCIÓN CALLE 6 SUR No. 24-36 BARRIO SANTA ISABEL COMUNA 6 DE LA CIUDAD DE NEIVA - HUILA, que corresponde a la casa de habitación de su progenitora la señora LUZ MARY SALCEDO ZAMORA**, de conformidad con la certificación expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Santa Isabel de la ciudad de Neiva - Huila, la certificación expedida por la Parroquia Jesús Obrero de la ciudad de Neiva - Huila, la fotocopia del recibo público domiciliario de energía y, la constancia suscrita por trece (13) vecinos del Barrio Santa Isabel de la ciudad de Neiva - Huila.

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de ANGGIE TATIANA FIRIGUA SALCEDO, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la **CALLE 6 SUR No. 24-36 BARRIO SANTA ISABEL COMUNA 6 DE LA CIUDAD DE NEIVA - HUILA que corresponde a la casa de habitación de su progenitora la señora LUZ MARY SALCEDO ZAMORA**, a donde acudirá de ser concedida su libertad Condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia condenatoria proferida el 27 de noviembre de 2018 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Neiva - Huila, no se condenó al pago de perjuicios al condenado ANGGIE TATIANA FIRIGUA SALCEDO, ni se allegó a las presentes diligencias por el fallador constancia de que se haya iniciado incidente de reparación integral.

RADICACIÓN: 110016000096201780100
NÚMERO INTERNO: 2021 - 098
SENTENCIADA: ANGGIE TATIANA FIRIGUA SALCEDO

Corolario de lo anterior, se concederá a la aquí condenada ANGGIE TATIANA FIRIGUA SALCEDO la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de QUINCE (15) MESES Y VEINTE (20) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga ANGGIE TATIANA FIRIGUA SALCEDO, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejada a disposición de la misma,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica del interno expedida por el EPMSO de Sogamoso - Boyacá.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de ANGGIE TATIANA FIRIGUA SALCEDO.

2.- Advertir a la condenada ANGGIE TATIANA FIRIGUA SALCEDO, que si bien para la libertad condicional no se exige el pago de la pena de multa, ella debe ser cancelada so pena de que se le inicie el cobro coactivo por parte de la entidad a favor de quien se impuso. Por tal razón, se le informará a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado ANGGIE TATIANA FIRIGUA SALCEDO y equivalente a MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO (1.354) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que a la condenada ANGGIE TATIANA FIRIGUA SALCEDO, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la DIRECCION CALLE 6 SUR No. 24-36 BARRIO SANTA ISABEL COMUNA 6 DE LA CIUDAD DE NEIVA - HUILA. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

3.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado CUARTO de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva - Huila, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta a la condenada ANGGIE TATIANA FIRIGUA SALCEDO, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio la condenada.

4.- Se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído la condenada ANGGIE TATIANA FIRIGUA SALCEDO, quien se encuentra recluida en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez la condenada allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.**

Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un

RADICACIÓN: 110016000096201780100
NÚMERO INTERNO: 2021 - 098
SENTENCIADA: ANGGIE TATIANA FIRIGUA SALCEDO

ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida de la interna y para que le sea entregada copia a la condenada.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio a la condenada e interna **ANGGIE TATIANA FIRIGUA SALCEDO** identificada con la C.C. N° 1.075.302.021 expedida en Neiva - Huila, en el equivalente a **NOVENTA Y CINCO (95) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR a la condenada e interna **ANGGIE TATIANA FIRIGUA SALCEDO** identificada con la C.C. N° 1.075.302.021 expedida en Neiva - Huila, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de QUINCE (15) MESES Y VEINTE (20) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso- Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga ANGGIE TATIANA FIRIGUA SALCEDO, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica del interno expedida por el EPMSC de Sogamoso - Boyacá.

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de ANGGIE TATIANA FIRIGUA SALCEDO.

QUINTO: INFORMAR a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta a la condenada ANGGIE TATIANA FIRIGUA SALCEDO y equivalente a MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO (1.354) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que a la condenada ANGGIE TATIANA FIRIGUA SALCEDO, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la DIRECCION CALLE 6 SUR No. 24-36 BARRIO SANTA ISABEL COMUNA 6 DE LA CIUDAD DE NEIVA - HUILA. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

SEXTO: EN FIRME esta determinación, remítase el proceso al Juzgado CUARTO de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva - Huila, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta a la condenada ANGGIE TATIANA FIRIGUA SALCEDO, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio la condenada.

RADICACIÓN: 110016000096201780100
NÚMERO INTERNO: 2021 - 098
SENTENCIADA: ANGGIE TATIANA FIRIGUA SALCEDO

SÉPTIMO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada ANGGIE TATIANA FIRIGUA SALCEDO, quien se encuentra recluida en ese centro carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez la condenada allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida de la interna y para que le sea entregada copia a la condenada.

OCTAVO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley. *2/6*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2020
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
SECRETARIO

RADICADO ÚNICO: 150016000133201600220
RADICADO INTERNO: 2021 - 008
CONDENADO: OLGA NIDIA GONZÁLEZ LEÓN

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 0318

EL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO.

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA**

Que dentro del Proceso Radicado No. 150016000133201600220 (número interno 2021-008), seguido contra la condenada e interna **OLGA NIDIA GONZÁLEZ LEÓN identificada con c.c. No. 40.046.905 de Tunja - Boyacá**, por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y USO DE MENORES PARA LA COMISIÓN DE DELITOS, se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicha interna el auto interlocutorio No. de fecha Junio 08 de 2021 **mediante el cual SE LE REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA PRISION DOMICILIARIA POR SU PRESUNTA CALIDAD DE MADRE CABEZA DE FAMILIA.**

Se adjuntan UN (01) EJEMPLAR EN ORIGINAL de este auto para que se entregue copia a la CONDENADA y para que se integre a la hoja de vida de la misma en ese EPMSC, y Oficio No.2873 dirigido a la Directora de ese centro carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo.

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, hoy ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021). 3/

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YÓLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICADO ÚNICO: 150016000133201600220
RADICADO INTERNO: 2021 - 008
CONDENADO: OLGA NIDIA GONZÁLEZ LEÓN

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

Oficio Penal N°. 2890

Santa Rosa de Viterbo, junio 09 de 2021.

DOCTORA:
MAGDA CLEMENCIA HERNANDEZ PUERTO
DIRECTORA
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
SOGAMOSO - BOYACÁ

Ref.

RADICADO ÚNICO: 150016000133201600220
RADICADO INTERNO: 2021 - 008
CONDENADO: OLGA NIDIA GONZALEZ LEÓN

De manera atenta, y de acuerdo a lo ordenado en el auto interlocutorio No. 0478 de fecha junio 8 de 2021, me permito informar que este Juzgado no hizo efectiva redención de pena a la condenada OLGA NIDIA GONZÁLEZ LEÓN identificada con c.c. No. 40.046.905 de Tunja - Boyacá, dentro de los certificados de cómputos No. 16926095, No. 17014255, No. 17342961, No. 17427894, No. 17503100, No. 17628129 y No. 17762599, correspondientes a las actividades realizadas en el domicilio por concepto de trabajo por la condenada GONZALEZ LEON desde el 09/03/2018 hasta el 31/03/2020, como quiera que no se adjuntaron las respectivas certificaciones de conducta por dichos periodos.

Teniendo en cuenta lo anterior, me permito solicitar la remisión urgente de las certificaciones de conducta correspondientes al periodo comprendido desde el 09/03/2018 hasta el 31/03/2020 de la condenada OLGA NIDIA GONZÁLEZ LEÓN identificada con c.c. No. 40.046.905 de Tunja - Boyacá, para los fines pertinentes.

Cordialmente,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICADO ÚNICO: 150016000133201600220
RADICADO INTERNO: 2021 - 008
CONDENADO: OLGA NIDIA GONZÁLEZ LEÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA

INTERLOCUTORIO N°.0478

RADICADO ÚNICO: 150016000133201600220
RADICADO INTERNO: 2021 - 008
CONDENADO: OLGA NIDIA GONZÁLEZ LEÓN
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO,
TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE
ESTUPEFACIENTES Y USO DE MENORES PARA LA COMISIÓN DE
DELITOS
SITUACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD EN EL EPMSC SOGAMOSO-BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA, PRISIÓN DOMICILIARIA ART.1°
LEY 750 DE 2002

Santa Rosa de Viterbo, junio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir lo concerniente a las solicitudes de Redención de Pena y de Sustitución de la pena de prisión intramural por Prisión Domiciliaria por su presunta calidad de madre cabeza de familia, para OLGA NIDIA GONZÁLEZ LEÓN, quien se encuentra recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por su defensor.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 18 de diciembre de 2017 proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja - Boyacá, condenó a OLGA NIDIA GONZÁLEZ LEÓN a la pena principal de DIEZ (10) AÑOS OCHO (08) MESES Y QUINCE (15) DIAS, o lo que es igual a, CIENTO VEINTIOCHO (128) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN y multa en el equivalente a DOS MIL CINCUENTA (2.050) S.M.L.M.V., como cómplice del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y USO DE MENORES PARA LA COMISIÓN DE DELITOS, por hechos ocurridos en el año 2016; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo término de la pena principal, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue objeto de recurso de apelación, y el Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Penal de Tunja - Boyacá en proveído de fecha 13 de marzo de 2020, confirmó la decisión de primera instancia, cobrando ejecutoria el 08 de julio de 2020.

OLGA NIDIA GONZÁLEZ LEÓN se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 06 de abril de 2017 cuando fue capturada, y el Juzgado Promiscuo Municipal de Sotaquirá - Boyacá en audiencia celebrada el 07 de abril de 2017 legalizó su captura, le formuló imputación y le impuso medida de aseguramiento consistente en detención domiciliaria, encontrándose actualmente recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, como quiera que no le fue otorgado sustitutivo alguno.

RADICADO ÚNICO: 150016000133201600220
 RADICADO INTERNO: 2021 - 008
 CONDENADO: OLGA NIDIA GONZÁLEZ LEÓN

Este Despacho avocó conocimiento las presentes diligencias el 18 de enero de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por estar vigilando la pena que el condenado OLGA NIDIA GONZÁLEZ LEÓN cumple en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
*16926095	09/03/2018 a 31/03/2018	86 Anverso	---	X			---	Domiciliaria Tunja	Sobresaliente
*17014255	01/04/2018 a 30/06/2018	87	---	X			---	Domiciliaria Tunja	Sobresaliente
*17342961	01/07/2018 a 29/03/2019	87 Anverso	---	X			---	Domiciliaria Tunja	Sobresaliente
*17427894	30/03/2019 a 28/06/2019	88 Anverso	---	X			---	Domiciliaria Tunja	Sobresaliente
*17503100	29/06/2019 a 30/09/2019	89	---	X			---	Domiciliaria Tunja	Sobresaliente
*17628129	01/10/2019 a 31/12/2019	89 Anverso	---	X			---	Domiciliaria Tunja	Sobresaliente
*17762599	01/01/2020 a 31/03/2020	90	---	X			---	Domiciliaria Tunja	Sobresaliente
TOTAL HORAS							--- HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							-- DÍAS		

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17996833	15/12/2020 a 31/12/2020	90 Anverso	Buena	X			72	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL HORAS							72 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							06 DÍAS		

*Se ha de advertir, que este Despacho Judicial no hará efectiva en este momento redención de pena a la condenada OLGA NIDIA GONZÁLEZ LEÓN dentro de los certificados de cómputos No. 16926095, No. 17014255, No. 17342961, No. 17427894, No. 17503100, No. 17628129 y No. 17762599,

RADICADO ÚNICO: 150016000133201600220
RADICADO INTERNO: 2021 - 008
CONDENADO: OLGA NIDIA GONZÁLEZ LEÓN

correspondientes a las actividades realizadas en el domicilio por concepto de trabajo por la condenada GONZALEZ LEON desde el 09/03/2018 hasta el 31/03/2020, como quiera que no se adjuntan las respectivas ordenes de trabajo y certificaciones de conducta por dichos periodos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se solicitará al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá las ordenes de trabajo y certificaciones de conducta correspondientes al periodo comprendido desde el 09/03/2018 hasta el 31/03/2020 de la condenada OLGA NIDIA GONZÁLEZ LEÓN. Una vez se allegue dicha documentación, pasaran las diligencias al Despacho para hacer efectiva la redención de pena correspondiente a los certificados de cómputos No. 16926095, No. 17014255, No. 17342961, No. 17427894, No. 17503100, No. 17628129 y No. 17762599.

Entonces, por un total de 72 horas de Estudio OLGA NIDIA GONZÁLEZ LEÓN tiene derecho a **SEIS (06) DIAS** de redención de pena de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA PRISION DOMICILIARIA DE CONFORME CON EL NUMERAL 5° DEL ARTÍCULO 314 DEL C.P.P. Y LEY 750 DE 2002:

Obra a folio 58, memorial suscrito por el Defensor de la condenada OLGA NIDIA GONZÁLEZ LEÓN, mediante el cual solicita que se le conceda a su prohijada la sustitución de la pena de prisión intramural por Prisión Domiciliaria por su presunta calidad de Madre Cabeza de Familia de conformidad con la Ley 750 de 2002, teniendo en cuenta que:

-. El día 18 de diciembre de 2017, su prohijada fue condenada por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja - Boyacá a la pena de DIEZ (10) años Ocho (08) meses y Quince (15) días, y multa de Dos mil Cincuenta (2.050) s.m.l.m.v. como responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADOM TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y USO DE MENORES PARA LA COMISION DE DELITOS, en calidad de cómplice en virtud de preacuerdo, agotados en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se establecieron durante el curso del proceso.

-. Que, en la audiencia de verificación, individualización de pena y sentencia, la defensa para ese entonces de su cliente, solicitó se continuara la prisión domiciliaria por cuanto la señora OLGA NIDIA GONZALEZ LEÓN es viuda y está a cargo de seis hijos, allegando registro civil de defunción y registros civiles de nacimiento de cada uno de los menores.

-. Que, la sentencia de primera instancia fue apelada, y el H. Tribunal del Distrito Judicial de Tunja - Boyacá - Sala Penal, confirmó la sentencia proferida por el Juzgado Fallador, ordenando la privación de la libertad de OLGA NIDIA GONZALEZ LEON en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario que determinara el INPEC.

-. Que, el día 12 de noviembre de 2020 se libró la Boleta de detención respecto de su cliente OLGA NIDIA GONZALEZ LEON, con destino al reclusorio de Sogamoso (Boyacá).

.- Que, si bien es cierto la sentencia condenatoria ha quedado en firme estableciendo los argumentos constitucionales y legales correspondientes para negar la concesión de los subrogados penales, para tal fin la necesidad de protección de la sociedad y la familia, su prohijada, desde la orden de detención preventiva ha cumplido a cabalidad con la imposición de medidas restrictivas de la libertad y, así mismo después de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, su poderdante se ha hecho acreedora de redención de pena por trabajo y ha

RADICADO ÚNICO: 150016000133201600220
RADICADO INTERNO: 2021 - 008
CONDENADO: OLGA NIDIA GONZÁLEZ LEÓN

cumplido a cabalidad con todas las obligaciones tendientes a lograr el fin último de la pena, el cual es la resocialización. Logrando no solo acreditar el tiempo de trabajo y la resocialización en la legalidad, sino que además ha logrado obtener la custodia y cuidado personal de sus menores hijos, por concepto favorable emitido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

-. Que, en este orden de ideas el día 18 de septiembre de 2020, se emitió por parte por parte del ICBF- constancia de acompañamiento modalidad - mi familia y entre otras cosas, se estableció lo siguiente:

"A continuación se describirá la situación y el proceso realizado a la señora Olga Nidia González León, quien actualmente tiene una medida de casa por cárcel y en su proceso legal, el abogado le solicita que cuente con una constancia de los cuidados de ella con sus hijos y de los logros obtenidos a través del acompañamiento del programa de mi familia; esto a razón de que en su proceso tiene el riesgo de perder el beneficio actual de casa por cárcel y de ser recluida en un centro penitenciario, lo que traería consigo consecuencias en el proceso adelantado y especialmente en el apoyo de los 6 hijos a su cargo.

Se agrega a la solicitud de la señora Olga Nidia González, que ella y todos los miembros de su familia han demostrado compromiso con el proceso de acompañamiento el cual han valorado significativamente, antes de iniciar el programa ya existían algunas pautas de crianza positivas y a través del acompañamiento psicosocial han fortalecido diferentes capacidades familiares."

.- Que, desde el mayo de la señora OLGA NIDIA GONZÁLEZ LEÓN, ha tenido la oportunidad de participar de redención de pena por trabajo, cumpliendo a cabalidad con el mismo, de lo cual se aportan elementos documentales que dan cuenta de los manifestado; logrando así inferir que ha logrado cumplir con los fines de la resocialización que tiene la pena, y además logrando fortalecer su círculo familiar, como núcleo esencial de la sociedad.

.- Que, por esas razones considera que procede el nuevo estudio de concesión de prisión domiciliaria como sustitutiva de prisión en establecimiento penitenciario a favor de la señora OLGA NIDIA GONZÁLEZ LEON, pues es indispensable estudiar los fenómenos sociales que han cambiado al interior de la familia y relaciones interpersonales y sociales de la condenada. Todo en busca de proteger ahora el núcleo esencial de la Nación, el cual es la familia de conformidad con la Carta Magna.

.- Que, por lo anterior solicita que se conceda a favor de la señora OLGA NIDIA GONZALEZ LEÓN la pena sustitutiva de la pena de prisión consistente en prisión domiciliaria, en los términos establecidos por la Ley 750 de 2002.

.- Como fundamento de derecho, transcribe el art. 42 de la Constitución Política, el art. 38 del C.P. y, el art. 1 de la Ley 750 de 2002.

.- Finalmente, señala que se tengan como elementos probatorios lo siguiente: -. Copia de los soportes documentales de la ejecución de trabajo como mecanismo de redención de pena; -. constancia de acompañamiento psicosocial en la modalidad Mi - Familia expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; -. registros civiles de nacimiento de los menores hijos de la señora OLGA NIDIA GONZALEZ LEÓN; -. registro civil de defunción del señor EDGAR RIOS SAMACÁ, padre de los menores hijos de la señora OLGA NIDIA GONZÁLEZ LEÓN; -. Declaración extra-proceso No. 1123 emitida por el Notario Tercero del Círculo Notarial de Tunja - Boyacá, cuyo declarante es el señor EDISON AUGUSTO YAYA CONTRERAS identificado con c.c. No. 7.186.685 de Tunja; -. Declaración extraproceso No.2682 emitida por el Notario Segundo del

RADICADO ÚNICO: 150016000133201600220
RADICADO INTERNO: 2021 - 008
CONDENADO: OLGA NIDIA GONZÁLEZ LEÓN

Círculo Notarial de Tunja, cuyo declarante es la señora LEIDY MARIAM LEON PARADA identificada con c.c. No. 1.049.608.541 de Tunja; -. Declaración extraproceso No. 2707 emitida por el Notario Segundo del Circulo de Tunja, cuyo declarante es la señora BELLA LIZETH LEÓN BARÓN identificada con c.c. 1.049.608.708 de Tunja; -. Certificado de Libertad y Tradición del bien inmueble ubicado en la Calle 28 No. 14-65 Barrio 20 de Julio de la ciudad de Tunja, identificado con Número de Matrícula inmobiliaria 070-23493 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja; -. Acta de Compromiso suscrita ante el Juez Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Tunja, por parte de OLGA NIDIA GONZÁLEZ LEÓN de fecha 02 de abril de 2018.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, este Juzgado mediante auto de sustanciación de fecha 22 de febrero de 2021, ordenó requerir al Defensor de la condenada OLGA NIDIA GONZÁLEZ LEON, para que suministrara el lugar de residencia donde actualmente se encuentran los menores hijos de la misma, el teléfono de celular de contacto, el correo electrónico y, nombre, identificación y parentesco de la persona que actualmente se encuentra a cargo de los mismos.

Así las cosas, el defensor de la condenada allegó memorial señalando que los menores hijos de la condenada GONZALEZ LEÓN, cuyos nombres son: SARA CATALINA, SAM LEE, KIMBERLY, VALERI DANIEL, SHARICK TATIANA Y BRADLY STEVENSON RIOS GONZÁLEZ, se encuentran viviendo el bien inmueble ubicado en la dirección Calle 28 No. 14 - 65 del Barrio 20 de Julio de la ciudad de Tunja - Boyacá.

Señala que, antes que su poderdante fuera cobijada con medida de aseguramiento intramural, era quien estaba a cargo de los menores, en el bien inmueble ubicado en la misma dirección, pues a favor de su cliente se restableció la custodia, tenencia y cuidado personal de los menores por parte de ICBF, como consta en el fundamento probatorio de la solicitud.

Que, con ocasión a ello actualmente el cuidado de los menores está a cargo de la señora LOAIDA GONZÁLEZ LEON identificada con c.c. No. 33.367.085 de Tunja - Boyacá, cuyo abonado telefónico es 311 576 3044 y, correo electrónico loaida.leon@hotmail.com; quela señora LOAIDA es hermana de su cliente y como consecuencia de ello, tía de los menores referenciados con anterioridad.

Por tanto, el problema jurídico a resolver, consiste en determinar si la aquí condenada como cómplice del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y USO DE MENORES PARA LA COMISIÓN DE DELITOS, OLGA NIDIA GONZÁLEZ LEÓN reúne las exigencias legales y jurisprudenciales para reconocerle el sustitutivo de la prisión domiciliaria por su presunta calidad de madre cabeza de familia de que trata el art. 314-5° de la ley 906 de 2004 en concordancia con artículo 1° de la Ley 750 de 2002 y el Art.2 de la Ley 82 de 1993.

Así las cosas, la Ley 906 de 2004, regula el instituto de la sustitución de la pena de prisión en su artículo 461, que a su vez remite al Art. 314 Ibídem, cuya aplicabilidad está reservada por la Ley 906/04 al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, y aunque si bien es cierto lo hace el legislador como sustitución de la detención preventiva, esto es, de la medida de aseguramiento, también lo es que a la sustitución de la ejecución de la pena puede arribarse por ese mismo sendero, tal como lo autoriza el artículo 461 de la reseñada Ley 906, **a excepción de la causal primera**, como lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, radicado 25724, acta N°. 1119 de Oct.19/06, M.P. Dr. Álvaro Orlando Pérez Pinzón, que

RADICADO ÚNICO: 150016000133201600220
RADICADO INTERNO: 2021-008
CONDENADO: OLGA NIDIA GONZÁLEZ LEÓN

precisó que del Cotejo objetivo que hace la Corte de las normas en cuestión, que pone de manifiesto que en la sistemática de la Ley 906/04, la detención domiciliaria responde a unos fines específicos, aquellos señalados en el citado artículo 314, distintos a los fines de la reinserción social y protección al condenado, que se activan en el momento de la imposición de la pena de prisión, por lo que no puede entenderse que esta etapa de la ejecución de la pena sigan rigiendo los fines de la medida de aseguramiento para conceder la prisión domiciliaria.

Normas que establecen:

"Sustitución de la ejecución de la pena. Art. 461. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva".

"Sustitución de la detención preventiva. Art. 314. Modificado. Ley 1142 de 2007. Art. 27. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por el lugar de la residencia en los siguientes eventos:

(...). 5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufre incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio. (...)"

Sin embargo, se debe precisar la variación de la Jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia respecto a que la posibilidad de conceder el beneficio de la prisión domiciliaria con base en los artículos 461 y 314-5° de la Ley 906 de 2004, no está supeditada únicamente a establecer la condición de padre o madre cabeza de familia, como lo había venido sosteniendo, sino que conforme a las nuevas pautas jurisprudenciales, para el reconocimiento de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, es necesario establecer los requisitos objetivos y subjetivos del Art. 1° de la Ley 750 de 2002, los cuales no se pueden entender derogados por el Art. 314 de la Ley 906 de 2004, siendo menester verificar además la naturaleza del delito objeto de condena y que el mismo no sea incompatible con el interés superior del menor, de tal manera que no se avizore peligro para su integridad física o moral.

Es así que en sentencia de la Sala de Casación Penal de marzo 23 de 2011, Rad. 34784, M.P. Dr. Augusto J. Ibáñez Guzmán, se precisó:

" (...). En síntesis, no puede pensarse que la posibilidad de conceder el beneficio de la prisión domiciliaria, está supeditada únicamente a establecer, la condición de padre o madre cabeza de familia; conforme a las pautas jurisprudenciales también es menester verificar que el delito objeto de condena no es incompatible con el interés superior del menor, de tal manera que no se avizore peligro para su integridad física o moral. (...)"

Posición que reitera en la Sentencia de Casación Penal de Junio 22 de 2011, Rad. 35943, (también citada por el peticionario) M.P. Dr. Julio Enrique Socha Salamanca, donde adoptó la nueva tesis - según la cual sigue rigiendo en la imposición de toda medida de detención o en la ejecución de la pena privativa de la libertad - la valoración de los factores relacionados con la persona del agente, para concluir:

" (...). 3. De conformidad con lo hasta ahora expuesto, la Corte extrae las siguientes conclusiones:

2.3.1. El numeral 5 del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal no puede ser interpretado de manera aislada en perjuicio del resto del ordenamiento jurídico, pues al operador de la norma no le está permitido dejar inocuos los valores y principios en los que se sustenta los fines de la detención preventiva, instituto para el cual siempre habrá de considerarse

RADICADO ÚNICO: 150016000133201600220
RADICADO INTERNO: 2021-008
CONDENADO: OLGA NIDIA GONZÁLEZ LEÓN

circunstancias atinentes a la persona del procesado, incluidas las derivadas de los antecedentes penales que registre.

2.3.2. En cuanto al reconocimiento de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, los requisitos de orden objetivo y subjetivo consagrados en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 no pueden entenderse derogados por los artículos 314 numeral 5 y 461 de la Ley 906 de 2004, en la medida en que estas normas obedecen a un carácter menos restrictivo del derecho a la libertad que desde el punto de vista de la Constitución Política se justifica por el hecho de no haber sido desvirtuada la presunción de inocencia. (Subraya fuera de texto)

2.3.3. En consecuencia, ya sea por mandato constitucional o específico precepto legal, en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, aquellas condiciones personales del procesado que permitan la ponderación de los fines de la medida de aseguramiento, o de la ejecución de la pena, con las circunstancias del menor de edad que demuestren la relevancia de proteger su derecho, a pesar del mayor énfasis o peso abstracto del interés superior que le asiste. (...)”.

Por tanto, tenemos que el Art. 1º de la Ley 750 de 2002, establece:

“ La ejecución de la pena privativa de la libertad , se cumplirá cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia, y en su defecto en el lugar señalado por el Juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los requisitos allí señalados en forma taxativa, como que su desempeño laboral, familiar o social de la infracción permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad, a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos. (...)”. Subrayado fuera del texto.

La Corte Constitucional en sentencia C-184 de marzo 4/2003, declaró su constitucionalidad, “en el entendido de que cuando se cumplan los requisitos establecidos en la ley, el derecho podrá ser concedido por el juez a los hombres, que de hecho, se encuentren en la misma situación que una mujer cabeza de familia, para proteger, en esas circunstancias específicas del caso, el interés superior del hijo menor o del hijo impedido...”.

Así, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, para que el condenado sin distinción de género pueda acceder a la Prisión Domiciliaria con base en la Ley 750 de 2002, debe reunir los siguientes requisitos:

- 1.- Que el delito endilgado no esté excluido expresamente, ya que dicha ley no se aplicará a los autores de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada.
- 2.- Que no registre antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.
- 3.-Que sea una mujer o un hombre cabeza de familia.
- 4.- Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

RADICADO ÚNICO: 150016000133201600220
RADICADO INTERNO: 2021 - 008
CONDENADO: OLGA NIDIA GONZÁLEZ LEÓN

Requisitos que deben verificarse al mismo tiempo, de modo que si deja de cumplirse uno de ellos, la prisión domiciliaria por ser madre o padre cabeza de familia no tendrá lugar.

Retomando el caso del aquí condenado OLGA NIDIA GONZÁLEZ LEÓN, en cuanto al primer requisito, tenemos que la norma limita su concesión para los delitos de *genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada*, y OLGA NIDIA GONZÁLEZ LEÓN fue condenada por el Juzgado Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Tunja mediante sentencia de fecha 10 de enero de 2017, por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y USO DE MENORES PARA LA COMISIÓN DE DELITOS; delitos que NO se encuentran excluidos, cumpliéndose entonces este primer requisito.

En cuanto al segundo requisito, esto es, que no registre antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos. De la documentación obrante en el proceso se encuentra establecido, que OLGA NIDIA GONZÁLEZ LEÓN, conforme la certificación de la SIJIN No. S-20210249933 / DIJIN - ARAIC - GRUCI 1.9 de fecha 08 de junio de 2021, (F.112), donde se hace constar que en su contra NO obra otra sentencia condenatoria diferente a la del presente proceso, cumpliendo entonces este requisito.

Respecto a la presunta calidad de Madre cabeza de familia de OLGA NIDIA GONZÁLEZ LEÓN, el artículo 2° de la Ley 82 de 1993, modificada por la Ley 1232 de 2008, establece:

"Artículo 2°. (...). En concordancia con lo anterior es Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada ejerce la jefatura del hogar y tiene bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios o de otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar. (...)".

Concepto que según la Corte Constitucional, Sentencia SU-388 de 2005 involucra los siguientes elementos:

"En efecto, para tener dicha condición, es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas discapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no solo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquella se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.

Así pues, la mera circunstancia del desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, por prolongada y desafortunada que resulte, no constituyen elementos a partir de los cuales pueda predicarse que una madre tiene la responsabilidad exclusiva del hogar en su condición de madre cabeza de familia".

Por tanto, tal y como está concebido legal y jurisprudencialmente el sustituto de la Prisión Domiciliaria con base en la Ley 750/02, éste es viable en el caso de que la condenada o el condenado hubiera sido no solo la persona que suministrara lo necesario para el sostenimiento de sus hijos menores de edad, sino quien tuviera su cuidado y protección directos y de manera exclusiva, de tal manera que a su detención, esos menores hayan quedado en tal situación de abandono y desamparo, sin que

RADICADO ÚNICO: 150016000133201600220
RADICADO INTERNO: 2021 - 008
CONDENADO: OLGA NIDIA GONZÁLEZ LEÓN

exista el otro progenitor, otro familiar o persona que les brinde los cuidados y protección necesarios, ya que si bien el mismo ha sido establecido por regla general en pro de la protección de los derechos de los menores, es claro que tal situación de abandono y desprotección alegada debe ser probada y analizada en cada caso, de manera que solo se acceda a ella cuando resulte manifiesto el riesgo o daño inminente para su integridad física o moral a consecuencia de esa situación de abandono o desprotección en que quedaron por la detención de su progenitor o progenitora.

Por tanto, no es posible exigirla por el solo hecho de que se tienen hijos menores de edad a su cargo económico o que la pareja que no fue cobijada con la detención se haya ido o abandonado el hogar.

En lo que toca a la presunta calidad de madre cabeza de familia de la aquí condenada y privada de la libertad OLGA NIDIA GONZÁLEZ LEÓN, se tiene que en la solicitud su Defensor Público señala que la misma es madre de seis (06) menores de edad, SARA CATALINA, SAM LEE, KIMBERLY, VALERI DANIELA, SHARICK TATIANA Y BRADLY STEVENSON RÍOS GONZÁLEZ; así mismo señala que el progenitor de los mismos, el señor EDGAR RÍOS SAMACÁ falleció, anexando copia de los correspondientes registros civiles de nacimiento y, del registro civil de defunción.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado mediante auto de sustanciación de fecha 22 de febrero de 2021, comisionó al Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá, para que de ser posible realizara visita domiciliaria y estudio psicosocial al lugar de residencia con todas las medidas de Bioseguridad donde actualmente se encuentran los menores hijos (as) SARA CATALINA, SAM LEE, KIMBERLY, VALERI DANIELA, SHARICK TATIANA Y BRADLY STEVENSON RÍOS GONZÁLEZ, en la vivienda ubicada en la en la dirección Calle 28 No. 14 - 65 del Barrio 20 de Julio de la ciudad de Tunja, de no ser posible la visita presencial, realizara entrevista virtual y/o telefónica con la señora LOIDA GONZÁLEZ LEÓN identificada con Cédula de Ciudadanía No. 33.367.085 de Tunja quien actualmente se encuentra a cargo de los menores al teléfono celular 312 576 3044 y/o correo electrónico laida leong@hotmail.com.

Así las cosas, obra a folio 108 el Informe Suscrito por el Asistente Social de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá, de la visita domiciliaria realizada a la vivienda ubicada en la Calle 28 No. 14 - 65 del Barrio 20 de Julio de la ciudad de Tunja.

Señala el informe que, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria se hizo necesario implementar herramientas tecnológicas de comunicación para realizar las misiones encomendadas, por lo que se realizó comunicación vía telefónica al número 3125763044, el cual fue contestado por la señora LOAIDA NIDIA, quien menciona que vive en la ciudad de Tunja - Boyacá en el Barrio 20 de Julio en la Calle 28 No. 15-65 en vivienda propia.

Que, en lo referente a las condiciones socio familiares de la sentenciada OLGA NIDIA GONZALEZ LEON, menciona la entrevistada que proviene de una familia compuesta por madre fallecida desde el año 2002 y padre quien aun vive, tiene 4 hermanos entre los cuales ocupa el segundo lugar. Que, su nivel académico es de quinto de primaria y su nivel laboral ha trabajado en la crianza de pollos y servicios varios.

Que, la condenada OLGA NIDIA GONZALEZ LEON entabló una relación con Edgar Ríos (padre de los menores hijos), desde la edad de 23 años y

RADICADO ÚNICO: 150016000133201600220
RADICADO INTERNO: 2021 - 008
CONDENADO: OLGA NIDIA GONZÁLEZ LEÓN

que el mismo falleció hace 6 años a causa de una enfermedad, por lo que OLGA NIDIA quedó sola al cuidado de sus menores; que el compañero de la condenada (Edgar Ríos q.e.p.d.), era quien trabajaba para asumir los gastos familiares y que a raíz de su muerte a OLGA NIDIA GONZALEZ LEON le tocó empezar a trabajar en la compra, cría y posterior venta de pollos, no obstante con los seis hijos, el dinero no alcanzaba y por tal motivo cometió el delito por el que se encuentra detenida.

Refiere que, en cuanto a los menores se pudo establecer que se encuentran viviendo en la casa ubicada en la Calle 28 No. 14 -65 barrio 20 de julio de la ciudad de Tunja - Boyacá, bajo el cuidado de su tía la señora Loida González de 38 años de edad, quien igualmente no cuenta con ninguna condición especial de salud.

Manifiesta que la identificación de los menores, con la edad, EPS y escolaridad se relacionan así:

NOMBRE	EDAD	EPS	GRADO	COLEGIO
Bradly Stivenson Ríos González	16	NUEVA EPS	11	Gustavo Rojas Pinilla
Sharick Tatiana Ríos González	15	NUEVA EPS	8	Gustavo Rojas Pinilla
Valeri Daniela Ríos González	14	COMFAMILIAR	6	Gustavo Rojas Pinilla
Kimberly Ríos González	12	COMFAMILIAR	6	Gustavo Rojas Pinilla
Sam Lee Ríos González	12	COMFAMILIAR	6	Gustavo Rojas Pinilla
Sara Catalina Ríos González	10	COMFAMILIAR	4	Gustavo Rojas Pinilla

Señala que la vivienda es familiar, ya que pertenecía a la madre tanto de Loida como de Olga Nidia, quien vive en ella junto con sus dos hijos de 16 y 10 años de edad; que es un lote en el que cuenta con un solar grande donde generalmente tienen los pollos de crianza y también cuenta con un espacio que es usado como parqueadero público. En cuanto a la casa, como tal cuenta con 4 habitaciones, tres que son ocupadas por los hijos de Olga Nidia y una por ella y sus hijos.

Respecto al aspecto económico, refiere la señora Loida González que ella trabaja como ayudante de cocina y que los hermanos les ayudan económicamente para cubrir los gastos de todos los menores y que de ser concedido algún beneficio a la condenada OLGA NIDIA GONZALEZ LEON, cuentan con un parqueadero para que lo administre y obtenga recursos, además el lote donde puede continuar con la crianza de pollos.

Así mismo, refiere que OLGA NIDIA es una mujer trabajadora y que desea salir a hacer las cosas bien y que también puede trabajar con un vecino a quien le ayudaba en oficios varios cuando se encontraba en detención domiciliaria.

En cuanto a la obtención de subsidios, la señora Loida González menciona que a raíz de la pandemia OLGA NIDIA GONZALEZ LEON fue beneficiada con el subsidio de ingreso solidario por un valor de \$160.000, el cual ha venido recibiendo desde entonces y, que no recibe ningún otro subsidio.

Finalmente, el Asistente Social de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá, en su informe señala como conclusiones lo siguiente:

".- Los menores hijos de la sentenciada se identifican como se relaciona en el siguiente cuadro, igualmente se establece la edad, EPS, Colegio y grado que se encuentran cursando:

NOMBRE	EDAD	EPS	GRADO	COLEGIO
Bradly Stivenson Ríos González	16	NUEVA EPS	11	Gustavo Rojas Pinilla
Sharick Tatiana Ríos González	15	NUEVA EPS	8	Gustavo Rojas Pinilla
Valeri Daniela Ríos González	14	COMFAMILIAR	6	Gustavo Rojas Pinilla
Kimberly Ríos González	12	COMFAMILIAR	6	Gustavo Rojas Pinilla
Sam Lee Ríos González	12	COMFAMILIAR	6	Gustavo Rojas Pinilla
Sara Catalina Ríos González	10	COMFAMILIAR	4	Gustavo Rojas Pinilla

RADICADO ÚNICO: 150016000133201600220
RADICADO INTERNO: 2021 - 008
CONDENADO: OLGA NIDIA GONZÁLEZ LEÓN

.- La persona encargada del cuidado de los menores en la tía Loida González quien vive con sus dos hijos. En conclusión ella está a cargo de los seis menores hijos de OLGA NIDIA GONZALEZ LEON y de sus dos hijos quienes también son menores de edad.

.- La persona que se encontraba a cargo de los menores antes de la detención era OLGA NIDIA GONZALEZ LEON, ya que el padre de los menores falleció desde el año 2014 a causa de una enfermedad y desde entonces la sentenciada es quien se ha hecho cargo de los menores.

.- Económicamente, Loida es quien asume los gastos de los menores mientras OLGA NIDIA está detenida, no obstante refiere que recibe apoyo de los hermanos.

.- Frente a los subsidios otorgados por el gobierno se conoció que OLGA NIDIA está recibiendo subsidio de ingreso solidario por valor de 160.000.

.- Mediante la entrevista se pudo determinar, según el relato de Loida, que los menores hijos de OLGA NIDIA no presentan ninguna condición de salud específica.

.- En cuanto a las redes sociales y familiares actuales se pudo establecer que la principal es Loida González, junto con sus hermanos quienes son lo que han apoyado a Olga Nidia durante los últimos años y, frente a la familia paterna de los menores Loida menciona que ellos mantienen contacto con los menores y que ocasionalmente les colaboran con algunas cosas pero que no es constante."

Así las cosas, tal y como se estableció con el informe de la visita domiciliaria que se le practicó por el Asistente Social del Juzgado de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá, la condenada OLGA NIDIA GONZÁLEZ LEÓN es madre de seis (06) menores de edad, BRADLY STIVENSON, SHARICK TATIANA, VALERI DANIELA, KIMBERLY, SAM LEE Y SARA CATALINA RIOS GONZALEZ, de 16, 15, 14, 12, 12 Y 10 años de edad respectivamente, cuyo padre era el señor Edgar Ríos Samacá (q.e.p.d.) quien falleció el 19 de agosto de 2014 conforme el Registro Civil de Defunción No. 08698450 (f.109).

Menores que se encuentran actualmente a cargo de su Tía materna en la ciudad de Tunja - Boyacá, la señora LOIDA GONZÁLEZ LEÓN, identificada con c.c. No. 33.367085 de Tunja - Boyacá.

Igualmente, del informe se desprende que actualmente la señora Loida González León, hermana de la aquí condenada OLGA NIDIA GONZÁLEZ LEÓN, viene procurando por el cuidado y protección de los seis menores hijos de la condenada, supliendo las necesidades básicas de los menores en la medida de sus posibilidades, quienes se encuentran debidamente escolarizados, afiliados a EPS y, sin presentar alguna novedad de salud; aunado a ello, conforme señala la entrevistada, reciben apoyo económico de los hermanos de la condenada GONZÁLEZ LEÓN, eventualmente de la familia paterna de los menores y, del subsidio ingreso solidario de Estado.

Es decir, que a partir de la privación de la libertad de la condenada OLGA NIDIA GONZÁLEZ LEÓN, los menores BRADLY STIVENSON, SHARICK TATIANA, VALERI DANIELA, KIMBERLY, SAM LEE Y SARA CATALINA RIOS GONZALEZ quedaron bajo el cuidado personal de su Tía materna la señora Loida González León, teniendo en cuenta que su progenitor Edgar Ríos Samacá falleció en el año 2014, siendo la señora Loida González León la persona que le viene prodigando los cuidados personales y afectivos, así como la satisfacción de sus necesidades en la medida de sus posibilidades, toda vez que el núcleo familiar percibe ingresos de las labores realizadas por la Señora Loida González León, de los hermanos de la condenada GONZÁLEZ LEÓN, eventualmente de la familia paterna de los menores y, del subsidio ingreso solidario del Estado.

RADICADO ÚNICO: 150016000133201600220
RADICADO INTERNO: 2021 - 008
CONDENADO: OLGA NIDIA GONZÁLEZ LEÓN

Por tanto, es evidente que si bien los menores BRADLY STIVENSON, SHARICK TATIANA, VALERI DANIELA, KIMBERLY, SAM LEE Y SARA CATALINA RIOS GONZALEZ actualmente no cuentan con sus progenitores Edgar González Ríos quien falleció en el año 2014 y OLGA NIDIA GONZÁLEZ LEÓN, debido a que se encuentra privada de la libertad, también es evidente que los mismos se encuentran bajo el cuidado y la protección de su tía materna, la señora Loida González León, con quien viven actualmente y que le ha venido brindado el cuidado personal, afectivo e incluso, ofreciéndole los medios de subsistencia necesarios dentro de sus capacidades económicas, garantizándole sus derechos para su normal desarrollo, pues los menores se encuentra estudiando, en buenas condiciones de salud, sin que se haya establecido que los mismos se encuentren en estado de abandono y desprotección a raíz de esa privación de la libertad de su madre y condenada OLGA NIDIA GONZALEZ LEON, porque, reitero, está bajo el cuidado personal de su tía materna la señora Loida González León, sin que se haya establecido que la misma se encuentre imposibilitada física o mentalmente para cuidar a sus sobrinos menores de edad, pues en el informe de visita tampoco no hay constancia de que presente discapacidad alguna que le impida valerse por sí misma, trabajar y cuidar de sus sobrinos.

Entonces, estando plenamente establecido que los menores BRADLY STIVENSON, SHARICK TATIANA, VALERI DANIELA, KIMBERLY, SAM LEE Y SARA CATALINA RIOS GONZALEZ hijos de la condenada OLGA NIDIA GONZÁLEZ LEÓN no se encuentran en situación de abandono o desprotección a consecuencia de la específica privación de su progenitora, toda vez que se encuentran bajo el cuidado personal de su tía materna la señora Loida González León, mal podemos reconocer a OLGA NIDIA GONZÁLEZ LEÓN el estatus de madre cabeza de familia respecto de aquella para los efectos de la prisión domiciliaria solicitada en pro de los mismos, lo que en igualmente impediría reconocer en este momento a OLGA NIDIA GONZÁLEZ LEÓN el sustitutivo de la prisión domiciliaria, como la Corte Constitucional lo precisó en la Sentencia C-154 de Marzo 7 de 2007:

"[...] el hecho de que el menor esté al cuidado de otro familiar o que en virtud de sus condiciones particulares reciba el sustento de otra fuente o, incluso, habilitado por una edad propicia, se encuentre trabajando y provea lo necesario para su subsistencia, podrían considerarse como circunstancias exceptivas que darían lugar a impedir, según la valoración del juez, que se conceda el sustituto de la detención domiciliaria. [...]"

Finalmente, respecto del cuarto requisito, esto es, que el desempeño personal, laboral, familiar o social del infractor permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

Requisito subjetivo que entraña un juicio fundado de tales aspectos, que a su vez permiten un pronóstico de la personalidad de los condenados, reflejada en sus actos, entre ellos los delictivos, siendo inevitable examinar la naturaleza, gravedad de la infracción o conducta penal, modalidad y demás tópicos que sin duda constituyen manifestaciones personales y sociales y que permiten determinar el riesgo futuro para la comunidad y específicamente para la salud física y mental para sus hijos menores, para que a la postre no vaya a resultar más gravoso para los intereses prevalentes de éstos, que su progenitora o progenitor retorne a su núcleo familiar.

Es lo que se desprende de analizar el desarrollo jurisprudencial último de la Corte Suprema de Justicia Sala Penal, tomando como referente la sentencia C-154 de 2007, donde la Corte Constitucional revisó la exequibilidad del numeral 5° del artículo 314 de la Ley 906 de 2004: *21*

RADICADO ÚNICO: 150016000133201600220
RADICADO INTERNO: 2021 - 008
CONDENADO: OLGA NIDIA GONZÁLEZ LEÓN

«Como se observa, la Corte Constitucional es reiterativa en señalar que el interés superior del niño, es el criterio que debe guiar al juez al momento de examinar la viabilidad del beneficio. Por tanto, una vez establezca la condición de madre o padre cabeza de familia, según el caso, es ineludible examinar la concreta situación del menor, el grado de desprotección o desamparo por ausencia de otra figura paterna o familiar que supla la presencia del progenitor encargado de su protección, cuidado y sustento.

Adicionalmente, precisó que el funcionario judicial también debe atender a la naturaleza del delito por el cual se adelanta proceso penal al padre o madre cabeza de familia, en orden a preservar la integridad física y moral del menor.

En síntesis, no puede pensarse que la posibilidad de conceder el beneficio de la prisión domiciliaria, está supeditada únicamente a establecer, la condición de padre o madre cabeza de familia; conforme a las pautas jurisprudenciales también es menester verificar que el delito objeto de condena no es incompatible con el interés superior del menor, de tal manera que no se avizore peligro para su integridad física o moral¹.

Por tanto, si bien es cierto, la prisión domiciliaria en razón a la calidad de madre o padre cabeza de familia, se orienta a conservar incólumes los derechos de los menores ante la privación de la libertad del progenitor o progenitores que se encargaba de su cuidado y bienestar, a fin de que no queden es estado de abandono y desprotección, con la finalidad de hacer prevalecer sus los derechos; también es cierto que el interés superior del menor no implica un reconocimiento mecánico de la prisión domiciliaria para los padres o madres cabeza de familia, y que la imposición de la pena cumple unas finalidades no menos importantes dentro de un Estado de derecho, pues mediante ésta se procura mantener no solo la seguridad de la comunidad sino también, como lo precisa la Corte en su jurisprudencia al respecto del sustitutivo analizado, los derechos a la salud física y mental de sus menores hijos que pueden verse afectados con la permanencia del condenado al interior de la sociedad o del seno familiar al que pertenecen.

Es por ello que la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, han reconocido que la prisión domiciliaria por la calidad de padre o madre cabeza de familia supone un conflicto de principios y derechos que no pueden resolverse automáticamente, sino mediante la ponderación de si la concesión del sustitutivo coloca en peligro a la comunidad o a los mismos menores que se pretende beneficiar con el sustitutivo, a partir de sus antecedentes personales, sociales y familiares, reflejados en la naturaleza y gravedad de la conducta punible en relación con el interés de la comunidad y los menores.

ES así, que volviendo al caso específico de OLGA NIDIA GONZÁLEZ LEÓN, la misma fue condenada por la comisión del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y USO DE MENORES PARA LA COMISIÓN DE DELITOS, y teniendo en cuenta los hechos establecidos por el Juez Fallador en la sentencia condenatoria, OLGA NIDIA GONZÁLEZ LEÓN, era la líder de la banda delincriminal denominada "Los Pericos", quienes se dedicaban a la administración y expendio de estupefacientes del sector oriente y centro de la ciudad de Tunja - Boyacá.

Comportamiento delictivo que sin duda, se ofrece incompatible con la edad en la que se encuentran sus menores hijos de la aquí condenada de OLGA NIDIA GONZÁLEZ LEÓN, quienes cuentan con 16,15,14,12,12 y 10 años de edad, que no solo perciben el proceder delictivo de su progenitora que hoy la tiene en la cárcel por lo que reciben el mal ejemplo de

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 23 de marzo de 2011, radicación No. 34784.

RADICADO ÚNICO: 150016000133201600220
RADICADO INTERNO: 2021 - 008
CONDENADO: OLGA NIDIA GONZÁLEZ LEÓN

vivir del delito, sino que sufren en carne propia los efectos de su comportamiento delictivo.

Factores personales, familiares y sociales de la aquí condenada OLGA NIDIA GONZÁLEZ LEÓN, y por las circunstancias que rodearon la ejecución de la conducta punible, son motivo para que este Despacho considere razonada y fundamentada que si la condenada y madre de los menores, optó por el camino del delito y lo hizo en tal gravedad llegando al USO DE MENORES PARA LA COMISIÓN DE DELITOS, por lo que su conducta ha sido castigada con drasticidad, es porque no tiene la capacidad moral para dar a sus menores hijos, la formación integral necesaria para hacer personas de bien, y por tanto, que su presencia en su residencia y con los menores no es lo mejor para éstos, por el contrario, constituye un peligro para el desarrollo moral e incluso físico de sus hijos, debiendo continuar cumpliendo pena impuesta en establecimiento carcelario a efectos de que se cumplan en él los fines de la pena de la prevención especial y la resocialización, de que trata el Art. 4 del C.P., que en su caso se hallan necesariamente por encima del interés particular de no separarla de los menores, cuyo interés superior no dá cabida en el presente caso a la sustitución de la pena de prisión intramural, ya que se ha de propender por su protección, aun de sus propios padres si la presencia de éstos resulta ser lesiva para su formación, como lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia en la sentencia citada.

Corolario de lo anterior, no encontrándose establecidos a plenitud los presupuestos legales y jurisprudenciales para acceder a la sustitución de la pena de prisión intramural impuesta a OLGA NIDIA GONZÁLEZ LEÓN por la prisión domiciliaria por su presunta calidad de madre cabeza de familia, se le negará la misma por improcedente, debiendo continuar purgando la pena en el establecimiento penitenciario y carcelario de Sogamoso o el que determine el INPEC.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada e interna OLGA NIDIA GONZÁLEZ LEÓN quien se encuentra recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esa ciudad. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-.

RESUELVE:

PRIMERO: ADVERTIR que no se hará efectiva en este momento redención de pena a la condenada OLGA NIDIA GONZÁLEZ LEÓN identificada con c.c. No. 40.046.905 de Tunja - Boyacá, dentro de los certificados de cómputos No. 16926095, No. 17014255, No. 17342961, No. 17427894, No. 17503100, No. 17628129 y No. 17762599, correspondientes a las actividades realizadas en el domicilio por concepto de trabajo por la condenada GONZALEZ LEON desde el 09/03/2018 hasta el 31/03/2020, como quiera que no se adjuntan las respectivas certificaciones de conducta por dichos periodos.

SEGUNDO: SOLICITAR al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá las certificaciones de conducta correspondientes al periodo comprendido desde el 09/03/2018 hasta el 31/03/2020 de la condenada OLGA NIDIA GONZÁLEZ LEÓN identificada con c.c. No. 40.046.905 de Tunja - Boyacá; una vez se allegue dicha documentación, pasaran las

RADICADO ÚNICO: 150016000133201600220
RADICADO INTERNO: 2021 - 008
CONDENADO: OLGA NIDIA GONZÁLEZ LEÓN

diligencias al Despacho para hacer efectiva la redención de pena correspondiente a los certificados de cómputos No. 16926095, No. 17014255, No. 17342961, No. 17427894, No. 17503100, No. 17628129 y No. 17762599.

TERCERO: REDIMIR pena por concepto de estudio a la condenada OLGA NIDIA GONZÁLEZ LEÓN identificada con c.c. No. 40.046.905 de Tunja - Boyacá, en el equivalente a **SEIS (06) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

CUARTO: NEGAR a la condenada e interna OLGA NIDIA GONZÁLEZ LEÓN identificada con c.c. No. 40.046.905 de Tunja - Boyacá, la sustitución de la pena de prisión por prisión domiciliaria en los términos de los Arts. 1° de la Ley 750 de 2002 en concordancia con el Art. 2 de la Ley 82/1993, Art. 314-5° de la Ley 906/2004, el precedente jurisprudencial citado y las razones expuestas.

QUINTO: DISPONER que OLGA NIDIA GONZÁLEZ LEÓN debe continuar cumpliendo su pena de prisión al interior del establecimiento penitenciario de Sogamoso y o el que determine el INPEC, conforme lo aquí dispuesto.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada e interna OLGA NIDIA GONZÁLEZ LEÓN quien se encuentra recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esa ciudad. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLARES DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMS.

SÉPTIMO: Contra el presente interlocutorio proceden los recursos de ley. 2/1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

Myriam Yolanda Carreño Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON

<p>Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo SECRETARIA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. _____ De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m. Queda Ejecutoriada el día _____ Hora 5:00 P.M.</p> <p>NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ Secretario</p>
--

RADICACIÓN: 152386300105201700016
NÚMERO INTERNO: 2020-030
SENTENCIADO: YAHIR ALEJANDRO PALACIOS BECERRA
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N° .0322

COMISIONA A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACÁ

Que dentro del proceso radicado N° 152386300105201700016 (Interno 2020-030) seguido contra el sentenciado YAHIR ALEJANDRO PALACIOS BECERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.055.313.963 expedida en Tibasosa - Boyacá, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento carcelario por cuenta de otro proceso, más exactamente el C.U.I. 950016105312201580256 (N.I. 2016-155) por el delito de FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS, se dispuso comisionarlos vía correo electrónico a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, el auto interlocutorio N° .0488 de fecha 10 de junio de 2021, mediante el cual SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL AL CONDENADO DENTRO DEL PROCESO 152386300105201700016 (N.I. 2020-030) EN EL CUAL SE ENCUENTRA CON LIBERTAD CONDICIONAL.

Se adjuntan: - UN (01) EJEMPLARDE CADA AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021). 21

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 152386300105201700016
NÚMERO INTERNO: 2020-030
SENTENCIADO: YAHIR ALEJANDRO PALACIOS BECERRA
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N° .0488

RADICACIÓN: 152386300105201700016
NUMERO INTERNO: 2020-030
CONDENADO: YAHIR ALEJANDRO PALACIOS BECERRA
DELITO: FUGA DE PRESOS
SITUACIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, junio diez (10) de dos mil veintiuno
(2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de extinción de la sanción penal para el condenado YAHIR ALEJANDRO PALACIOS BECERRA, y requerida por el mismo sentenciado.

ANTECEDENTES

En sentencia del 30 de enero de 2020, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Duitama - Boyacá, condenó a YAHIR ALEJANDRO PALACIOS BECERRA a la pena principal de VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN, e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo, como cómplice del delito de FUGA DE PRESOS por hechos ocurridos a partir del 12 de mayo de 2017; no se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó ejecutoriada la misma fecha de su proferimiento, esto es, el 30 de enero de 2020.

El condenado YAHIR ALEJANDRO PALACIOS BECERRA, estuvo privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 20 de mayo de 2019, cuando fue capturado, hasta el 23 de junio de 2020 cuando se emitió la boleta de libertad N° 0100, luego que este Despacho le otorgara el subrogado de libertad condicional.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 10 de febrero de 2020.

A través de auto interlocutorio N° 0618 de junio 23 de 2020, este Despacho decidió REDIMIR pena al condenado e interno YAHIR ALEJANDRO PALACIOS BECERRA en el equivalente a SETENTA (70) DIAS por concepto de trabajo y estudio. De igual modo, OTORGAR la Libertad Condicional al sentenciado YAHIR ALEJANDRO PALACIOS

RADICACIÓN: 152386300105201700016
NÚMERO INTERNO: 2020-030
SENTENCIADO: YAHIR ALEJANDRO PALACIOS BECERRA
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

BECCERRA, con un periodo de prueba de OCHO (08) MESES Y DIEZ (10) DIAS, previa suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal prescindiéndose de la imposición de caución prendaria, en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vive el país y que ha sido decretada por el Presidente de la República a raíz de la pandemia del "COVID - 19", y la situación económica que ello ha generado en el país.

YAHIR ALEJANDRO PALACIOS BECERRA suscribió diligencia de compromiso ante este Despacho el 26 de junio de 2020, librándose la boleta de libertad N°.0100 ante el EPMS Duitama, (f.19-21).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta al condenado YAHIR ALEJANDRO PALACIOS BECERRA, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 906/04 en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- . DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Obra a folio 25 del cuaderno original de este Despacho, solicitud de extinción de la sanción penal incoada por el condenado YAHIR ALEJANDRO PALACIOS BECERRA.

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el sentenciado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda Extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Es así que, a la fecha ha transcurrido el período de prueba de OCHO (08) MESES Y DIEZ (10) DIAS impuesto al sentenciado YAHIR ALEJANDRO PALACIOS BECERRA por este Despacho mediante auto interlocutorio N° 0618 de junio 23 de 2020 cuando se le concedió la libertad condicional, toda vez que suscribió diligencia de compromiso el 26 de junio de 2020, es decir, que el sentenciado ha cumplido con el periodo de prueba que se le impuso y observó buena conducta durante el mismo, toda vez que de acuerdo a la

RADICACIÓN: 152386300105201700016
NÚMERO INTERNO: 2020-030
SENTENCIADO: YAHIR ALEJANDRO PALACIOS BECERRA
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

actuación procesal no registra condenas posteriores a la concesión del subrogado.

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que el condenado YAHIR ALEJANDRO PALACIOS BECERRA haya incumplido con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso o cometido un nuevo delito durante el período de prueba aquí impuesto, se debe proceder, conforme la disposición mencionada a ordenar la Extinción de la sanción penal de prisión.

Respecto de las pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que se le impuso, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de igualmente se ha de declarar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que se cumplió el lapso de la condena impuesta de VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN, al sentenciado YAHIR ALEJANDRO PALACIOS BECERRA identificado con la C.C. N° 1.055.313.963 de Tibasosa -Boyacá-, así mismo se le restituirán los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

YAHIR ALEJANDRO PALACIOS BECERRA no fue condenado al pago de perjuicios ni de multa dentro del presente proceso.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a YAHIR ALEJANDRO PALACIOS BECERRA, se ordenará la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, no se ordenará la devolución de caución prendaria alguna, toda vez que se prescindió de la constitución de la misma.

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama -Boyacá-, para la unificación del proceso y su archivo definitivo y ofíciase.

Notificar personalmente este proveído al condenado YAHIR ALEJANDRO PALACIOS BECERRA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá, por cuenta de otro proceso, más exactamente el C.U.I. 950016105312201580256 (N.I. 2016-155) por el delito de FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS por hechos ocurridos el 12 de mayo de 2015 . Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin y remítase UN EJEMPLAR de la misma para que se entregue copia al condenado y para la hoja de vida del interno en ese EPMSC.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

R E S U E L V E :

Y

RADICACIÓN: 152386300105201700016
NÚMERO INTERNO: 2020-030
SENTENCIADO: YAHIR ALEJANDRO PALACIOS BECERRA
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

PRIMERO: DECRETAR a favor de YAHIR ALEJANDRO PALACIOS BECERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.055.313.963 expedida en Tibasosa -Boyacá-, la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas en el presente proceso impuesta en sentencia de 30 de enero de 2020 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con el Artículo 67 y 53 del Código Penal.

SEGUNDO: RESTITUIR al condenado YAHIR ALEJANDRO PALACIOS BECERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.055.313.963 expedida en Tibasosa -Boyacá-, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión de los fallos extinguidos.

TERCERO: ORDENAR que, una vez ejecutoriada la presente decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo y la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre YAHIR ALEJANDRO PALACIOS BECERRA. Así mismo, no se ordenará la devolución de caución prendaria alguna, toda vez que se prescindió de la constitución de la misma.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, previo registro, devuélvase la actuación, al Juzgado de conocimiento, este es, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama -Boyacá-, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que notifique personalmente este proveído al condenado YAHIR ALEJANDRO PALACIOS BECERRA. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin y remítase UN EJEMPLAR de la misma para que se entregue copia al condenado y para la hoja de vida del interno en ese EPMSC.

SEXTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley. *ch*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00
a.m. Queda Ejecutoriada el día
_____ DE 2021 Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

RADICACIÓN: 152386103173201980032
NUMERO INTERNO: 2019-341
CONDENADO: EDWIN ALONSO LONDOÑO FRANCO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0327-

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE
DUITAMA -BOYACÁ-**

Que dentro del proceso con radicado N°. 152386103173201980032 (N.I. 2019-341) seguido contra el condenado **EDWIN ALONSO LONDOÑO FRANCO identificado con c.c. No. 98.706.564 de Bello - Antioquia -**, y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N°.0490 de fecha 15 de junio de 2021, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA PREVISTA EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2019.**

ASI MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA DILIGENCIA DE COMPROMISO QUE SE REMITIRÁ EN SU MOMENTO, UNA VEZ EL CONDENADO ALLEGUE LA CORRESPONDIENTE CAUCIÓN PRENDARIA.

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los quince (15) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

RADICACIÓN: 152386103173201980032
NUMERO INTERNO: 2019-341
CONDENADO: EDWIN ALONSO LONDOÑO FRANCO

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0490

RADICACIÓN: 152386103173201980032
NUMERO INTERNO: 2019-341
CONDENADO: EDWIN ALONSO LONDOÑO FRANCO
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSO DE DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.-

Santa Rosa de Viterbo, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de redención de pena y sustitución de la prisión intramural por prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, para el condenado EDWIN ALONSO LONDOÑO FRANCO, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida por el Condenado de la referencia y el Asesor Jurídico de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 26 de septiembre de 2019, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, condenó a EDWIN ALONSO LONDOÑO FRANCO a la pena principal de CINCUENTA Y UN (51) MESES Y QUINCE (15) DIAS de PRISIÓN, como cómplice de las conductas punibles de CONCIERTO PARA DELINQUIR (art.340 C.P.) EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena de prisión, por hechos ocurridos el 25 de enero de 2019, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 26 de septiembre de 2019.

El condenado EDWIN ALONSO LONDOÑO FRANCO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 25 de julio de 2019 cuando se hizo efectiva su captura, y el Juzgado Tercero Penal Municipal de Duitama - Boyacá con Función de Control del Garantías en audiencia celebrada el 26 de julio de 2019 legalizó su captura, le formuló imputación y le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, librando la Boleta de Detención No. 031 de la misma fecha ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá donde actualmente se encuentra recluido.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 10 de octubre de 2019.

Mediante auto interlocutorio No. 0455 de fecha 26 de abril de 2021, se le redimió pena al condenado EDWIN ALONSO LONDOÑO FRANCO en el

21
1

RADICACIÓN: 152386103173201980032
 NUMERO INTERNO: 2019-341
 CONDENADO: EDWIN ALONSO LONDOÑO FRANCO

equivalente a **75 DIAS** por concepto de enseñanza, y se le negó el sustitutivo de la prisión domiciliaria por no cumplir el requisito objetivo de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con las solicitudes que nos ocupan, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple EDWIN ALONSO LONDOÑO FRANCO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17607891	01/10/2019 a 31/12/2019	---	BUENA		X		168	Duitama	Sobresaliente
17540481	02/08/2019 a 30/09/2019	---	BUENA		X		237	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							405 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							33.5 DÍAS		

ENSEÑANZA

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17607891	01/10/2019 a 31/12/2019	---	BUENA			X	164	Duitama	Sobresaliente
17725662	01/01/2020 a 31/03/2020	---	EJEMPLAR			X	298	Duitama	Sobresaliente
17807228	01/04/2020 a 30/06/2020	---	EJEMPLAR			X	284	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							746 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							93 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 405 horas de estudio se tiene derecho a TREINTA Y TRES PUNTO CINCO (33.5) DIAS de redención de pena, y por un total de 746 horas de enseñanza se tiene derecho a NOVENTA Y TRES (93) DIAS de redención de pena. En total, EDWIN ALONSO LONDOÑO FRANCO tiene derecho a **CIENTO VEINTISÉIS PUNTO CINCO (126.5) DIAS** de redención de pena de conformidad con los artículos 97, 98, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Handwritten mark
2

RADICACIÓN: 152386103173201980032
NUMERO INTERNO: 2019-341
CONDENADO: EDWIN ALONSO LONDOÑO FRANCO

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.

En memorial que antecede, el condenado EDWIN ALONSO LONDOÑO FRANCO solicita que se le otorgue el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, señalando que ya cumple la mitad de la pena y, que posee arraigo familiar y social.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar si en este momento el condenado EDWIN ALONSO LONDOÑO FRANCO reúne los presupuestos para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., aplicable en su caso por encontrarse plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado, esto es, el 25 de enero de 2019.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

"Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código."

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(...). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados. (...)"

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

"ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

91

RADICACIÓN: 152386103173201980032
NUMERO INTERNO: 2019-341
CONDENADO: EDWIN ALONSO LONDOÑO FRANCO

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo".

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado EDWIN ALONSO LONDOÑO FRANCO de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, esto es, el 25 de enero de 2019, requisitos que se precisaron así:

1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)"

Para éste caso, siendo la pena impuesta a EDWIN ALONSO LONDOÑO FRANCO, de CINCUENTA Y UN (51) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN, la mitad de la condena corresponde a VEINTICINCO (25) MESES Y VEINTIDÓS PUNTO CINCO (22.5) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el interno EDWIN ALONSO LONDOÑO FRANCO, así:

.- EDWIN ALONSO LONDOÑO FRANCO se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 25 DE JULIO DE 2019 cuando se hizo efectiva su captura, y actualmente se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama-Boyacá-, cumpliendo a la fecha **VEINTITRÉS (23) MESES Y UN (01) DIA**, contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido **SEIS (06) MESES Y VEINTIUNO PUNTO CINCO (21.5) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	23 MESES Y 01 DIA	29 MESES Y 22.5 DIAS
Redenciones	06 MESES Y 21.5 DIAS	
Pena impuesta	54 MESES Y 15 DIAS	(1/2) DE LA PENA 25 MESES Y 22.5 DIAS

Entonces, EDWIN ALONSO LONDOÑO FRANCO a la fecha ha cumplido en total **VEINTINUEVE (29) MESES Y VEINTIDÓS PUNTO CINCO (22.5)** de la pena impuesta, *quantum* que supera la mitad de la pena impuesta, y así se le reconocerá superando así la mitad de su condena.

2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Requisito que se cumple, ya que de conformidad con la sentencia, del acopio probatorio y los hechos establecidos por la Fiscalía, se tiene que resultaron como víctimas dentro del presente proceso los señores Alirio Guarín Guatibonza y José Alejandro Rincón, sin que obre prueba o indicio que formen parte del grupo familiar del condenado EDWIN ALONSO LONDOÑO FRANCO.

3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

Así las cosas, se tiene que EDWIN ALONSO LONDOÑO FRANCO fue condenado en fallo de 26 de septiembre de 2019 proferido por el Segundo Penal del Circuito de con Funciones de Conocimiento de Duitama-Boyacá, por la conducta punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR SIMPLE de conformidad con el inciso primero del art. 340 del C.P. y, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO conforme los artículos 240 inciso 2 y 241 numeral 11; delitos que no están dentro de la enumeración taxativa para los cuales se prohíbe este sustitutivo, conforme la relación que el mismo Art. 38 G de la Ley 599 de 2000 o C.P., introducido por el Art. 28 de la Ley 1709 de 2014. Por lo tanto, EDWIN ALONSO LONDOÑO FRANCO cumple este requisito.

4.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

El arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto, respecto de un sentenciado que va recibir el beneficio de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia donde cumplirá el beneficio de ser concedido.

Descendiendo al caso en concreto, el condenado EDWIN ALONSO LONDOÑO FRANCO allega la siguiente documentación para efectos de demostrar la existencia de su arraigo social y familiar:

94

RADICACIÓN: 152386103173201980032
NUMERO INTERNO: 2019-341
CONDENADO: EDWIN ALONSO LONDOÑO FRANCO

.- Copia de la declaración con fines extraproceso rendida por la señora SILVIA ADRIANA FRANCO QUIÑONES identificada con c.c. No. 43.519.501-celular 310 3867703, ante la Notaría Novena del Círculo de Medellín Antioquia, en la cual indica que es la progenitora del señor EDWIN ALONSO LONDOÑO FRANCO, que de otorgársele la prisión domiciliaria residirá en su lugar de habitación ubicado en la CARRERA 54 No. 30 B - 40 BARRIO LA FLORIDA DEL MUNICIPIO DE BELLO - ANTIOQUIA.

.- Certificación expedida por la Representante Legal del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de la Vereda Las Europas de la ciudad de Cartagena - Bolívar, en la cual señala que el señor EDWIN ALONSO LONDOÑO FRANCO identificado con c.c. No. 73.009.301 de Cartagena - Bolívar es miembro de esa comunidad y siempre mantuvo buena conducta con todos los habitantes.

.- Fotocopia del recibo público domiciliario de energía, correspondiente a la dirección CARRERA 54 No. 30 B - 40 BARRIO LA FLORIDA DEL MUNICIPIO DE BELLO - ANTIOQUIA.

Información que permite inferir el arraigo social y familiar de EDWIN ALONSO LONDOÑO FRANCO en el inmueble ubicado en la dirección CARRERA 54 No. 30 B - 40 BARRIO LA FLORIDA DEL MUNICIPIO DE BELLO - ANTIOQUIA, que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora SILVIA ADRIANA FRANCO QUIÑONES identificada con c.c. No. 43.519.501-celular 310 3867703. Por lo que se tendrá por establecido éste requisito.

5.- Que garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones:

En consecuencia, al reunir EDWIN ALONSO LONDOÑO FRANCO los requisitos para acceder a la Prisión Domiciliaria, la misma le será concedida DEBIDAMENTE ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, con el fin de garantizar su estricto cumplimiento, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la CARRERA 54 No. 30 B - 40 BARRIO LA FLORIDA DEL MUNICIPIO DE BELLO - ANTIOQUIA, que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora SILVIA ADRIANA FRANCO QUIÑONES identificada con c.c. No. 43.519.501-celular 310 3867703, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prenda por la suma equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida; obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión

RADICACIÓN: 152386103173201980032
NUMERO INTERNO: 2019-341
CONDENADO: EDWIN ALONSO LONDOÑO FRANCO

domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso por escrito de la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO BELLAVISTA DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29F DE LA LEY 65/93.

Respecto del literal b del citado artículo 38 B numeral 4° de la Ley 599 de 2000, se tiene que en la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de con Funciones de Conocimiento de Duitama-Boyacá de fecha 26 de Septiembre de 2019, no se condenó al pago de perjuicios a EDWIN ALONSO LONDOÑO FRANCO, como tampoco se le dio trámite al Incidente de Reparación Integral de conformidad con el oficio No. 1301 del 26 de noviembre de 2019 suscrito por la Escribiente del Juzgado Segundo Penal del Circuito de con Funciones de Conocimiento de Duitama-Boyacá.

Cumplido lo anterior, esto es, prestada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por el condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá donde se encuentra el aquí condenado EDWIN ALONSO LONDOÑO FRANCO, que proceda al traslado del interno al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO BELLAVISTA DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA, ante el cual se libraré la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la CARRERA 54 No. 30 B - 40 BARRIO LA FLORIDA DEL MUNICIPIO DE BELLO - ANTIOQUIA, que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora SILVIA ADRIANA FRANCO QUIÑONES identificada con c.c. No. 43.519.501-celular 310 3867703, y se le IMPONGA POR EL INPEC a EDWIN ALONSO LONDOÑO FRANCO el sistema de vigilancia electrónica para prisión domiciliaria, para lo cual se le otorga un término máximo de veinte (20) días hábiles, DEBIENDO INFORMAR AL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD REPARTO DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24 ; Con la advertencia que de ser requerido el condenado EDWIN ALONSO LONDOÑO FRANCO por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria debería ser dejado a disposición de la misma, como quiera que si bien en la Cartilla Biográfica expedida por el EPMSC de Duitama - Boyacá, aparecía la anotación de requerimiento dentro del radicado No. 152386100000201900028 por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Duitama - Boyacá, en memorial allegado por el defensor del condenado LONDOÑO FRANCO informa que la medida de aseguramiento de detención en establecimiento carcelario impuesta dentro del radicado No. 152386100000201900028, fue levantada en audiencia celebrada por el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Garantías de Duitama - Boyacá el 03 de mayo de 2021 por vencimiento de términos, adjuntado copia del Acta de Audiencia de Libertad por Vencimiento de Términos y de la Orden de Libertad No. 002 por cuenta de dicho proceso. No obstante es de precisar que el condenado LONDOÑO FRANCO no ha estado privado de la libertad por cuenta del mismo. En tal virtud, es claro que para este momento el condenado EDWIN ALONSO LONDOÑO FRANCO no cuenta con requerimiento alguno , y el oficio S-20190784646 de diciembre 18 de 2019 de la SIJIN-METUN que obra al proceso.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- En firme la presente providencia, remitir el expediente por competencia en virtud del factor personal al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -REPARTO- de Medellín - Antioquia, con el fin que continúe con la vigilancia de la condena impuesta a EDWIN ALONSO LONDOÑO FRANCO, informando que el condenado se encuentra purgando su

24
7

RADICACIÓN: 152386103173201980032
NUMERO INTERNO: 2019-341
CONDENADO: EDWIN ALONSO LONDOÑO FRANCO

condena bajo el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria en su lugar de residencia ubicado en la CARRERA 54 No. 30 B - 40 BARRIO LA FLORIDA DEL MUNICIPIO DE BELLO - ANTIOQUIA, que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora SILVIA ADRIANA FRANCO QUIÑONES identificada con c.c. No. 43.519.501-celular 310 3867703, donde queda a su disposición.

2.- Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado EDWIN ALONSO LONDOÑO FRANCO, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Carcelario. **Así mismo, para que se le haga suscribir la correspondiente diligencia de compromiso que se enviará en su momento, una vez el condenado allegue la correspondiente caución prendaria.** Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio y enseñanza al condenado **EDWIN ALONSO LONDOÑO FRANCO** identificado con la C.C. No. **98.706.564 de Bello - Antioquia**, en el equivalente a **CIENTO VEINTISÉIS PUNTO CINCO (126.5) DIAS** de conformidad con los artículos 97, 98, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno EDWIN ALONSO LONDOÑO FRANCO identificado con la C.C. No. 98.706.564 de Bello - Antioquia, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria **ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la CARRERA 54 No. 30 B - 40 BARRIO LA FLORIDA DEL MUNICIPIO DE BELLO - ANTIOQUIA, que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora SILVIA ADRIANA FRANCO QUIÑONES identificada con c.c. No. 43.519.501-celular 310 3867703, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38 G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prendaria por la suma equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida, E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO BELLAVISTA DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29 F DE LA LEY 65/93.

SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior, esto es, prestada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por el Condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, donde se encuentra recluso el aquí condenado EDWIN ALONSO LONDOÑO FRANCO identificado con la C.C. No. 98.706.564 de Bello - Antioquia, que proceda al traslado del Interno al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO BELLAVISTA DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA, ante la cual se librará la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la CARRERA 54 No. 30

RADICACIÓN: 152386103173201980032
NUMERO INTERNO: 2019-341
CONDENADO: EDWIN ALONSO LONDOÑO FRANCO

B - 40 BARRIO LA FLORIDA DEL MUNICIPIO DE BELLO - ANTIOQUIA, que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora SILVIA ADRIANA FRANCO QUIÑONES identificada con c.c. No. 43.519.501-celular 310 3867703, y se le IMPONGA POR EL INPEC A LEONARDO RODRIGUEZ MELENDEZ SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PARA PRISIÓN DOMICILIARIA, PARA LO CUAL SE LE OTORGA UN TERMINO MÁXIMO DE VEINTE (20) DIAS HÁBILES, DEBIENDO INFORMAR AL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD REPARTO DE TUNJA - BOYACÁ.

Con la advertencia que de ser requerido el condenado EDWIN ALONSO LONDOÑO FRANCO por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria debería ser dejado a disposición de la misma, como quiera que si bien en la Cartilla Biográfica expedida por el EPMSC de Duitama - Boyacá, aparecía la anotación de requerimiento dentro del radicado No. 15238610000201900028 por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Duitama - Boyacá, en memorial allegado por el defensor del condenado LONDOÑO FRANCO informa que la medida de aseguramiento de detención en establecimiento carcelario impuesta dentro del radicado No. 15238610000201900028, fue levantada en audiencia celebrada por el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Garantías de Duitama - Boyacá el 03 de mayo de 2021 por vencimiento de términos, adjuntado copia del Acta de Audiencia de Libertad por Vencimiento de Términos y de la Orden de Libertad No. 002 por cuenta de dicho proceso, no obstante es de precisar que el condenado LONDOÑO FRANCO no ha estado privado de la libertad por cuenta del mismo. En tal virtud, es claro que para este momento el condenado EDWIN ALONSO LONDOÑO FRANCO no cuenta con requerimiento alguno y el oficio S-20190784646 de diciembre 18 de 2019 de la SIJIN-METUN que obra al proceso.

TERCERO: EN FIRME la presente providencia, remitir el expediente por competencia en virtud del factor personal al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -REPARTO- de Medellín - Antioquia, con el fin que continúe con la vigilancia de la condena impuesta a EDWIN ALONSO LONDOÑO FRANCO, informando que el condenado se encuentra purgando su condena bajo el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria en su lugar de residencia ubicado en la CARRERA 54 No. 30 B - 40 BARRIO LA FLORIDA DEL MUNICIPIO DE BELLO - ANTIOQUIA, que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora SILVIA ADRIANA FRANCO QUIÑONES identificada con c.c. No. 43.519.501-celular 310 3867703, donde queda a su disposición.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado EDWIN ALONSO LONDOÑO FRANCO, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir la correspondiente diligencia de compromiso que se enviará en su momento, una vez el condenado allegue la correspondiente caución prendaria. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

QUINTO: CONTRA la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y IV
Seguridad - Santa Rosa de Viterbo
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00
Ejecutoriada el día _____ Hora 5:00

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0329

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE
SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ-**

Que dentro del proceso con radicado N°. 157536000220201600224 y N.I. 2017-323, seguido contra el condenado **HELY CASTAÑEDA AYALA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.253.302 expedida en Soatá - Boyacá, por el delito de HOMICIDIO y quien se encuentra recluido en ese establecimiento penitenciario y carcelario, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N°.0492 de fecha 16 de junio de 2021, mediante el cual **SE LE NIEGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA PREVISTA EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2019.**

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los dieciséis (16) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021). 2/1

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

RADICACIÓN
NUMERO INTERNO
CONDENADO

157536000220201600224
2017-323
HELY CASTAÑEDA AYALA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0492

RADICACIÓN 157536000220201600224
NUMERO INTERNO 2017-323
CONDENADO HELY CASTAÑEDA AYALA
DELITO HOMICIDIO
SITUACION PRESO EPMSO SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ
SISTEMA LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO EN
EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE
LA LEY 1709 DE 2014.-

Santa Rosa de Viterbo, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, para el condenado HELY CASTAÑEDA AYALA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y requerida por su Defensor conforme el poder que adjunta.

ANTECEDENTES

Con sentencia del 23 de agosto de 2017, el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Cocuy - Boyacá, condenó a HELY CASTAÑEDA AYALA a la pena principal de CIENTO OCHENTA Y DOS (182) MESES DE PRISIÓN, a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, como coautor del delito HOMICIDIO, por hechos ocurridos el 13 de noviembre de 2016, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó ejecutoriada el 23 de agosto de 2017.

El condenado HELY CASTAÑEDA AYALA, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este desde el 13 de noviembre de 2016 cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 05 de octubre de 2017.

Mediante providencia de fecha 31 de enero de 2018, dentro del Incidente de Reparación Integral el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Cocuy - Boyacá, condenó a HELY CASTAÑEDA AYALA al pago de perjuicios materiales correspondiente a Lucro Cesante en el equivalente a CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000), distribuidos entre partes iguales entre la esposa de la víctima la señora Beatriz Dueñas Rincón y sus tres menores hijos Milagros Antonia, Jairo Andrés y Omar Santiago Cely Dueñas; así mismo la suma equivalente a NOVENTA Y CINCO (95) S.M.L.M.V por concepto de daño moral subjetivo, distribuidos en cuantía de DIEZ (10) S.M.L.M.V. a favor

de la esposa de la víctima, sus tres hijos y sus señores padres, en la cuantía de CINCO (05) S.M.L.M.V. para cada uno de los hermanos.

En auto interlocutorio No. 0797 de fecha 03 de septiembre de 2019 se le redimió pena al condenado HELY CASTAÑEDA AYALA en el equivalente a **224.5 DIAS** por concepto de trabajo y estudio.

Mediante auto interlocutorio No. 0579 de fecha 10 de junio de 2020, se le redimió pena al condenado HELY CASTAÑEDA AYALA por concepto de trabajo en el equivalente a **118 DIAS**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con las solicitudes que nos ocupan, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple HELY CASTAÑEDA AYALA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

En memorial que antecede, el Defensor del condenado HELY CASTAÑEDA AYALA solicita que se le otorgue el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, señalando que cumple con los requisitos allí establecidos, adjuntando documentos para probar su arraigo familiar y social.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar si en este momento el condenado HELY CASTAÑEDA AYALA reúne los presupuestos para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., aplicable en su caso por encontrarse plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado, esto es, el 13 de noviembre de 2016.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

"Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo. 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones

públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código."

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(...). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados. (...)".

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

"ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo".

CH

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado HELY CASTAÑEDA AYALA de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, esto es, el 13 de noviembre de 2016, requisitos que se precisaron así:

1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)"

Para éste caso, siendo la pena impuesta a HELY CASTAÑEDA AYALA, de CIENTO OCHENTA Y DOS (182) MESES DE PRISIÓN, la mitad de la condena corresponde a NOVENTA Y UN (91) MESES, cifra que verificaremos si satisface el interno HELY CASTAÑEDA AYALA, así:

.- HELY CASTAÑEDA AYALA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 13 DE NOVIEMBRE DE 2016 cuando fue capturado, y actualmente se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá-, cumpliendo a la fecha **CINCUENTA Y CINCO (55) MESES Y VEINTISÉIS (26) DIAS**, contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido **ONCE (11) MESES Y DOCE PUNTO CINCO (12.5) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	55 MESES Y 26 DIAS	67 MESES Y 8.5 DIAS
Redenciones	11 MESES Y 12.5 DIAS	
Pena impuesta	182 MESES	(1/2) DE LA PENA 91 MESES

Entonces, HELY CASTAÑEDA AYALA a la fecha ha cumplido en total **SESENTA Y SIETE (67) MESES Y OCHO PUNTO CINCO (8.5) DIAS** de pena, *quantum* que no supera la mitad de la pena impuesta lo que indica que no cumple el primer requisito establecido por la referida norma y Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, el cual es, haber cumplido con la mitad de la condena impuesta.

Por consiguiente, se NEGARÁ al condenado HELY CASTAÑEDA AYALA la concesión de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del C.P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, sin que resulte necesario abordar el análisis de los demás requisitos, por sustracción de materia, lo cual no es óbice para que una vez se cumplan los presupuestos legales, se tome la decisión que en derecho corresponda.

.-OTRAS DISPOSICIONES

RADICACIÓN
NUMERO INTERNO
CONDENADO

157536000220201600224
2017-323
HELY CASTAÑEDA AYALA

1.- Visto el poder que se allega, se dispone reconocer personería para actuar como defensor de confianza al Dr. JOSE ADRIAN CABEZAS MARTINEZ identificado con c.c. No. 93.086.408 del Guarno - Tolima y T.P. No. 154.059 del CSJ, en los términos y para los fines conferidos del poder conferido por el condenado HELY CASTAÑEDA AYALA.

2.- Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado HELY CASTAÑEDA AYALA, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR por improcedente, al condenado e interno **HELY CASTAÑEDA AYALA** identificado con c.c. No. 4.253.302 expedida en Soatá - Boyacá, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de acuerdo con el artículo 38G del C.P., introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, conforme lo aquí expuesto y el precedente jurisprudencial citado.

SEGUNDO: DISPONER que HELY CASTAÑEDA AYALA, debe continuar purgando la pena impuesta en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá y/o el que determine el INPEC, en la forma aquí ordenada.

TERCERO: TENER que el condenado e interno HELY CASTAÑEDA AYALA, a la fecha ha cumplido un total de SESENTA Y SIETE (67) MESES Y OCHO PUNTO CINCO (8.5) DIAS de la pena impuesta, correspondiente a la privación física de la libertad.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como defensor de confianza al Dr. JOSE ADRIAN CABEZAS MARTINEZ identificado con c.c. No. 93.086.408 del Guarno - Tolima y T.P. No. 154.059 del CSJ, en los términos y para los fines conferidos del poder conferido por el condenado HELY CASTAÑEDA AYALA.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado HELY CASTAÑEDA AYALA quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VIA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de ésta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

SEXTO: CONTRA la presente proceden los recursos de ley. *M*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m. Queda
Ejecutoriada el día _____ Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretario

RADICACIÓN: N° 152386000211201900207
NÚMERO INTERNO: 2021 - 055
SENTENCIADO: DEIVI ANDRÉS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO No. 0331

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE DUITAMA -BOYACÁ-**

Que dentro del proceso con radicado C.U.I. 152386000211201900207 (N.I. 2021-055) seguido contra el condenado DEIVI ANDRÉS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ identificado con c.c. No. 29.699.799 expedida en Táchira - Venezuela, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO y, quien se encuentra recluso en ese establecimiento penitenciario y carcelario, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N°.0496 de fecha 17 de junio de 2021, mediante el cual SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014 AL SENTENCIADO.

Así mismo, para que se le haga suscribir al condenado diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta, y sea devuelta debidamente diligenciada a este Despacho Judicial.

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregada copia al condenado.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá el diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021). 21

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

RADICACIÓN: N° 152386000211201900207
NÚMERO INTERNO: 2021 - 055
SENTENCIADO: DEIVI ANDRÉS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N° .0496

RADICACIÓN: N° 152386000211201900207
NÚMERO INTERNO: 2021 - 055
SENTENCIADO: DEIVI ANDRÉS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
DELITOS: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
SITUACIÓN: PRESO EPMSO DUITAMA BOYACA
RÉGIMEN: LEY 1826 DE 2017

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA
ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR
EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.-

Santa Rosa de Viterbo, junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y concesión del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, para el condenado DEIVI ANDRÉS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida por el Asesor Jurídico de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 16 de octubre de 2019, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de conocimiento de Paipa - Boyacá, condenó a DEIVI ANDRÉS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ a la pena principal de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN, como responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 19 de junio de 2019; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término principal de la pena de prisión. Negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 18 de febrero de 2021.

DEIVI ANDRÉS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 19 de junio de 2019 cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Este despacho avocó conocimiento del presente proceso el 15 de marzo de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar el condenado DEIVI ANDRÉS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ privado de la libertad en el Establecimiento

RADICACIÓN: N° 152386000211201900207
NÚMERO INTERNO: 2021 - 055
SENTENCIADO: DEIVI ANDRÉS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, donde este Juzgado ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17539261	02/08/2019 a 30/09/2019	---	Buena		X		174	Duitama	Sobresaliente
17609252	01/10/2019 a 31/12/2019	---	Buena		X		240	Duitama	Sobresaliente
17727192	01/01/2020 a 31/03/2020	---	Buena		X		336	Duitama	Sobresaliente
17806339	01/04/2020 a 30/06/2020	---	Ejemplar		X		348	Duitama	Sobresaliente
17904661	01/07/2020 a 30/09/2020	---	Ejemplar		X		354	Duitama	Sobresaliente
17993244	01/10/2020 a 31/12/2020	---	Ejemplar		X		366	Duitama	Sobresaliente
18073840	01/01/2021 a 31/03/2021	---	Ejemplar		X		336	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							2.154 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							179.5 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 2.154 horas de estudio, DEIVI ANDRÉS RODRIGUEZ SÁNCHEZ tiene derecho a **CIENTO SETENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (179.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.

En memorial que antecede, el Asesor Jurídico del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá solicita que se le otorgue al condenado DEIVI ANDRÉS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, allegando para tal fin documentos para probar su arraigo familiar y social.

Posteriormente, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, allega nuevamente documentación para probar el arraigo familiar y social del condenado DEIVI ANDRÉS RODRIGUEZ SANCHEZ, como quiera que la progenitora del mismo informó que se había cambiado de residencia.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar si en este momento el condenado DEIVI ANDRÉS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ reúne los presupuestos para

RADICACIÓN: N° 152386000211201900207
NÚMERO INTERNO: 2021 - 055
SENTENCIADO: DEIVI ANDRÉS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

acceder al sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., aplicable en su caso por encontrarse plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado, esto es, el 19 de junio de 2019.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

"Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código."*

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(...). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados. (...)"

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

"ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad,*

RADICACIÓN: N° 152386000211201900207
NÚMERO INTERNO: 2021 - 055
SENTENCIADO: DEIVI ANDRÉS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo". (Negrillas y subrayas del Juzgado).

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado DEIVI ANDRÉS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, esto es, el 19 de junio de 2019; requisitos que se precisaron así:

1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)"

Para este caso, siendo la pena impuesta a DEIVI ANDRÉS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN, la mitad de la condena equivale a VEINTISIETE (27) MESES DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface el interno DEIVI ANDRÉS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, así:

.- DEIVI ANDRÉS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 19 DE JUNIO DE 2019, cuando fue capturado y, actualmente se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, cumpliendo a la presente fecha **VEINTICUATRO (24) MESES Y NUEVE (09) DIAS**, de privación de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le han reconocido **CINCO (05) MESES Y VEINTIUNUEVE PUNTO CINCO (29.5) DIAS** de redención de pena.

2/1

RADICACIÓN: N° 152386000211201900207
NÚMERO INTERNO: 2021 - 055
SENTENCIADO: DEIVI ANDRÉS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	24 MESES Y 09 DIAS	30 MESES Y 8.5 DIAS
REDENCIONES	05 MESES Y 29.5 DIAS	
PENA IMPUESTA	54 MESES	(1/2) 27 MESES

Entonces, DEIVI ANDRÉS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ a la fecha ha cumplido en total **TREINTA (30) MESES Y OCHO PUNTO CINCO (8.5) DIAS** de la pena impuesta, *quantum* que supera la mitad de la pena impuesta, y así se le reconocerá superando así este requisito.

2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Requisito que se cumple, ya que de conformidad con la sentencia, del acopio probatorio y los hechos establecidos por la Fiscalía, se tiene que resultó como víctima dentro del presente proceso la señora EVANGELINA ARAQUE VUIDA DE OJEDA, sin que obre prueba o indicio que forme parte del grupo familiar del condenado DEIVI ANDRÉS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ.

3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

Así las cosas, se tiene que DEIVI ANDRÉS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ fue condenado en fallo proferido el 16 de octubre de 2019 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa - Boyacá, como autor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO; delito que no está dentro de la enumeración taxativa para los cuales se prohíbe este sustitutivo, conforme la relación que el mismo Art. 38 G de la Ley 599 de 2000 o C.P., introducido por el Art. 28 de la Ley 1709 de 2014. Por lo tanto, DEIVI ANDRÉS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ cumple este requisito.

4.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

El arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto, respecto de un sentenciado que va recibir el beneficio de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia donde cumplirá el beneficio de ser concedido.

Descendiendo al caso en concreto, el condenado DEIVI ANDRÉS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ allega la siguiente documentación para efectos de demostrar la existencia de su arraigo social y familiar:

.- Copia del contrato de arrendamiento, suscrito entre el señor Luis Alfonso Rosa Rojas identificado con c.c. No. 4.242.945 en calidad de arrendador, y la señora Ingrid Maibeth Sánchez Pardo identificada con c.c. No. 1.049.661.345, por el término del 01 mayo de 2021 hasta el 01 de mayo de 2022, del inmueble ubicado en la dirección Calle 3 No. 2 - 75 del municipio de Tibasosa - Boyacá.

Y

RADICACIÓN: N° 152386000211201900207
NÚMERO INTERNO: 2021 - 055
SENTENCIADO: DEIVI ANDRÉS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

.- Declaración extraproceso rendida ante la Notaría Segunda del Círculo de Duitama - Boyacá por la señora INGRID MAIBETH SANCHEZ PARDO identificada con c.c. No. 1.049.661.345 expedida en Tibasosa - Boyacá, quien manifiesta ser la progenitora del condenado DEIVI ANDRÉS RODRIGUEZ SANCHEZ, y que de ser concedida la domiciliaria lo recibirá en su residencia ubicada en la dirección Carrera 3 No. 2-75 del municipio de Tibasosa - Boyacá.

.- Certificación expedida por la Personería del municipio de Tibasosa - Boyacá, en la cual hace constar que el señor DEIVI ANDRÉS RODRIGUEZ SANCHEZ quien es ciudadano venezolano identificado con la cédula No. 29.699.799, reside en ese municipio junto con su progenitora la señora INGRID MAIBETH SANCHEZ PARDO identificada con c.c. No. 1.049.661.345 expedida en Tibasosa - Boyacá.

.- Fotocopia del recibo público domiciliario de energía, correspondiente al inmueble ubicado en la dirección Carrera 3 No. 2-75 del municipio de Tibasosa - Boyacá.

Información que permite inferir el arraigo social y familiar de DEIVI ANDRÉS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ en el inmueble ubicado en la dirección CARRERA 3 NO. 2-75 DEL MUNICIPIO DE TIBASOSA - BOYACÁ, que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora INGRID MAIBETH SANCHEZ PARDO identificada con c.c. No. 1.049.661.345 expedida en Tibasosa - Boyacá. Por lo que se tendrá por establecido éste requisito.

5.- Que garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones:

En consecuencia, al reunir DEIVI ANDRÉS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ los requisitos para acceder a la Prisión Domiciliaria la misma le será concedida, DEBIDAMENTE ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, con el fin de garantizar su estricto cumplimiento, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la CARRERA 3 No. 2-75 DEL MUNICIPIO DE TIBASOSA - BOYACÁ, que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora INGRID MAIBETH SANCHEZ PARDO identificada con c.c. No. 1.049.661.345 expedida en Tibasosa - Boyacá, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prenda por la suma equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida; obligaciones:

a) *No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*

b) *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*

c) *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*

d) *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá*

RADICACIÓN: N° 152386000211201900207
NÚMERO INTERNO: 2021 - 055
SENTENCIADO: DEIVI ANDRÉS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso por escrito de la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29F DE LA LEY 65/93.

Respecto del literal b del citado artículo 38 B numeral 4° de la Ley 599 de 2000, se tiene que en la sentencia proferida el 16 de octubre de 2019 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa - Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios a DEIVI ANDRÉS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, así como tampoco obra Incidente de Reparación Integral.

Cumplido lo anterior, esto es, prestada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por el condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá donde se encuentra el aquí condenado DEIVI ANDRÉS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, que proceda al traslado del interno al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ, ante el cual se libraré la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que efectuados los trámites respectivos y PREVIA IMPOSICIÓN DEL MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la CARRERA 3 NO. 2-75 DEL MUNICIPIO DE TIBASOSA - BOYACÁ, que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora INGRID MAIBETH SANCHEZ PARDO identificada con c.c. No. 1.049.661.345 expedida en Tibasosa - Boyacá, DEBIENDO INFORMAR A ESTE JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ el cumplimiento de esta orden y, se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24 ; Con la advertencia que de ser requerido el condenado DEIVI ANDRÉS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria debería ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimiento en su contra, según la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá y el Oficio No. S- 20210213454 del 14 de mayo de 2021 de la SIJIN-METUN.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado DEIVI ANDRÉS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado DEIVI ANDRÉS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía No.

RADICACIÓN: N° 152386000211201900207
NÚMERO INTERNO: 2021 - 055
SENTENCIADO: DEIVI ANDRÉS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

29.699.799 expedida en Tachira - Venezuela -, en el equivalente a CIENTO SETENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (179.5) DIAS de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno DEIVI ANDRÉS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 29.699.799 expedida en Tachira - Venezuela, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria **ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la dirección **CARRERA 3 NO. 2-75 DEL MUNICIPIO DE TIBASOSA - BOYACÁ**, que **corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora INGRID MAIBETH SANCHEZ PARDO identificada con c.c. No. 1.049.661.345 expedida en Tibasosa - Boyacá**, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38 G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prendaria por la suma equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida, E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29 F DE LA LEY 65/93.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, esto es, suscrita la diligencia de compromiso por el Condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá donde se encuentra el aquí condenado DEIVI ANDRÉS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, que proceda al traslado del interno al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ, ante el cual se libraré la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que efectuados los trámites respectivos y **PREVIA IMPOSICIÓN DEL MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la CARRERA 3 NO. 2-75 DEL MUNICIPIO DE TIBASOSA - BOYACÁ, que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora INGRID MAIBETH SANCHEZ PARDO identificada con c.c. No. 1.049.661.345 expedida en Tibasosa - Boyacá, DEBIENDO INFORMAR A ESTE JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ el cumplimiento de esta orden y, se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24 ; Con la advertencia que de ser requerido el condenado DEIVI ANDRÉS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria debería ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimiento en su contra, según la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá y el Oficio No. S- 20210213454 del 14 de mayo de 2021 de la SIJIN-METUN.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado DEIVI ANDRÉS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO, un (01) ejemplar del presente auto

RADICACIÓN: N° 152386000211201900207
NÚMERO INTERNO: 2021 - 055
SENTENCIADO: DEIVI ANDRÉS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

QUINTO: CONTRA la presente proceden los recursos de ley. *M*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

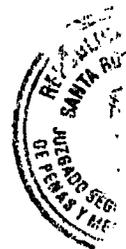
Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad -
Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m. Queda
Ejecutoriada el día _____ DE 2021 Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
SECRETARIO



NÚMERO INTERNO: 2019-320
RADCADO CUI: 152383104002201300039
SENTENCIADO: GREGORIO GALÁN BECERRA
DECISIÓN: REDIME PENA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0332

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACÁ-.

Que dentro del proceso radicado C.U.I. 152383104002201300039 (N.I. 2019-320) seguido en contra del condenado GREGORIO GALÁN BECERRA, identificado con la cédula de identidad N° 4.190.806 de Paipa - Boyacá, por el delito de CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON PECULADO POR APROPIACIÓN y quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se ordenó comisionarlos a fin de que se sirvan notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio N°.0498 de fecha 18 de junio de 2021, mediante el cual se decidió REDIMIR PENA AL SENTENCIADO.

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR de esta providencia para que le sea entregado al condenado y para que integre la hoja de vida del interno en el EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico
j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021). 3/

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

NÚMERO INTERNO: 2019-320
RADOCADO CUI: 152383104002201300039
SENTENCIADO: GREGORIO GALÁN BECERRA
DECISIÓN: REDIME PENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0498

RADICACIÓN: 152383104002201300039
NÚMERO INTERNO: 2019-320
SENTENCIADO: GREGORIO GALÁN BECERRA
DELITO: CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES
EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON PECULADO POR
APROPIACIÓN
SITUACION: INTERNO EN EL EPMSC DE DUITAMA
REGIMEN: LEY 600/2000
DECISIÓN: REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo, junio dieciocho (18) de dos mil veintiuno
(2021).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena para el condenado GREGORIO GALAN BECERRA, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida por el asesor jurídico de dicha penitenciaría.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 23 de enero de 2015, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, condenó a GREGORIO GALÁN BECERRA a la pena principal de SETENTA Y SEIS (76) MESES DE PRISIÓN, MULTA por el equivalente a CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$49'644.355.00), y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, como autor responsable del delito de CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON PECULADO POR APROPIACIÓN, por hechos ocurridos en el mes de mayo de 2006, le negó la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena y la prisión Domiciliaria.

Sentencia que fue objeto del recurso de apelación interpuesto por el defensor del condenado, resuelto el mismo por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, quien mediante sentencia de fecha 16 de abril de 2018, resolvió CONFIRMAR la sentencia proferida en primera instancia.

La misma sentencia fue objeto del recurso extraordinario de Casación, resuelto por la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal quien mediante providencia de fecha 17 de julio de 2019, decidió NO CASAR la sentencia de segunda instancia.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el día 02 de agosto de 2019.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 24 de septiembre de 2019.

GREGORIO GALÁN BECERRA se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 25 de septiembre de 2019 cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en la sentencia y,

21

NÚMERO INTERNO: 2019-320
RADOADO CUI: 152383104002201300039
SENTENCIADO: GREGORIO GALÁN BECERRA
DECISIÓN: REDIME PENA

actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Con auto interlocutorio de fecha 16 de diciembre de 2019, se le negó al condenado e interno GREGORIO GALÁN BECERRA, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria o reclusión hospitalaria por enfermedad muy grave incompatible con la reclusión formal, en los términos de los artículos 68 de la Ley 599 de 2000 y 314 numeral 4° de la Ley 906 de 2004.

Dicho auto interlocutorio de fecha 16 de diciembre de 2019, fue objeto de recurso de apelación por parte del defensor del condenado GALAN BECERRA, y resuelto el mismo por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá que en proveído de fecha 22 de abril de 2020 confirmó en su integridad el auto proferido por este Despacho.

Mediante auto interlocutorio N° 0751 de agosto 3 de 2020, este Despacho decidió NEGAR al condenado GREGORIO GALÁN BECERRA la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria o reclusión hospitalaria por enfermedad muy grave incompatible con la reclusión formal, en los términos de los artículos 68 de la Ley 599 de 2000 y 314 numeral 4° de la Ley 906 de 2004.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa de conformidad con lo estipulado en el artículo 79 de la Ley 600 de 2000 y el Art.38 de la Ley 906/04, en concordancia con el Art.51 de la Ley 65/93, modificado por la ley 1709/14 Art.42, y por estar vigilándola pena impuesta a GREGORIO GALÁN BECERRA, la que cumple en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMSC de Duitama, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17609693	08/10/2019 a 31/12/2019	179	BUENA		X		330	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							330 horas		
TOTAL REDENCIÓN							27.5 DÍAS		

ENSEÑANZA

24

NÚMERO INTERNO: 2019-320
 RADCADO CUI: 152383104002201300039
 SENTENCIADO: GREGORIO GALÁN BECERRA
 DECISIÓN: REDIME PENA

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17905196	01/07/2020 a 30/09/2020	182	BUENA y EJEMPLAR			X	104	Duitama	Sobresaliente
17984884	01/10/2020 a 31/12/2020	183	EJEMPLAR			X	296	Duitama	Sobresaliente
18073174	01/01/2021 a 31/03/2021	180	EJEMPLAR			X	291	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							691 horas		
TOTAL REDENCIÓN							86 DÍAS		

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17819149	05/03/2020 a 30/06/2020	181	BUENA	X			464	Duitama	Sobresaliente
17905196	01/07/2020 a 31/08/2020	182	BUENA	X			320	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							784 horas		
TOTAL REDENCIÓN							49 DÍAS		

Entonces, por un total de 330 horas de estudio, 691 horas de enseñanza y 784 horas de trabajo, GREGORIO GALAN BECERRA tiene derecho a una redención de pena de **CIENTO SESENTA Y DOS PUNTO CINCO (162.5) DÍAS** por concepto de estudio, enseñanza y trabajo, de conformidad con los arts. 82, 97, 98, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Se dispondrá comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama para la notificación personal al condenado GREGORIO GALÁN BECERRA de esta determinación, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese el Despacho comisorio **VIA CORREO ELECTRÓNICO** y, remítase UN (1) EJEMPLAR de esta providencia para que le sea entregada copia al condenado y para que se integre a la hoja de vida del interno en el EPMSC.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno GREGORIO GALÁN BECERRA identificado con la cédula de identidad N° 4.190.806 de Paipa - Boyacá, en el equivalente a **CIENTO SESENTA Y DOS PUNTO CINCO (162.5) DÍAS** por concepto de estudio, enseñanza y trabajo, de conformidad con los arts. 82, 97, 98, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama para la notificación personal al condenado GREGORIO GALÁN BECERRA de esta determinación, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese el Despacho comisorio **VIA CORREO ELECTRÓNICO** y, remítase UN (1) EJEMPLAR de esta providencia para que le sea entregada copia al condenado y para que se integre a la hoja de vida del interno en el EPMSC.

TERCERO: CONTRA el presente proveído proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
 MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
 JUEZ

NÚMERO INTERNO: 2019-320
RADCADO CUI: 152383104002201300039
SENTENCIADO: GREGORIO GALÁN BECERRA
DECISIÓN: REDIME PENA

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de
Seguridad - Santa Rosa de Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2021 Hora
5:00 P.M.

**NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO**

RADICACIÓN: 152386000211201700497
NÚMERO INTERNO: 2018-253
CONDENADO: ELIAS MOISES CUELLO VERA
DECISIÓN: REDIME PENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°.0338

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO
PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA -
BOYACÁ.**

Que dentro del proceso con radicado C.U.I. 152386000211201700497 (N.I. 2018-253) seguido contra del condenado **ELIAS MOISES CUELLO VERA** identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.137.179.504 de Córdoba - Bolívar, por el delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO y quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esa ciudad, se dispuso comisionarlos vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, el auto interlocutorio N°.0499 de fecha junio 18 de 2021, mediante el cual **SE LE REDIME PENA AL SENTENCIADO.**

Se adjuntan UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADO A COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 152386000211201700497
NÚMERO INTERNO: 2018-253
CONDENADO: ELIAS MOISES CUELLO VERA
DECISIÓN: REDIME PENA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N° .0499

RADICACIÓN: 152386000211201700497
NÚMERO INTERNO: 2018-253
SENTENCIADO: ELIAS MOISES CUELLO VERA
DELITO: ACCESO CARNAL VIOLENTO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE DUITAMA
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDIME DE PENA

Santa Rosa de Viterbo, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena para el condenado ELIAS MOISES CUELLO VERA, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida por el asesor jurídico de dicha penitenciaría.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha tres (3) de Agosto de dos mil dieciocho (2018), el Juzgado Primero Penal Circuito con Función de Conocimiento de Duitama condenó a ELIAS MOISES CUELLO VERA a la pena principal de OCHENTA Y SEIS PUNTO CUATRO (86.4) MESES DE PRISIÓN y, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como autor responsable del delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO, por hechos ocurridos el 29 de octubre de 2017, negándole el subrogado de suspensión condicional de ejecución de la pena así como la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el mismo 3 de agosto de 2018.

ELIAS MOISES CUELLO VERA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 27 de febrero de 2018, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 24 de agosto de 2018.

Mediante auto interlocutorio N° 1114 de noviembre 14 de 2021, este Despacho decidió REDIMIR pena por concepto de Trabajo y Estudio al condenado e interno ELIAS MOISES CUELLO VERA en el equivalente a CIENTO CINCUENTA Y SIETE (157) DÍAS.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar el condenado ELIAS MOISES CUELLO VERA privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de

RADICACIÓN: 152386000211201700497
NÚMERO INTERNO: 2018-253
CONDENADO: ELIAS MOISES CUELLO VERA
DECISIÓN: REDIME PENA

Duitama, Centro Penitenciario y Carcelario perteneciente a este Distrito.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno allegados por el EPMS de Duitama, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACION
17528089	01/08/2019 a 30/09/2019	32	EJEMPLAR	X			320	EPMS Duitama	SOBRESALIENTE
17607056	01/10/2019 a 31/12/2019	33	EJEMPLAR	X			496	EPMS Duitama	SOBRESALIENTE
17724473	01/01/2020 a 31/03/2020	34	EJEMPLAR	X			496	EPMS Duitama	SOBRESALIENTE
17807411	01/04/2020 a 30/06/2020	35	EJEMPLAR	X			464	EPMS Duitama	SOBRESALIENTE
17903385	01/07/2020 a 30/09/2020	36	EJEMPLAR	X			504	EPMS Duitama	SOBRESALIENTE
17996010	01/10/2020 a 31/12/2020	37	EJEMPLAR	X			488	EPMS Duitama	SOBRESALIENTE
TOTAL							2768 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							173 DÍAS		

Entonces, por un total de 2768 horas de trabajo, ELIAS MOISES CUELLO VERA tiene derecho a una redención de pena de **CIENTO SETENTA Y TRES (173) DÍAS** por concepto de trabajo, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

Es necesario precisar que no fueron objeto de redención de pena 168 horas por concepto de trabajo correspondientes al mes de julio de 2019 relacionadas dentro del certificado N° 17466651, toda vez que ya fueron redimidas mediante auto interlocutorio N° 1114 de noviembre 14 de 2019.

Notifíquese personalmente este proveído al condenado ELIAS MOISES CUELLO VERA quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama. Líbrese Despacho Comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin ante la Oficina Jurídica del mismo y, remítase un ejemplar para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada una copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

RADICACIÓN: 152386000211201700497
NÚMERO INTERNO: 2018-253
CONDENADO: ELIAS MOISES CUELLO VERA
DECISIÓN: REDIME PENA

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado e interno ELIAS MOISES CUELLO VERA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.137.179.504 de Córdoba - Bolívar, en el equivalente a **CIENTO SETENTA Y TRES (173) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ELIAS MOISES CUELLO VERA quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin y, remítase UN ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

TERCERO: Contra la providencia proceden los recursos de Ley. M

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

*Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo*

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifico por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00
a.m. Queda Ejecutoriada el día _____ DE
2021 Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
SECRETARIO

RADICACIÓN:
NÚMERO INTERNO:
CONDENADO:
DECISIÓN:

152386103134201580387
2018-083
JAVIER ARMANDO FLECHAS TAITA
REDIME PENA

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ
Fax 0897860445 calle 9 No.4-12

DESPACHO COMISORIO N°.0340

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

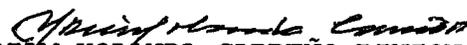
OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA -BOYACÁ-

Que dentro del proceso con radicado C.U.I. 152386103134201580387 y, (N.I. 2018-083), seguido contra el condenado e interno JAVIER ARMANDO FLECHAS TAITA, identificada con cédula de ciudadanía N°.74.396.259 expedida en Duitama y, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, por el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS, se dispuso comisionarlos a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N°.0504 de fecha 18 de junio de 2021, mediante el cual se **REDIME PENA AL SENTENCIADO.**

Se anexa un ejemplar original del auto para la notificación al condenado, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 152386103134201580387
NÚMERO INTERNO: 2018-083
CONDENADO: JAVIER ARMANDO FLECHAS TAITA
DECISIÓN: REDIME PENA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0504

RADICACIÓN: 152386103134201580387
NÚMERO INTERNO: 2018-083
CONDENADO: JAVIER ARMANDO FLECHAS TAITA
DELITOS: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE DUITAMA
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004 Y LEY 1098 DE 2006

DECISIÓN: REDIME DE PENA

Santa Rosa de Viterbo, junio dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de Redención de Pena al condenado JAVIER ARMANDO FLECHAS TAITA, quien cumple pena en el EPMSC de Duitama y, requerida por la Directora del mismo.

ANTECEDENTES

JAVIER ARMANDO FLECHAS TAITA fue condenado en sentencia del veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016), por el Juzgado Primero Penal del Circuito Duitama y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo Sala Única en fallo del 27 de Septiembre de 2017, a la pena principal de CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal, como autor responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS por hechos ocurridos el 25 agosto de 2015, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad y la prisión domiciliaria, por expresa prohibición consagrada en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

Sentencia que cobro ejecutoria el quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018).

WILLIAM FIGUEROA JIMÉNEZ, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 25 de agosto de 2015 y actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama.

Este despacho avoco conocimiento del presente proceso 04 de abril de 2018.

Mediante auto interlocutorio N° 0006 de enero 3 de 2019, este Despacho decidió REDIMIR pena por concepto de trabajo, estudio y enseñanza a JAVIER ARMANDO FLECHAS TAITA, el equivalente a **TRECIENTOS DIECINUEVE (319) DÍAS**.

A través de auto interlocutorio N° 0080 de enero 21 de 2020, este Despacho decidió REDIMIR pena por concepto de trabajo, estudio y enseñanza a JAVIER ARMANDO FLECHAS TAITA, el equivalente a **CIENTO**

RADICACIÓN: 152386103134201580387
 NÚMERO INTERNO: 2018-083
 CONDENADO: JAVIER ARMANDO FLECHAS TAITA
 DECISIÓN: REDIME PENA

OCHENTA Y CINCO (185) DÍAS.

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar vigilando la pena que cumple el condenado JAVIER ARMANDO FLECHAS TAITA privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá, donde este Juzgado ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados de cómputos y las ordenes de trabajo N°. 3597213, 3773592 y 3583788 allegados por el EPMSC de Duitama para el condenado JAVIER ARMANDO FLECHAS TAITA, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

CERTIFICADO	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	T	E	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACIÓN
17530200	18/07/2019 a 30/09/2019	70	EJEMPLAR	X			512	Duitama	Sobresaliente
17607168	01/10/2019 a 31/12/2019	71	EJEMPLAR	X			632	Duitama	Sobresaliente
17724702	01/01/2020 a 31/03/2020	72	EJEMPLAR	X			632	Duitama	Sobresaliente
17807498	01/04/2020 a 30/06/2020	73	EJEMPLAR	X			624	Duitama	Sobresaliente
17904060	01/07/2020 a 30/09/2020	74	EJEMPLAR	X			632	Duitama	Sobresaliente
17995241	01/10/2020 a 31/12/2020	75	EJEMPLAR	X			624	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							3656 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							228.5 DIAS		

Así las cosas, por un total de 3656 horas de trabajo, JAVIER ARMANDO FLECHAS TAITA tiene derecho **DOSCIENTOS VEINTIOCHO PUNTO CINCO (228.5) DÍAS** de redención de pena por concepto de trabajo, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, con el fin de que notifique personalmente este proveído al condenado e interno JAVIER ARMANDO FLECHAS TAITA. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin ante la oficina jurídica del mismo y remítase UN

[Handwritten signature]
2

RADICACIÓN: 152386103134201580387
NÚMERO INTERNO: 2018-083
CONDENADO: JAVIER ARMANDO FLECHAS TAITA
DECISIÓN: REDIME PENA

EJEMPLAR de la misma para que se entregue copia al condenado y para la hoja de vida del interno en ese EPMSC.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-.

R E S U E L V E :

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado e interno JAVIER ARMANDO FLECHAS TAITA, identificado con la C.C. N° 74'369.259 de Duitama -Boyacá-, el equivalente a **DOSCIENTOS VEINTIOCHO PUNTO CINCO (228.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, con el fin de que notifique personalmente este proveído al condenado e interno JAVIER ARMANDO FLECHAS TAITA. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin y remítase UN EJEMPLAR de la misma para que se entregue copia al condenado y para la hoja de vida del interno en ese EPMSC.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2021 Hora
5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

RADICACIÓN: 157576000221200800168
NÚMERO INTERNO: 2016-232
SENTENCIADO: LUIS ARTURO SEGURA HERNANDEZ
DECISIÓN: REDIME PENA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N° .0341

COMISIONA A LA:

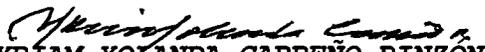
**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE
SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ-**

Que dentro del proceso radicado C.U.I. 157576000221200800168 (N.I. 2016-232) seguido contra el sentenciado LUIS ARTURO SEGURA HERNANDEZ identificado con la C.C. N° 79'277.044 de Bogotá D.C., condenado por el delito de ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL EN PERSONA PUESTA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR, y, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se ordenó comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho interno el auto interlocutorio N°.0505 de fecha 18 de junio de 2021 mediante el cual se **REDIME PENA AL SENTENCIADO.**

Se anexa un ejemplar original del auto para la notificación al condenado, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión de manera inmediata por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021). 21


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 157576000221200800168
NÚMERO INTERNO: 2016-232
SENTENCIADO: LUIS ARTURO SEGURA HERNANDEZ
DECISIÓN: REDIME PENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0505

RADICACIÓN: 157576000221200800168
NÚMERO INTERNO: 2016-232
SENTENCIADO: LUIS ARTURO SEGURA HERNANDEZ
DELITO: ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL EN PERSONA PUESTA EN
INCAPACIDAD DE RESISTIR
UBICACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA

Santa Rosa de Viterbo, junio dieciocho (18) de dos mil veintiuno
(2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena para el condenado LUIS ARTURO SEGURA HERNANDEZ, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y requerida el mismo condenado.

ANTECEDENTES

En sentencia del 14 de Junio de 2016, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha - Boyacá, condenó a LUIS ARTURO SEGURA HERNANDEZ a la pena principal de CIENTO NOVENTA Y DOS (192) MESES DE PRISIÓN, inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo, como autor penalmente responsable del delito de ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL EN PERSONA PUESTA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR por hechos ocurridos el 03 de Noviembre de 2008; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria conforme al artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el 1° de Julio de 2016.

El condenado LUIS ARTURO SEGURA HERNANDEZ, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 17 de junio de 2015 cuando capturado, y actualmente recluso en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Este Juzgado avocó conocimiento el día 10 de agosto de 2016.

Mediante auto interlocutorio N° 0778 de agosto 28 de 2019, este Despacho decidió REDIMIR PENA al condenado e interno LUIS ARTURO SEGURA HERNANDEZ, por concepto de trabajo y enseñanza en el equivalente a **TRESCIENTOS VEINTE (320) DÍAS**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario.

RADICACIÓN: 157576000221200800168
 NÚMERO INTERNO: 2016-232
 SENTENCIADO: LUIS ARTURO SEGURA HERNANDEZ
 DECISIÓN: REDIME PENA

modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, bajo cuyo régimen fue condenado LUIS ARTURO SEGURA HERNANDEZ, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ENSEÑANZA

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17007687	01/04/2018 a 30/06/2018	39	BUENA			X	292	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
17052039	01/07/2018 a 30/09/2018	40	BUENA			X	296	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
17222526	01/10/2018 a 31/12/2018	41	BUENA			X	296	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
17363832	01/01/2019 a 30/03/2019	42	BUENA			X	296	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
17439155	31/03/2019 a 29/06/2019	43	BUENA			X	292	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
17538176	30/06/2019 a 30/09/2019	44	BUENA			X	300	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
17624567	01/10/2019 a 31/12/2019	45	BUENA y EJEMPLAR			X	300	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
17759537	01/01/2020 a 31/03/2020	46	EJEMPLAR			X	300	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
17818929	01/04/2020 a 30/06/2020	47	EJEMPLAR			X	284	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
17910823	01/07/2020 a 30/09/2030	48	EJEMPLAR			X	304	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
17985903	01/10/2020 a 31/12/2020	49	EJEMPLAR			X	296	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
TOTAL							3256 horas		
TOTAL REDENCIÓN							407 DÍAS		

Entonces, por un total de 3256 horas de enseñanza, LUIS ARTURO SEGURA HERNANDEZ tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **CUATROCIENTOS SIETE (407) DÍAS** por concepto de enseñanza, de conformidad con los artículos 98, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, con el fin de que notifique personalmente este proveído al condenado e interno LUIS ARTURO SEGURA HERNANDEZ. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin y remítase UN EJEMPLAR de la misma para que se entregue copia al condenado y para la hoja de vida del interno en ese EPMSC.

R

RADICACIÓN: 157576000221200800168
NÚMERO INTERNO: 2016-232
SENTENCIADO: LUIS ARTURO SEGURA HERNANDEZ
DECISIÓN: REDIME PENA

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-.

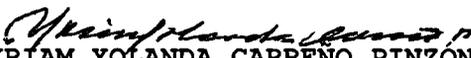
R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno LUIS ARTURO SEGURA HERNANDEZ identificado con la C.C. N° 79'277.044 de Bogotá D.C., por concepto de enseñanza en el equivalente a **CUATROCIENTOS SIETE (407) DÍAS**, de conformidad con los artículos 98, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, con el fin de que notifique personalmente este proveído al condenado e interno LUIS ARTURO SEGURA HERNANDEZ. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin y remítase UN EJEMPLAR de la misma para que se entregue copia al condenado y para la hoja de vida del interno en ese EPMSC.

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

*Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo*

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2021
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

RADICACIÓN: 412986000591201700325
NÚMERO INTERNO: 2019-390
CONDENADA: NORMA CONSTANZA BOLAÑOS GOMEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N° .0347

EL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO.

COMISIONA A LA:

A LA OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO
Y CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ.

Que dentro del proceso radicado N° 412986000591201700325 (Interno 2019-390) seguido contra la sentenciada NORMA CONSTANZA BOLAÑOS GOMEZ, identificada con c.c. No. 1.077.852.951 de Garzón - Huila, quien se encuentra recluida en ese Establecimiento penitenciario y carcelario purgando pena por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicha interna el auto interlocutorio N° .0511 de fecha 22 de junio de 2021, mediante el cual se le **REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA PREVISTA EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2019.**

Se remite UN EJEMPLAR del auto para la notificación a la condenada, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021). 21

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

RADICACIÓN: 412986000591201700325
NÚMERO INTERNO: 2019-390
CONDENADA: NORMA CONSTANZA BOLAÑOS GOMEZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0511

RADICACIÓN: 412986000591201700325
NÚMERO INTERNO: 2019-390
CONDENADA: NORMA CONSTANZA BOLAÑOS GOMEZ
DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO, Y PORTE DE ARMAS DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS EN CONCURSO HETEROGENEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.
SITUACIÓN: PRIVADA DE LA LIBERTAD EN EL EPMSO SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.-

Santa Rosa de Viterbo, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, para la condenada NORMA CONSTANZA BOLAÑOS GOMEZ, quien se encuentra recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, requerida por la condenada de la referencia.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 08 de septiembre de 2017, fecha en la cual quedó ejecutoriada, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Neiva - Huila, condenó a NORMA CONSTANZA BOLAÑOS GOMEZ a la pena principal de NOVENTA Y SEIS (96) MESES de prisión, multa de DOS (02) S.M.L.M.V. y como pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo, como coautora del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS EN CONCURSO HETEROGENEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos el 22 DE MARZO DE 2017; negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 08 de septiembre de 2017.

NORMA CONSTANZA BOLAÑOS GOMEZ se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 22 de marzo de 2017 cuando fue capturada, encontrándose actualmente recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

El Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva - Huila, mediante auto interlocutorio N°. 628 del 08 de marzo de 2018, le redimió pena a la condenada NORMA CONSTANZA BOLAÑOS GOMEZ en el equivalente a **01 MES Y 19 DIAS** por concepto de estudio.

Con auto interlocutorio No. 1524 de fecha 13 de junio de 2018, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva - Huila le

RADICACIÓN: 412986000591201700325
NÚMERO INTERNO: 2019-390
CONDENADA: NORMA CONSTANZA BOLAÑOS GOMEZ

negó a la condenada BOLAÑOS GOMEZ la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38 G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

Mediante auto interlocutorio No. 1926 de fecha 02 de agosto de 2018, el Juzgado Cuarto Homólogo de Neiva - Huila le negó a la condenada NORMA CONSTANZA BOLAÑOS GOMEZ el sustitutivo de la prisión domiciliaria por su presunta calidad de madre cabeza de familia.

A través de auto interlocutorio No. 2209 del 04 de septiembre de 2018 el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva - Huila le redimió pena a la condenada NORMA CONSTANZA BOLAÑOS GÓMEZ en el equivalente a 15 DIAS por concepto de trabajo; dicho auto interlocutorio fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación, por lo que el Juzgado Cuarto Homólogo de Neiva-Huila en providencia de fecha 2337 del 21 de septiembre de 2018 dispuso NO REPONER y concedió el recurso de apelación.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva - Huila, en proveído de fecha 24 de enero de 2019 REVOCÓ en su totalidad el auto interlocutorio No. 2209 del 04 de septiembre de 2018 proferido por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva - Huila, y en consecuencia dispuso que NORMA CONSTANZA BOLAÑOS GOMEZ **no redimía pena**.

Mediante auto interlocutorio No. 3098 del 14 de diciembre de 2018, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva - Huila le negó nuevamente a la condenada BOLAÑOS GOMEZ el sustitutivo de la prisión domiciliaria por su presunta calidad de madre cabeza de familia.

Con auto interlocutorio No. 652 del 15 de marzo de 2019, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva - Huila le hizo efectiva a la condenad NORMA CONSTANZA BOLAÑOS GOMEZ la sanción disciplinaria impuesta a través de la Resolución No. 450 del 11 de diciembre de 2018 en la cual le impuso una pérdida de redención de 120 días, en consecuencia **no redimió pena**, y dispuso que se aplicara en la siguiente redención de pena 01 MES Y 15 DIAS pérdida de redención que no fueron posibles hacer efectivos en dicho auto.

A través de auto interlocutorio No. 1978 del 14 de agosto de 2019, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva - Huila, hizo efectiva la pérdida de redención 01 MES Y 14 DIAS que quedaron pendientes en el auto interlocutorio No. 652 del 15 de marzo de 2019, en consecuencia **no le hizo efectiva redención de pena** a la condenada NORMA CONSTANZA BOLAÑOS GOMEZ y, dispuso que se aplicara en la siguiente redención DOCE (12) DIAS de pérdida de redención que no fue posible hacer efectivos.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 20 de noviembre de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con las solicitudes que nos ocupan, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple NORMA CONSTANZA BOLAÑOS GOMEZ en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de

la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

En memorial que antecede, la condenada NORMA CONSTANZA BOLAÑOS GOMEZ solicita que se le otorgue el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, señalando que cumple los requisitos allí establecidos, adjuntado documentos para probar su arraigo familiar y social.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar si en este momento la condenada NORMA CONSTANZA BOLAÑOS GOMEZ, condenada por los delitos de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, por hechos ocurridos el 22 DE MARZO DE 2017, reúne los requisitos legales para la concesión de la prisión domiciliaria conforme el artículo 38 G del C.P. adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, en virtud de la aplicación del principio de favorabilidad.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagra:

"Artículo 28. Adiciónase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código." (Subraya fuera del texto).*

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(...). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente

RADICACIÓN: 412986000591201700325
NÚMERO INTERNO: 2019-390
CONDENADA: NORMA CONSTANZA BOLAÑOS GOMEZ

responsable de alguno de los delitos allí enlistados. (...)”.

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

"ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo". (Negrillas y subrayas del Juzgado).

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte de la condenada NORMA CONSTANZA BOLAÑOS GOMEZ de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, esto es, el 22 DE MARZO DE 2017; requisitos que se precisaron así:

1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)"

Para éste caso, siendo la pena impuesta a NORMA CONSTANZA BOLAÑOS GOMEZ, de NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN, la mitad de la condena

RADICACIÓN: 412986000591201700325
NÚMERO INTERNO: 2019-390
CONDENADA: NORMA CONSTANZA BOLAÑOS GOMEZ

corresponde a CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface la interna NORMA CONSTANZA BOLAÑOS GOMEZ, así:

.- NORMA CONSTANZA BOLAÑOS GOMEZ se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 22 de marzo de 2017 cuando fue capturada, encontrándose actualmente privada de su libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha **CINCUENTA Y UN (51) MESES Y VEINTITRÉS (23) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido **UN (01) MES Y DIECINUEVE (19) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	51 MESES Y 23 DIAS	53 MESES Y 12 DIAS
Redenciones	01 MES Y 19 DIAS	
Pena impuesta	96 MESES	(1/2) 48 MESES

Entonces, NORMA CONSTANZA BOLAÑOS GOMEZ a la fecha ha cumplido en total **CINCUENTA Y TRES (53) MESES Y DOCE (12) DIAS** de pena, y así se le reconocerá, quantum que supera la mitad de la condena impuesta, cumpliendo este requisito.

2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Requisito que se cumple, en virtud a que NORMA CONSTANZA BOLAÑOS GOMEZ fue condenada por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.

3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagra:

"Artículo 28. Adiciónase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los

RADICACIÓN: 412986000591201700325
NÚMERO INTERNO: 2019-390
CONDENADA: NORMA CONSTANZA BOLAÑOS GOMEZ

contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código." (Subraya fuera del texto).

Así las cosas, se tiene que NORMA CONSTANZA BOLAÑOS GOMEZ fue condenada en sentencia del 08 de septiembre de 2017 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Neiva - Huila, como penalmente responsable de los delitos de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS FF.AA. O EXPLOSIVOS de conformidad con el art. 365 inciso 3 numeral 5 y art. 366 del C.P.**, en concurso heterogéneo con FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES tipificado en el art. 365 del C.P. y, TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES de que trata el inciso 2 del art. 376 del C.P.; encontrándose el delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS FF.AA. O EXPLOSIVOS**, por el que fue NORMA CONSTANZA BOLAÑOS GOMEZ condenada, expresamente excluido para la concesión de la sustitución de la pena de prisión intramural por Prisión Domiciliaria en virtud del artículo 38 G del C.P. introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

En consecuencia, la condenada NORMA CONSTANZA BOLAÑOS GOMEZ **NO** cumple este requisito, por lo que por sustracción de materia éste Despacho **NO** abordará el análisis de los demás requisitos, esto es, la demostración por parte del solicitante de su arraigo familiar y social, que la norma en comento exige.

Corolario de lo anterior, **NO** encontrándose establecidos a plenitud en el condenado NORMA CONSTANZA BOLAÑOS GOMEZ todos y cada uno de los presupuestos legales para acceder a la sustitución de la pena de prisión intramural impuesta al mismo por la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P. introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, la misma se le **NEGARÁ** a la condenada NORMA CONSTANZA BOLAÑOS GOMEZ por improcedente y expresa prohibición legal, debiendo continuar purgando la pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario que determine el INPEC.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto a la condenada NORMA CONSTANZA BOLAÑOS GOMEZ, quien se encuentra reclusa en ese Establecimiento Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia a la Condenada y, para que obre en la hoja de vida de la misma en ese centro carcelario.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente y expresa prohibición legal a la condenada e interna **NORMA CONSTANZA BOLAÑOS GOMEZ, identificada con la c.c. No. 1.077.852.951 de Garzón - Huila**, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de acuerdo con el artículo 38G del C.P., introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, conforme lo aquí expuesto y el precedente jurisprudencial citado.

SEGUNDO: TENER que a la fecha la condenada e interna **NORMA CONSTANZA BOLAÑOS GOMEZ, identificada con la c.c. No. 1.077.852.951 de Garzón - Huila**, ha cumplido CINCUENTA Y TRES (53) MESES Y DOCE (12) DIAS de la pena impuesta, conforme lo aquí expuesto.

TERCERO: DISPONER que **NORMA CONSTANZA BOLAÑOS GOMEZ**, debe continuar purgando la pena impuesta en el Establecimiento Penitenciario y

RADICACIÓN: 412986000591201700325
NÚMERO INTERNO: 2019-390
CONDENADA: NORMA CONSTANZA BOLAÑOS GOMEZ

Carcelario de Sogamoso y/o el que determine el INPEC, en la forma aquí ordenada.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto a la condenada NORMA CONSTANZA BOLAÑOS GOMEZ, quien se encuentra recluida en ese Establecimiento Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia a la Condenada y, para que obre en la hoja de vida de la misma en ese centro carcelario.

QUINTO: CONTRA la presente proceden los recursos de ley. *W*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m. Queda
Ejecutoriada el día _____ DE 2020 Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

RADICACIÓN: C.U.I. 152386000211201700379
NÚMERO INTERNO: 2019-061
SENTENCIADO: DIEGO FERNANDO BORDA CASTRO
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

5

República de Colombia



*Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo*

OFICIO PENAL N° .2911

Santa Rosa de Viterbo, junio 10 de 2021.

SEÑOR:
DIEGO FERNANDO BORDA CASTRO
ayii1224.ah@gmail.com

REF.
RADICACIÓN: C.U.I. 152386000211201700379
NÚMERO INTERNO: 2019-061
SENTENCIADO: DIEGO FERNANDO BORDA CASTRO

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0489 de fecha junio 10 de 2021 emitido por este Despacho, mediante el cual se decidió declarar la extinción de la sanción penal a favor del condenado de la referencia.

Adjunto copia del auto en tres (3) folios. Favor acusar recibido.

Cordialmente,

Myriam Yolanda Carreno Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARRENO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: C.U.I. 152386000211201700379
NÚMERO INTERNO: 2019-061
SENTENCIADO: DIEGO FERNANDO BORDA CASTRO
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°0489

RADICACIÓN: C.U.I. 152386000211201700379
NÚMERO INTERNO: 2019-061
SENTENCIADO: DIEGO FERNANDO BORDA CASTRO
DELITO: USO DE DOCUMENTO FALSO
SITUACIÓN: SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE EJECUCIÓN DE LA PENA
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, diez (10) de junio de dos mil veintiuno
(2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado DIEGO FERNANDO BORDA CASTRO, de conformidad con el artículo 67 del Código Penal, a solicitud del mismo sentenciado.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de enero 29 de 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama -Boyacá- condenó a DIEGO FERNANDO BORDA CASTRO a la pena principal de VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal de prisión, como autor del delito de USO DE DOCUMENTO FALSO, le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de VEINTICUATRO (24) MESES, previa constitución de caución prendaria por el valor equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. en efectivo o a través de póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal.

Sentencia que cobró ejecutoria el 29 de enero de 2019.

DIEGO FERNANDO BORDA CASTRO prestó caución prendaria a través de póliza judicial N|. 51-53-101001363 de Seguros del Estado S.A., y suscribió diligencia de compromiso ante el Juzgado 1° Penal del Circuito de Duitama -Boyacá- el 30 de enero de 2019, (f.11-12).

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 28 de febrero de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta al condenado DIEGO FERNANDO BORDA CASTRO, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 906/04 en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el

Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

-. DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Obra en el expediente, solicitud de extinción de la sanción penal incoada por el condenado DIEGO FERNANDO BORDA CASTRO.

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el sentenciado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda Extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Es así que, a la fecha ha transcurrido el período de prueba de VEINTICUATRO (24) MESES, que le impuso el Juzgado 1° Penal del Circuito de Duitama -Boyacá-, en sentencia de 29 de enero de 2019 al condenado DIEGO FERNANDO BORDA CASTRO, en la cual le concedió el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y el sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 30 de enero de 2019, es decir, que el condenado ha cumplido con el periodo de prueba que se le impuso y observó buena conducta durante el mismo, toda vez que de acuerdo a la actuación procesal no registra condenas posteriores a la fecha de la suscripción de la diligencia de compromiso.

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que el condenado DIEGO FERNANDO BORDA CASTRO haya incumplido con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso o cometido un nuevo delito durante el período de prueba aquí impuesto, se debe proceder, conforme la disposición mencionada a ordenar la Extinción de la sanción penal de prisión impuesta al sentenciado.

DIEGO FERNANDO BORDA CASTRO no fue condenado al pago de perjuicios ni de multa.

Respecto de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de VEINTICUATRO (24) MESES que se le impuso a DIEGO FERNANDO BORDA CASTRO se tiene que el numeral 3° del artículo 92 del Código Penal prevé:

ARTICULO 92. LA REHABILITACIÓN. La rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, operará conforme a las siguientes reglas:

(...)

3. Cuando en la sentencia se otorgue la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, y no se exceptúa de ella la pena accesoria, ésta se extinguirá con el cumplimiento del período de prueba fijado en el respectivo fallo.

Cuando, por el contrario, concedido el beneficio en mención, se exceptúa de éste la pena accesoria, su rehabilitación sólo podrá solicitarse dos (2) años después de ejecutoriada la sentencia en que fue impuesta, si hubiere transcurrido la mitad del término impuesto.

3

RADICACIÓN: C.U.I. 152386000211201700379
NÚMERO INTERNO: 2019-061
SENTENCIADO: DIEGO FERNANDO BORDA CASTRO
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

3

Así mismo, se le restituirán a DIEGO FERNANDO BORDA CASTRO los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

Como consecuencia de la extinción de la pena de prisión y de la pena accesoria aquí impuesta a DIEGO FERNANDO BORDA CASTRO, se ordenará la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso se encuentren vigentes en contra del mismo que no hayan sido canceladas; comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, no se ordenará la devolución de la caución prendaria, toda vez que fue constituida a través de póliza judicial.

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama -Boyacá-, para la unificación del proceso y su archivo definitivo y ofíciase.

Notifíquese al condenado DIEGO FERNANDO BORDA CASTRO quien se encuentra con suspensión condicional de ejecución de la pena, a través de oficio dirigido al correo electrónico ayii1224.ah@gmail.com y remítase por correo electrónico esta determinación al sentenciado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR a favor de DIEGO FERNANDO BORDA CASTRO identificado con la C.C. N° 1.118.533.529 de Yopal -Casanare-, la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas en el presente proceso impuestas en sentencia de 29 de enero de 2019 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama -Boyacá-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con el Artículo 67 y 53 del Código Penal.

SEGUNDO: RESTITUIR al condenado DIEGO FERNANDO BORDA CASTRO identificado con la C.C. N° 1.118.533.529 de Yopal -Casanare-, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión de los fallos extinguidos.

TERCERO: ORDENAR que, una vez ejecutoriada la presente decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo y la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre DIEGO FERNANDO BORDA CASTRO. Así mismo, no se ordenará la devolución de la caución prendaria, toda vez que fue constituida a través de póliza judicial.

CUARTO: En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama -Boyacá-, para la unificación del proceso y su archivo definitivo y ofíciase.

QUINTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley. //

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICADO UNICO: 152386000211201800495
RADICADO INTERNO: 2019-171
CONDENADO: DAVID JULIÁN ARIZA SIERRA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0494

RADICADO UNICO: 152386000211201800495
RADICADO INTERNO: 2019-171
CONDENADO: DAVID JULIÁN ARIZA SIERRA
DELITO: HURTO CALIFICADO
REGIMEN: LEY 906 DE 2004
SITUACIÓN: LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede de oficio a emitir pronunciamiento sobre la extinción de la sanción penal para el condenado DAVID JULIÁN ARIZA SIERRA, quien se encuentra en libertad por pena cumplida, conforme el Art.67 del C.P.

ANTECEDENTES

DAVID JULIÁN ARIZA SIERRA fue condenado en sentencia del 02 de mayo de 2019 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Duitama - Boyacá, a la pena principal de TRES (03) MESES DE PRISION y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término igual al de la pena principal, como autor del delito de HURTO CALIFICADO por hechos ocurridos el 11 de noviembre de 2018. No le otorgó la suspensión de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, disponiendo librar la correspondiente orden de captura en contra de DAVID JULIÁN ARIZA SIERRA.

Sentencia que cobró ejecutoria el 02 de mayo de 2019.

Este despacho avocó conocimiento del presente proceso mediante auto del 28 de mayo de 2019.

DAVID JULIÁN ARIZA SIERRA estuvo privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 27 de septiembre de 2017 cuando fue puesto a disposición de este Juzgado y por cuenta de este proceso, hasta el 1 de diciembre de 2019, cuando el Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Duitama - Boyacá, comisionado para tal fin, libró la Boleta de Libertad por pena cumplida ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá con efectos legales a partir del día DOMINGO PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), otorgada por este Despacho en auto interlocutorio No. 1165 de fecha 27 de noviembre de 2019.

Con auto interlocutorio No. 1165 de fecha 27 de noviembre de 2019, se le redimió pena al condenado DAVID JULIÁN ARIZA SIERRA en el equivalente a **24.5 DIAS** por estudio y, se le otorgó la Libertad por pena cumplida CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA DOMINGO PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

RADICADO UNICO: 152386000211201800495
RADICADO INTERNO: 2019-171
CONDENADO: DAVID JULIÁN ARIZA SIERRA

El Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Duitama - Boyacá, comisionado para tal fin, libró la Boleta de Libertad de fecha 27 de noviembre de 2019 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá con efectos legales a partir del día DOMINGO PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa de conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709/2014, y en razón de estar vigilando la pena impuesta a DAVID JULIÁN ARIZA SIERRA y que el mismo cumplía en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Teniendo en cuenta que DAVID JULIÁN ARIZA SIERRA cumplió la totalidad de la pena de prisión impuesta por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Duitama - Boyacá mediante sentencia de fecha 02 de mayo de 2019 y, que este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 1165 de fecha 27 de noviembre de 2019 le otorgó la libertad por pena cumplida con efectos legales a partir del día DOMINGO PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), por lo que ahora se entrara a estudiar la posible extinción de la sanción penal.

Por consiguiente, habiendo cumplido DAVID JULIÁN ARIZA SIERRA la totalidad de la pena de prisión impuesta dentro del presente proceso privado de la libertad en el Establecimiento penitenciario y carcelario de Duitama - Boyacá, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión impuesta al mismo, como de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que se le impuso, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad, y se le restituirán a DAVID JULIÁN ARIZA SIERRA identificado con Cédula No. 1.055.314.468 de Tibasosa - Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

De otra parte, se tiene que DAVID JULIÁN ARIZA SIERRA, NO fue condenado al pago de perjuicios materiales ni morales, así como tampoco obra en las diligencias Incidente de Reparación Integral.

Así mismo, el condenado DAVID JULIÁN ARIZA SIERRA no fue condenado a la pena de multa.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a DAVID JULIÁN ARIZA SIERRA, se ordena la cancelación

RADICADO UNICO: 152386000211201800495
RADICADO INTERNO: 2019-171
CONDENADO: DAVID JULIÁN ARIZA SIERRA

de las órdenes de captura que por este proceso registre la misma; comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena la devolución de la caución prendaria por toda vez que al sentenciado DAVID JULIÁN ARIZA SIERRA no se le otorgó subrogado alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Duitama - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR a favor del condenado **DAVID JULIÁN ARIZA SIERRA** identificado con Cédula No. 1.055.314.468 de Tibasosa - Boyacá, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión, como de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en sentencia del 02 de mayo de 2019 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Duitama - Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

SEGUNDO: RESTITUIR al condenado **DAVID JULIÁN ARIZA SIERRA** identificado con Cédula No. 1.055.314.468 de Tibasosa - Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

TERCERO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de DAVID JULIÁN ARIZA SIERRA.

CUARTO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Duitama - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

QUINTO: Contra la providencia proceden los recursos de Ley. *24*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo**
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2021
Hora 5:00 P.M.

RADICADO: 155166000216201400158
NÚMERO INTERNO: 2020-238
SENTENCIADO: LUIS ALFREDO OCHOA OCHOA
DECISIÓN: EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR MUERTE DEL CONDENADO

República de Colombia



*Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo*

OFICIO PENAL N° .2958

Santa Rosa de Viterbo, junio 16 de 2021.

DOCTORA:

SANDRA PATRICIA MESA RODRIGUEZ
samesa@defensoria.edu.co

REF.

RADICADO: 155166000216201400158
NÚMERO INTERNO: 2020-238
SENTENCIADO: LUIS ALFREDO OCHOA OCHOA

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0495 de fecha junio 16 de 2021 emitido por este Despacho, mediante el cual se decidió declarar la extinción de la sanción penal por muerte del condenado de la referencia.

Adjunto copia del auto en cuatro (4) folios. Favor acusar recibido. *2/*

Cordialmente,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

RADICADO: 155166000216201400158
NÚMERO INTERNO: 2020-238
SENTENCIADO: LUIS ALFREDO OCHOA OCHOA
DECISIÓN: EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR MUERTE DEL CONDENADO

República de Colombia



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá**

AUTO INTERLOCUTORIO N°0495

RADICACIÓN: 155166000216201400158
NÚMERO INTERNO: 2020-238
SENTENCIADO: LUIS ALFREDO OCHOA OCHOA (Q.E.P.D.)
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO
SITUACIÓN: SE ENCONTRABA EN PRISIÓN DOMICILIARIA BAJO VIGILANCIA DEL EPMSC DE DUITAMA
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR MUERTE DEL CONDENADO

Santa Rosa de Viterbo, junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado LUIS ALFREDO OCHOA OCHOA (Q.E.P.D.), de conformidad con el artículo 88 del Código Penal.

ANTECEDENTES

En sentencia de 30 de octubre de 2020, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama -Boyacá- condenó a LUIS ALFREDO OCHOA OCHOA a la pena principal de CIENTO CUARENTA Y CINCO (145) MESES DE PRISIÓN, como autor del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, por hechos ocurridos en el mes de diciembre de 2012, no le otorgó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero si la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 314 numeral 4 del C.P.P. en concordancia con el Decreto 564 de 2020, previa suscripción de diligencia de compromiso y prescindiendo de la constitución de caución prendaria.

Sentencia que cobró ejecutoria en la fecha de su proferimiento, esto es el 30 de octubre de 2020.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 25 de noviembre de 2020.

LUIS ALFREDO OCHOA OCHOA fue capturado y puesto a disposición de este Despacho el 8 de febrero de 2021, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso y se emitió la boleta de prisión domiciliaria N° 007 para ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-.

Mediante oficio N°. 2021- DISPO-ESPO 29.1, de fecha 9 de febrero de 2021, el patrullero APULEYO DE JESUS CAMARGO FONSECA integrante de patrulla vigilancia de Estación de Policía cuadrante No. 3 de Duitama, puso de presente que se comunicó con la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, para efectos

RADICADO: 155166000216201400158

NÚMERO INTERNO: 2020-238

SENTENCIADO: LUIS ALFREDO OCHOA OCHOA

DECISIÓN: EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR MUERTE DEL CONDENADO

de dar cumplimiento a lo ordenado en auto de sustanciación de febrero 8 de 2021, quien le manifestó que era imposible recibir en el Establecimiento a LUIS ALFREDO OCHOA OCHOA para efectos de materializar la prisión domiciliaria otorgada, pues dentro del Centro Carcelario en este momento existía un brote por Covid-19 y por lo tanto, tocaba esperar unos días, ya que se trataba de una persona de la tercera edad quien necesitaba cuidados especiales.

De esta manera, a través de auto de 8 de febrero de 2021, este Despacho decidió OFICIAR a la Estación de Policía de la ciudad de Duitama, para que por intermedio del patrullero APULEYO DE JESUS CAMARGO FONSECA integrante de patrulla vigilancia de Estación de Policía cuadrante No. 3 de Duitama, trasladara de manera inmediata al señor LUIS ALFREDO OCHOA OCHOA al lugar (VEREDA CRUZ DE MURCIA, SECTOR LA PARED, FINCA EL CURUBITO, DEL MUNICIPIO DE PAIPA, CON NÚMERO CELULAR 311-4491486), donde cumpliría la prisión domiciliaria concedida por el Juzgado fallador, cerciorándose a cargo de quien o que persona quedaba el Sentenciado.

Así mismo, se dispuso INFORMAR de manera inmediata al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, que el condenado LUIS ALFREDO OCHOA OCHOA identificado con cedula de ciudadanía No. 7'852.017 San Martin-Meta, se encontraba en su lugar de residencia (VEREDA CRUZ DE MURCIA, SECTOR LA PARED, FINCA EL CURUBITO, DEL MUNICIPIO DE PAIPA, CON NÚMERO CELULAR 311-4491486), donde cumpliría la pena principal de CIENTO CUARENTA Y CINCO (145) MESES DE PRISIÓN, impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, como autor responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO, impuesta en sentencia de fecha 30 de octubre de 2020; para que una vez mejoraran las condiciones de salubridad en ese EPMSC, procedieran a realizar los respectivos trámites administrativos, lo anterior en vista que, el Sentenciado ya había suscrito diligencia de compromiso, y a las condiciones especiales producto de la pandemia generada por el Covid-19.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38-5° de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumplía el condenado LUIS ALFREDO OCHOA OCHOA bajo vigilancia del Centro Penitenciario y Carcelario de Duitama, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR MUERTE

Este Despacho tuvo conocimiento del fallecimiento del condenado LUIS ALFREDO OCHOA OCHOA, a través del oficio N° 105-EPMSCDUI-JUR- de 21 de mayo de 2021 suscrito por el Director (e) del Establecimiento

RADICADO: 155166000216201400158
NÚMERO INTERNO: 2020-238
SENTENCIADO: LUIS ALFREDO OCHOA OCHOA
DECISIÓN: EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR MUERTE DEL CONDENADO

Penitenciario y Carcelario de Duitama, mediante el cual informó el fallecimiento del prenombrado el 19 de mayo de 2021, remitiendo copia del certificado de defunción antecedente para registro civil N° 727318564 de 19 de mayo de 2021. Así mismo, con posterioridad se allegó el registro civil de defunción con indicativo serial 08077029 expedido por la Registraduría del Estado Civil.

Es así que el artículo 88 del Código Penal, establece las causales de extinción de la sanción penal, así:

"ARTICULO 88. EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. Son causas de extinción de la sanción penal:

1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropia.
4. La prescripción.
5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que señale la ley."

Por tanto, tenemos que obra a folio 28, oficio N° 105-EPMSCDUI-JUR- de 21 de mayo de 2021 suscrito por el Director (e) del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, mediante el cual informó el fallecimiento del prenombrado el 19 de mayo de 2021, remitiendo copia del certificado de defunción antecedente para registro civil N° 727318564 de 19 de mayo de 2021. Así mismo, con posterioridad se allegó el registro civil de defunción con indicativo serial 08077029 expedido por la Registraduría del Estado Civil.

Se constata que el sentenciado LUIS ALFREDO OCHOA OCHOA no fue condenado al pago de perjuicios ni de multa dentro del presente proceso.

Por consiguiente, habiendo acaecido una causal de extinción de la sanción penal impuesta en éste proceso al condenado LUIS ALFREDO OCHOA OCHOA (Q.E.P.D.), como lo es su muerte, tal y como se encuentra legalmente establecida con el oficio N° 105-EPMSCDUI-JUR- de 21 de mayo de 2021 suscrito por el Director (e) del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, la copia del certificado de defunción antecedente para registro civil N° 727318564 de 19 de mayo de 2021, y del registro civil de defunción con indicativo serial 08077029 expedido por la Registraduría del Estado Civil; se decretará la Extinción y consecuente liberación de la sanción penal principal de prisión, impuesta al condenado LUIS ALFREDO OCHOA OCHOA identificado con la C.C. N° 7'852.017 de San Martín -Meta-, dentro del presente proceso mediante sentencia de 30 de octubre de 2020, emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama -Boyacá-, esto es, de la pena principal de prisión, y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, al tenor de lo previsto en los artículos 88 numeral primero y 53 del Código Penal.

Como consecuencia de la extinción de las penas principales de prisión y multa como de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a LUIS ALFREDO OCHOA OCHOA (Q.E.P.D.), se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo.

Una vez en firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Segundo Penal del

RADICADO: 155166000216201400158
NÚMERO INTERNO: 2020-238
SENTENCIADO: LUIS ALFREDO OCHOA OCHOA
DECISIÓN: EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR MUERTE DEL CONDENADO

Circuito de Duitama -Boyacá-, para la unificación del proceso y su archivo definitivo del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECRETAR a favor de LUIS ALFREDO OCHOA OCHOA identificado con la C.C. N° 7'852.017 de San Martín -Meta- (Q.E.P.D.), la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena principal de prisión, y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuesta en el presente proceso en sentencia de fecha 30 de octubre de 2020, emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama -Boyacá-, **POR MUERTE DEL SENTENCIADO**, de conformidad con los Artículos 88-1° y 53 del Código Penal.

SEGUNDO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión, la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el sentenciado LUIS ALFREDO OCHOA OCHOA identificado con la C.C. N° 7'852.017 de San Martín -Meta- (Q.E.P.D.) y que se comuniquen de ella a las autoridades que conocieron del fallo.

TERCERO: COUNICAR a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y carcelario de Duitama -Boyacá-, lo dispuesto dentro del presente auto interlocutorio, remitiendo copia del mismo con el fin que sea integrado a la hoja de vida del condenado.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación, al Juzgado fallador, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama -Boyacá-, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2021
Hora 5:00 P.M.

**NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO**

RADICADO INTERNO: 2014-124.
CONDENADO: NUBIA ELISA BOHORQUEZ LOPEZ.
DECISIÓN: NO REDIME PENA, NIEGA EXTINCIÓN OTORGA PERMISO PARA SALIR DEL PAIS

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

SANTA ROSA DE VITERBO

OFICIO PENAL N°.2963

Santa Rosa de Viterbo, 17 de junio de 2021.

SEÑORA:
NUBIA ELISA BOHORQUEZ LOPEZ
nebl2003@hotmail.com

Ref.
RADICACIÓN: N° 152386000212200602220
NÚMERO INTERNO: 2014-124
SENTENCIADO: NUBIA ELISA BOHORQUEZ LOPEZ
DELITO: FRAUDE PROCESAL

En atención a lo ordenado en auto interlocutorio N°.0497 de 17 de junio de 2021, me permito notificarle que este Despacho dispuso:

"PRIMERO: OTORGAR a la sentenciada NUBIA ELISA BOHORQUEZ LOPEZ identificada con cédula de ciudadanía N°. 35.487.919 de Bogotá D.C., permiso para salir del país con destino a la ciudad de Madrid -España, por los días comprendidos desde el desde el VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO AL VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), ambas fechas inclusive, en razón a que va a visitar universidades y seleccionar un sitio para vivienda en los estudios de posgrado de su hijo JORGE ANDRES SALGADO, conforme lo aquí dispuesto y el Arrt.65 del C.P. SEGUNDO: ADVERTIR a la señora NUBIA ELISA BOHORQUEZ LÓPEZ que dicha autorización para salir del país es temporal y por el tiempo aquí establecido, esto es, desde el VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO AL VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), ambas fechas inclusive, bajo su personal responsabilidad, debiendo cumplir en forma estricta con las exigencias de salida e ingreso de Bogotá - Colombia, con destino a Madrid -España- y viceversa, así como las de bioseguridad en virtud de la pandemia del COVID-19 que afronta actualmente el mundo, de conformidad con las normas de cada país y lo aquí ordenado. TERCERO: COMUNICAR esta decisión al Ministerio de Relaciones Exteriores- Migración Colombia, para efectos de Migración."

Se advierte, que dicha autorización para salir del país es temporal y por el tiempo aquí establecido, esto es, del VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO AL VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), bajo la personal responsabilidad de la condenada, debiendo cumplir en forma estricta con las exigencias de salida e ingreso de Bogotá-Colombia, con destino a Madrid -España- y viceversa, de conformidad con las normas de cada país sobre migración, así como las de bioseguridad en virtud de la pandemia del COVID-19 que afronta actualmente el mundo, debiendo reportar su llegada a este Juzgado.

Adjunto copia del auto en 5 folios. Favor acusar recibido. *Y*

Respetuosamente,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
Juez 2 EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO INTERNO: 2014-124.
CONDENADO: NUBIA ELISA BOHORQUEZ LOPEZ.
DECISIÓN: NO REDIME PENA, NIEGA EXTINCIÓN OTORGA PERMISO PARA SALIR DEL PAIS

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0497

RADICACIÓN:	N° 152386000212200602220
NÚMERO INTERNO:	2014-124
SENTENCIADO:	NUBIA ELISA BOHORQUEZ LOPEZ
DELITO:	FRAUDE PROCESAL
SITUACIÓN:	LIBERTAD CONDICIONAL
RÉGIMEN:	LEY 906/2004
DECISIÓN:	OTORGA PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS

Santa Rosa de Viterbo, junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Entra al Despacho a resolver la petición de permiso para salir del país, impetrada por la sentenciada NUBIA ELISA BOHORQUEZ LÓPEZ, quien se encuentra en libertad condicional.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 28 de junio de 2011 el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama, fue condenada NUBIA ELISA BOHORQUEZ LOPEZ a la pena principal de 80 MESES DE PRISION y MULTA DE 220 S.M.L.M., a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de 62 meses como autora de los delitos de Fraude Procesal y Falsedad en Documento Privado por hechos ocurridos en el año 2006 y, le negó la concesión de subrogados y sustitutivos de la pena impuesta, ordenando librar en su contra orden de captura, en firme la misma.

Sentencia que fue objeto del recurso de Apelación por parte del defensor de NUBIA ELISA BOHORQUEZ LOPEZ, la cual en sentencia de julio 4 de 2012 de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo Sala Tercera Penal fue confirmada en su integridad.

Contra la misma se interpuso recurso de Casación Penal, siendo inadmitida la demanda de Casación mediante AP CSJ de diciembre 4 de 2013, Rad.40102 y, en SP2263-2014 de febrero 26 de 2014, M.P. Eder Patiño Cabrera, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, "Resuelve: Primero. Casar oficiosa y parcialmente la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo el 4 de julio 2012. Segundo. Declarar la extinción por prescripción de la acción penal derivada el delito de falsedad en documento privado por el que fue condenada NUBIA ELISA BOHORQUEZ LOPEZ y, por consiguiente, decretar a su favor la cesación de procedimiento respecto de dicho punible. Tercero. En consecuencia, la pena de prisión que debe descontar NUBIA ELISA BOHORQUEZ LOPEZ se reduce a setenta y cinco (75) meses. En lo demás, la sentencia de segunda instancia se mantiene incólume".

Sentencia que quedó ejecutoriada el 3 de marzo de 2014.

RADICADO INTERNO: 2014-124.

CONDENADO: NUBIA ELISA BOHORQUEZ LOPEZ.

DECISIÓN: NO REDIME PENA, NIEGA EXTINCIÓN OTORGA PERMISO PARA SALIR DEL PAIS

Mediante auto de abril 23 de 2014 se AVOCO conocimiento del proceso por este Despacho.

Este Despacho a través de auto interlocutorio No. 1413 de 28 de octubre de 2014, le otorga el sustitutivo de prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 B del Código Penal a la condenada NUBIA ELISA BOHORQUEZ LOPEZ.

Posteriormente, el Juzgado 21° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. mediante auto de 1° de abril de 2019 otorgó el subrogado de libertad condicional a la condenada y entonces prisionera domiciliaria NUBIA ELISA BOHORQUEZ LOPEZ CON UN PERÍODO DE PRUEBA DE 30 MESES, suscribiendo diligencia de compromiso el 12 de abril de 2019 ante el Juzgado 21° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

A través de auto interlocutorio de abril 1° de 2019, el Juzgado 21° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. decidió NEGAR REDENCIÓN DE PENA correspondientes al trabajo domiciliario realizado en labores de servicios entre el 1° de julio y el 30 de septiembre de 2018 a la condenada NUBIA ELISA BOHORQUEZ LOPEZ, por cuanto, se le había otorgado permiso para trabajar en auto de noviembre 3 de 2015 en la Empresa "1ª Eventos Internacionales Grupo Compusier LTDA" bajo las condiciones de la legislación laboral colombiana y con el objeto de recibir una remuneración como contraprestación, por ende dichas actividades no podía ser objeto de redención de pena por la exclusión legal contenida en el artículo 84 de la Ley 65 de 1993.

Este Despacho, a través de auto interlocutorio N° 408 de 14 de mayo de 2019 decidió OTORGAR a NUBIA ELISA BOHORQUEZ LOPEZ permiso para salir del país desde la ciudad de Bogotá - Colombia, con destino a Frankfurt - Alemania, y de Frankfurt - Alemania a Múnich - Alemania y viceversa, durante los días comprendidos entre el 30 de mayo y el 19 de junio de 2019, ambas fechas inclusive, con el fin de realizar una investigación en tecnología relacionada con su profesión de ingeniería civil.

Este Despacho mediante auto interlocutorio N° 1086 de 5 de noviembre de 2019 decidió OTORGAR a la sentenciada NUBIA ELISA BOHORQUEZ LOPEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 35.487.919 de Bogotá D.C., permiso para salir del país desde la ciudad de Bogotá - Colombia, con destino a la ciudad de Miami -Florida- U.S.A., y viceversa, durante los días comprendidos entre el VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) AL DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020), ambas fechas inclusive, en razón a que se encontraba próxima a nacer la hija de su sobrina y deseaba acompañar a su hermana en las labores propias del cuidado de la bebé durante el mes de noviembre, para posteriormente disfrutar las festividades de fin de año con toda la familia. Así mismo, se dispuso ADVERTIR a la señora NUBIA ELISA BOHORQUEZ LÓPEZ que dicha autorización para salir del país era temporal y por el tiempo allí establecido, esto es, desde el VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) AL DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020), ambas fechas inclusive, bajo su personal responsabilidad, debiendo cumplir en forma estricta con las exigencias de salida e ingreso de Bogotá - Colombia, con destino a Miami -Florida- U.S.A., y viceversa, de conformidad con las normas de cada país y lo ordenado.

Mediante auto interlocutorio N° 1216 de diciembre 4 de 2019, este Despacho decidió CANCELAR el permiso para salir del país desde la ciudad de Bogotá - Colombia, con destino a la ciudad de Miami -Florida- U.S.A., y viceversa, durante los días comprendidos entre el VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) AL DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020), ambas fechas

RADICADO INTERNO: 2014-124.

CONDENADO: NUBIA ELISA BOHORQUEZ LOPEZ.

DECISIÓN: NO REDIME PENA, NIEGA EXTINCIÓN OTORGA PERMISO PARA SALIR DEL PAIS

inclusive, otorgado a NUBIA ELISA BOHORQUEZ LOPEZ mediante auto interlocutorio N° 1086 de 5 de noviembre de 2019, ya que conforme a escrito presentado por la condenada, no viajaría en esas fechas a dicha ciudad.

Así mismo, se decidió OTORGAR a la sentenciada NUBIA ELISA BOHORQUEZ LOPEZ permiso para salir del país con destino a la ciudad de Miami - Florida- U.S.A., por los días comprendidos desde el desde el DIECISISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) AL OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020), ambas fechas inclusive, en razón a que ha nacido la hija de su sobrina y desea acompañar a su hermana en las labores propias del cuidado de la bebé durante el mes de diciembre y enero.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta a la sentenciada NUBIA ELISA BOHORQUEZ LOPEZ, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 906/04 en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, al disponer en el Artículo 33 adicionar a la Ley 65 de 1993 el Artículo 30A que establece las Audiencias virtuales, sin que a la fecha se haya dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DEL PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS

En memorial que antecede, la sentenciada NUBIA ELISA BOHORQUEZ LOPEZ, solicita nuevamente permiso para salir del país con destino a la ciudad de Madrid -España-, desde el día 21 de junio de 2021 con regreso el día 24 de julio de 2021, con el fin de visitar universidades y seleccionar un sitio para vivienda en los estudios de posgrado de su hijo JORGE ANDRES SALGADO.

Señala que la dirección de su estadía corresponde a la Calle de Alcalá 99, 3 F Madrid Comunidad de Madrid 28009 España.

.- Anexa como soporte de su solicitud la siguiente documentación: - fotocopia de los tiquetes aéreos con fechas y horas del viaje Bogotá-Madrid; Madrid-Bogotá.

En efecto, a la señora NUBIA ELISA BOHORQUEZ LOPEZ le fue otorgado el subrogado de libertad condicional por parte del Juzgado 21° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá mediante auto interlocutorio de 1° de abril de 2019, por un periodo de prueba de treinta (30) meses, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el art. 65 del C.P.

La sentenciada NUBIA ELISA BOHORQUEZ LOPEZ firmó diligencia de compromiso ante el Juzgado 21° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá el 12 de abril de 2019, tal y como obra a folio

RADICADO INTERNO: 2014-124.
CONDENADO: NUBIA ELISA BOHORQUEZ LOPEZ.
DECISIÓN: NO REDIME PENA, NIEGA EXTINCIÓN OTORGA PERMISO PARA SALIR DEL PAIS

290 de ese Despacho.

Es así, que el Art. 65 del C.P. establece las obligaciones que ha de cumplir la persona a quien se le otorga la libertad condicional, así:

- 1°.- Informar al Juzgado todo cambio de residencia.
- 2°.- Cancelar los perjuicios tanto materiales como morales.
- 3°.- Observar buena conducta individual, social y familiar.
- 4°.- Comparecer personalmente ante este Despacho que está vigilando el cumplimiento de la sentencia cuando sea requerido.
- 5°.- No salir del país sin previa autorización de este Despacho que vigila la ejecución de la pena.
- 6.- No incurrir en nuevos hechos delictivos.

En consecuencia, observa el Despacho en éste momento que la sentenciada NUBIA ELISA BOHORQUEZ LÓPEZ ha venido cumpliendo con las obligaciones impuestas al momento de otorgársele el subrogado de libertad condicional de conformidad con el Art.65 del C.P., por lo que se considera procedente otorgarle a la condenada NUBIA ELISA BOHORQUEZ LOPEZ la autorización correspondiente para salir del país con destino a la ciudad de Madrid -España-, por los días comprendidos desde el VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO Y EL VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), ambas fechas inclusive, en razón a que va a visitar universidades y seleccionar un sitio para vivienda en los estudios de posgrado de su hijo JORGE ANDRES SALGADO.

Así mismo, se ha de advertir a la señora BOHORQUEZ LÓPEZ que dicha autorización para salir del país es temporal y por el tiempo aquí establecido, esto es, desde el VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO AL VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), ambas fechas inclusive, bajo su personal responsabilidad, debiendo cumplir en forma estricta con las exigencias de salida e ingreso de Bogotá-Colombia y de la ciudad de Madrid -España-, así como las de bioseguridad en virtud de la pandemia del COVID-19 que afronta actualmente el mundo, de conformidad con las normas de cada país.

La anterior decisión, se comunicará al Ministerio de Relaciones Exteriores- Migración Colombia, para efectos de migración.

Notificar personalmente este proveído a la condenada NUBIA ELISA BOHORQUEZ LOPEZ, a través del correo electrónico aportado dentro de la solicitud, este es, nebl2003@hotmail.com

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD,

R E S U E L V E :

PRIMERO: OTORGAR a la sentenciada NUBIA ELISA BOHORQUEZ LOPEZ identificada con cédula de ciudadanía N°. 35.487.919 de Bogotá D.C., permiso para salir del país con destino a la ciudad de Madrid -España, por los días comprendidos desde el desde el VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO AL VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), ambas fechas inclusive, en razón a que va a visitar universidades y seleccionar un sitio para vivienda en los estudios de posgrado de su hijo JORGE ANDRES SALGADO, conforme lo aquí dispuesto y el Arrt.65 del C.P.

SEGUNDO: ADVERTIR a la señora NUBIA ELISA BOHORQUEZ LÓPEZ que dicha autorización para salir del país es temporal y por el tiempo aquí establecido, esto es, desde el VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL

RADICADO INTERNO: 2014-124.

CONDENADO: NUBIA ELISA BOHORQUEZ LOPEZ.

DECISIÓN: NO REDIME PENA, NIEGA EXTINCIÓN OTORGA PERMISO PARA SALIR DEL PAIS

VEINTIUNO AL VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), ambas fechas inclusive, bajo su personal responsabilidad, debiendo cumplir en forma estricta con las exigencias de salida e ingreso de Bogotá - Colombia, con destino a Madrid -España- y viceversa, así como las de bioseguridad en virtud de la pandemia del COVID-19 que afronta actualmente el mundo, de conformidad con las normas de cada país y lo aquí ordenado.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión al Ministerio de Relaciones Exteriores- Migración Colombia, para efectos de Migración.

CUARTO: CONTRA la presente providencia proceden los recursos de ley .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2021
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

RADICACIÓN: 152386000211202000297
NÚMERO INTERNO: 2021 - 013
CONDENADO: JOSÉ ANTONIO NUÑEZ IRAZABAL

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°.2972

Santa Rosa de Viterbo, 18 de junio de 2021.

Doctora:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.

RADICACIÓN: 152386000211202000297
NÚMERO INTERNO: 2021 - 013
CONDENADO: JOSÉ ANTONIO NUÑEZ IRAZABAL

De manera atenta, me permito notificarle el auto interlocutorio No. 0501 de fecha 18 de junio de 2021, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se decidió solicitud de Redención de Pena y Libertad por pena cumplida.

Anexo: el auto en 4 folios. Favor Acusar recibido. *M*

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2 EPMS

RADICACIÓN: 152386000211202000297
NÚMERO INTERNO: 2021 - 013
CONDENADO: JOSÉ ANTONIO NUÑEZ IRAZABAL

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO No.0501

RADICACIÓN: 152386000211202000297
NÚMERO INTERNO: 2021 - 013
CONDENADO: JOSÉ ANTONIO NUÑEZ IRAZABAL
DELITO: HURTO CALIFICADO
SITUACIÓN: PRIVADO EPMSO DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 1826 DE 2017

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.-

Santa Rosa de Viterbo, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Se decide la solicitud de Redención de Pena y Libertad por Pena Cumplida para el condenado JOSÉ ANTONIO NUÑEZ IRAZABAL, quien se encuentra actualmente privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida por la Directora de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 19 de noviembre de 2020, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá, condenó a JOSÉ ANTONIO NUÑEZ IRAZABAL a la pena principal de DOCE (12) MESES DE PRISIÓN, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO, por hechos ocurridos el 17 de agosto de 2020; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole la Suspensión de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria.

Sentencia que quedó ejecutoriada el 27 de noviembre de 2020.

El condenado JOSÉ ANTONIO NUÑEZ IRAZABAL, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 17 de agosto de 2020 cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencia celebrada el 18 de Agosto de 2020 el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Garantías de Duitama - Boyacá legalizó su captura, corrió traslado del escrito de acusación y le impuso medida de aseguramiento en establecimiento carcelario, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 25 de enero de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar vigilando la pena impuesta en el presente proceso al condenado JOSÉ ANTONIO NUÑEZ IRAZABAL en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

RADICACIÓN: 152386000211202000297
 NÚMERO INTERNO: 2021 - 013
 CONDENADO: JOSÉ ANTONIO NUÑEZ IRAZABAL

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

CERT.	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	T	E	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACION
18150925	01/04/2021 a 31/05/2021	---	BUENA	X			320	DUITAMA	SOBRESALIENTE
18151001	01/06/2021 a 17/06/2021	---	BUENA	X			88	DUITAMA	SOBRESALIENTE
TOTAL							408 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							25.5 DIAS		

ESTUDIO

CERT.	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	T	E	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACION
18074522	13/01/2021 a 31/03/2021	---	BUENA		X		330	DUITAMA	SOBRESALIENTE
TOTAL							330 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							27.5 DIAS		

Así las cosas, por un total de 408 horas de trabajo, se tiene derecho a VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DIAS de redención de pena y, por un total de 330 horas de estudio se tiene derecho a VEINTISIETE PUNTO CINCO (27.5) DIAS de redención de pena. En total, JOSÉ ANTONIO NUÑEZ IRAZABAL tiene derecho a **CINCUENTA Y TRES (53) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

En oficio que antecede, la directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, solicita que se le otorgue al condenado JOSÉ ANTONIO NUÑEZ IRAZABAL la libertad inmediata por pena cumplida.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede entonces a analizar de oficio la libertad por pena cumplida para el condenado JOSÉ ANTONIO NUÑEZ IRAZABAL, por lo que revisadas las diligencias se tiene que el mismo ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 17 DE AGOSTO DE 2020, cuando fue capturado, y actualmente se encuentra en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de

RADICACIÓN: 152386000211202000297
NÚMERO INTERNO: 2021 - 013
CONDENADO: JOSÉ ANTONIO NUÑEZ IRAZABAL

Duitama - Boyacá, cumpliendo a la fecha **DIEZ (10) MESES Y CINCO (05) DIAS** de privación física de la libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

- Se le han reconocido redenciones de pena por **UN (01) MES Y VEINTITRES (23) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación Física	10 MESES Y 05 DIAS	11 MESES Y 28 DIAS
Redenciones	01 MES Y 23 DIAS	
Pena impuesta	12 MESES	

Entonces, JOSÉ ANTONIO NUÑEZ IRAZABAL a la fecha ha cumplido en total **ONCE (11) MESES Y VEINTIOCHO (28) DIAS** de pena, teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena efectuadas y así se le reconocerá.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno JOSÉ ANTONIO NUÑEZ IRAZABAL en sentencia de fecha 19 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá, de DOCE (12) MESES DE PRISIÓN, se tiene que a la fecha **NO** ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta, faltándole aún por cumplir **DOS (02) DIAS**.

No obstante, en éste momento la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad por pena cumplida del condenado e interno JOSÉ ANTONIO NUÑEZ IRAZABAL CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA DOMINGO VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama - Boyacá, CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA DOMINGO VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a JOSÉ ANTONIO NUÑEZ IRAZABAL, se puede hacer efectiva siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser dejado a disposición de la misma, como quiera que no obra requerimiento alguno en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y el Oficio No. S- 20210106236/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 08 de marzo de 2021 de SIJIN-DEBOY.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JOSÉ ANTONIO NUÑEZ IRAZABAL, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SE ENMTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

En mérito a lo expuesto, el **JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,**

R E S U E L V E:

RADICACIÓN: 152386000211202000297
NÚMERO INTERNO: 2021 - 013
CONDENADO: JOSÉ ANTONIO NUÑEZ IRAZABAL

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno JOSÉ ANTONIO NUÑEZ IRAZABAL identificado con cédula de extranjería No. 29.604.716 expedida en Barquisimeto - Venezuela, en el equivalente a CINCUENTA Y TRES (53) DIAS por concepto de estudio y trabajo de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno JOSÉ ANTONIO NUÑEZ IRAZABAL identificado con cédula de extranjería No. 29.604.716 expedida en Barquisimeto - Venezuela, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA DOMINGO VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado e interno JOSÉ ANTONIO NUÑEZ IRAZABAL identificado con cédula de extranjería No. 29.604.716 expedida en Barquisimeto - Venezuela, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama - Boyacá CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA DOMINGO VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a JOSÉ ANTONIO NUÑEZ IRAZABAL, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, toda vez que no obra en las diligencias requerimiento alguno en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica del condenado, y el Oficio No. S- 20210106236/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 08 de marzo de 2021 de SIJIN-DEBOY.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JOSÉ ANTONIO NUÑEZ IRAZABAL, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

QUINTO: Contra la providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Myriam Yolanda Carreño Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ EPMS

<p>Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo SECRETARIA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. _____ De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m. Queda Ejecutoriada el día _____ Hora 5:00 P.M.</p> <p>NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ Secretario</p>
--

RADICADO INTERNO: 2014-124.
CONDENADO: NUBIA ELISA BOHORQUEZ LOPEZ.
DECISIÓN: NO REDIME PENA, NIEGA EXTINCIÓN SANCION PENAL.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

OFICIO PENAL N° .2977

Santa Rosa de Viterbo, 18 de junio de 2021.

SEÑORA:
NUBIA ELISA BOHORQUEZ LOPEZ
nebl2003@hotmail.com

Ref.
RADICACIÓN: N° 152386000212200602220
NÚMERO INTERNO: 2014-124
SENTENCIADO: NUBIA ELISA BOHORQUEZ LOPEZ
DELITO: FRAUDE PROCESAL

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0503 de fecha junio 18 de 2021 emitido por este Despacho, mediante el cual se decidió NEGARLE LA REDENCION DE PENA Y LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL A LA SENTENCIADA DE LA REFERENCIA.

Adjunto copia del auto en (7) folios. Favor acusar recibido *M*

Cordialmente,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO INTERNO: 2014-124.
CONDENADO: NUBIA ELISA BOHORQUEZ LOPEZ.
DECISIÓN: NO REDIME PENA, NIEGA EXTINCIÓN SANCION PENAL.

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0503

RADICACIÓN: N° 152386000212200602220
NÚMERO INTERNO: 2014-124
SENTENCIADO: NUBIA ELISA BOHORQUEZ LOPEZ
DELITO: FRAUDE PROCESAL
SITUACIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: NO REDIME PENA, NIEGA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL-

Santa Rosa de Viterbo, junio dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Entra al Despacho a resolver la petición de redención de pena y extinción de la sanción penal para la sentenciada NUBIA ELISA BOHORQUEZ LÓPEZ, quien se encuentra en libertad condicional.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 28 de junio de 2011 el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama, fue condenada NUBIA ELISA BOHORQUEZ LOPEZ a la pena principal de 80 MESES DE PRISION y MULTA DE 220 S.M.L.M., a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de 62 meses como autora de los delitos de Fraude Procesal y Falsedad en Documento Privado por hechos ocurridos en el año 2006 y, le negó la concesión de subrogados y sustitutivos de la pena impuesta, ordenando librar en su contra orden de captura, en firme la misma.

Sentencia que fue objeto del recurso de Apelación por parte del defensor de NUBIA ELISA BOHORQUEZ LOPEZ, la cual en sentencia de julio 4 de 2012 de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo Sala Tercera Penal fue confirmada en su integridad.

Contra la misma se interpuso recurso de Casación Penal, siendo inadmitida la demanda de Casación mediante AP CSJ de diciembre 4 de 2013, Rad.40102 y, en SP2263-2014 de febrero 26 de 2014, M.P. Eder Patiño Cabrera, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, "Resuelve: Primero. Casar oficiosa y parcialmente la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo el 4 de julio 2012. Segundo. Declarar la extinción por prescripción de la acción penal derivada el delito de falsedad en documento privado por el que fue condenada NUBIA ELISA BOHORQUEZ LOPEZ y, por consiguiente, decretar a su favor la cesación de procedimiento respecto de dicho punible. Tercero. En consecuencia, la pena de prisión que debe descontar NUBIA ELISA BOHORQUEZ LOPEZ se reduce a setenta y cinco (75) meses. En lo demás, la sentencia de segunda instancia se mantiene incólume".

Sentencia que quedó ejecutoriada el 3 de marzo de 2014.

RADICADO INTERNO: 2014-124.
CONDENADO: NUBIA ELISA BOHORQUEZ LOPEZ.
DECISIÓN: NO REDIME PENA, NIEGA EXTINCIÓN SANCION PENAL.

Mediante auto de abril 23 de 2014 se AVOCO conocimiento del proceso por este Despacho.

Este Despacho a través de auto interlocutorio No. 1413 de 28 de octubre de 2014, le otorga el sustitutivo de prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 B del Código Penal a la condenada NUBIA ELISA BOHORQUEZ LOPEZ.

Posteriormente, el Juzgado 21° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. mediante auto de 1° de abril de 2019 otorgó el subrogado de libertad condicional a la condenada y entonces prisionera domiciliaria NUBIA ELISA BOHORQUEZ LOPEZ con un período de prueba de 30 meses, suscribiendo diligencia de compromiso el 12 de abril de 2019, ante el Juzgado 21° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

A través de auto interlocutorio de abril 1° de 2019, el Juzgado 21° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. decidió NEGAR REDENCIÓN DE PENA correspondientes al trabajo domiciliario realizado en labores de servicios entre el 1° de julio y el 30 de septiembre de 2018 a la condenada NUBIA ELISA BOHORQUEZ LOPEZ, por cuanto, se le había otorgado permiso para trabajar en auto de noviembre 3 de 2015 en la Empresa "1ª Eventos Internacionales Grupo Compusier LTDA" bajo las condiciones de la legislación laboral colombiana y con el objeto de recibir una remuneración como contraprestación, por ende dichas actividades no podía ser objeto de redención de pena por la exclusión legal contenida en el artículo 84 de la Ley 65 de 1993.

Este Despacho, a través de auto interlocutorio N° 408 de 14 de mayo de 2019 decidió OTORGAR a NUBIA ELISA BOHORQUEZ LOPEZ permiso para salir del país desde la ciudad de Bogotá - Colombia, con destino a Frankfurt - Alemania, y de Frankfurt - Alemania a Múnich - Alemania y viceversa, durante los días comprendidos entre el 30 de mayo y el 19 de junio de 2019, ambas fechas inclusive, con el fin de realizar una investigación en tecnología relacionada con su profesión de ingeniería civil.

Posteriormente, este Despacho mediante auto interlocutorio N° 1086 de 5 de noviembre de 2019 decidió OTORGAR a la sentenciada NUBIA ELISA BOHORQUEZ LOPEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 35.487.919 de Bogotá D.C., permiso para salir del país desde la ciudad de Bogotá - Colombia, con destino a la ciudad de Miami -Florida- U.S.A., y viceversa, durante los días comprendidos entre el VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) AL DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020), ambas fechas inclusive, en razón a que se encontraba próxima a nacer la hija de su sobrina y deseaba acompañar a su hermana en las labores propias del cuidado de la bebé durante el mes de noviembre, para posteriormente disfrutar las festividades de fin de año con toda la familia. Así mismo, se dispuso ADVERTIR a la señora NUBIA ELISA BOHORQUEZ LÓPEZ que dicha autorización para salir del país era temporal y por el tiempo allí establecido, esto es, desde el VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) AL DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020), ambas fechas inclusive, bajo su personal responsabilidad, debiendo cumplir en forma estricta con las exigencias de salida e ingreso de Bogotá - Colombia, con destino a Miami -Florida- U.S.A., y viceversa, de conformidad con las normas de cada país y lo ordenado.

Mediante auto interlocutorio N° 1216 de diciembre 4 de 2019, este Despacho decidió CANCELAR el permiso para salir del país desde la ciudad de Bogotá - Colombia, con destino a la ciudad de Miami -Florida- U.S.A., y viceversa, durante los días comprendidos entre el VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) AL DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020), ambas fechas

RADICADO INTERNO: 2014-124.

CONDENADO: NUBIA ELISA BOHORQUEZ LOPEZ.

DECISIÓN: NO REDIME PENA, NIEGA EXTINCIÓN SANCION PENAL.

inclusive, otorgado a NUBIA ELISA BOHORQUEZ LOPEZ mediante auto interlocutorio N° 1086 de 5 de noviembre de 2019. Así mismo, se decidió OTORGAR a la sentenciada NUBIA ELISA BOHORQUEZ LOPEZ permiso para salir del país con destino a la ciudad de Miami -Florida- U.S.A., por los días comprendidos desde el desde el DIECISISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) AL OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020), ambas fechas inclusive, en razón a que ha nacido la hija de su sobrina y desea acompañar a su hermana en las labores propias del cuidado de la bebé durante el mes de diciembre y enero.

Mediante auto interlocutorio N°.0497 de junio 17 de 20 se le OTORGA a la sentenciada NUBIA ELISA BOHORQUEZ LOPEZ, permiso para salir del país con destino a la ciudad de Madrid -España, por los días comprendidos desde el desde el VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO AL VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), ambas fechas inclusive, en razón a que va a visitar universidades y seleccionar un sitio para vivienda en los estudios de posgrado de su hijo JORGE ANDRES SALGADO, conforme lo aquí dispuesto y el Art.65 del C.P., ADVIRTIENDOSELE que dicha autorización para salir del país es temporal y por el tiempo aquí establecido, bajo su personal responsabilidad, debiendo cumplir en forma estricta con las exigencias de salida e ingreso de Bogotá - Colombia, con destino a Madrid -España- y viceversa, así como las de bioseguridad en virtud de la pandemia del COVID-19 que afronta actualmente el mundo, y COMUNICAR esta decisión al Ministerio de Relaciones Exteriores- Migración Colombia, para efectos de Migración.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta a la sentenciada NUBIA ELISA BOHORQUEZ LOPEZ, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 906/04 en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, al disponer en el Artículo 33 adicionar a la Ley 65 de 1993 el Artículo 30A que establece las Audiencias virtuales, sin que a la fecha se haya dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Es así que se allega por la condenada NUBIA ELISA BOHORQUEZ LOPEZ el certificado de cómputos N°. 17260392 del periodo del 01/10/18 al 31/12/18 por 496 horas de trabajo y la constancia de conducta del 07-08-18 al 16-09-19, expedidos por el CPAMSM DE BOGOTÁ D.C., junto con la cartilla biográfica de la condenada, con el fin de que se le realice la correspondiente redención de pena y se le decrete la extinción de la sanción penal.

TRABAJO

RADICADO INTERNO: 2014-124.
 CONDENADO: NUBIA ELISA BOHORQUEZ LOPEZ.
 DECISIÓN: NO REDIME PENA, NIEGA EXTINCIÓN SANCION PENAL.

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17260392	01/10/2018 a 31/12/2018	165	BUENA	X			496	BOGOTÁ D.C.	Sobresaliente
TOTAL							496 horas		
TOTAL REDENCIÓN							-----		

Así las cosas, tenemos que respecto de la redención de pena correspondiente al anterior certificado de cómputos, tenemos que el Juzgado 21° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. en el proveído de abril 1° de 2019 que negó a la condenada NUBIA ELISA BOHORQUEZ LOPEZ la redención de pena por trabajo domiciliario realizado en labores de servicios entre el 1° de julio y el 30 de septiembre de 2018, por cuanto, se le había otorgado permiso para trabajar mediante auto de noviembre 3 de 2015 en la Empresa "1ª Eventos Internacionales Grupo Compusier LTDA" bajo las condiciones de la legislación laboral colombiana y con el objeto de recibir una remuneración como contraprestación, por ende dichas actividades no podía ser objeto de redención de pena por la exclusión legal contenida en el artículo 84 de la Ley 65 de 1993.

Al respecto se dijo que el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. Y que solo en casos especiales, debidamente autorizados por el Director del Establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

A su vez, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio Director del centro de reclusión; así mismo, indica que cuando la evaluación sea negativa, el Juez que ejecuta la pena se abstendrá de reconocer redención de pena.

En cuanto a la exclusión del reconocimiento de redención de pena cuando se ha contratado un trabajo por el interno en prisión domiciliaria bajo las condiciones de la Legislación Laboral Colombiana, y con el objeto de recibir una remuneración como contraprestación, la Corte Suprema de Justicia en el auto con radicado No. 47984 del 8 de junio del 2016, dejó anotado:

" ... Y el artículo 81 de la Ley 65 de 1993 modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014, a la vez dispone: Evaluación y certificación del trabajo. Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro

RADICADO INTERNO: 2014-124.
CONDENADO: NUBIA ELISA BOHORQUEZ LOPEZ.
DECISIÓN: NO REDIME PENA, NIEGA EXTINCIÓN SANCION PENAL.

de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

Del antecedente normativo en comento, es claro que el trabajo extramural no es un derecho-deber exclusivo de quienes se encuentren condenados dentro de un establecimiento carcelario, sino que la ley extiende esa posibilidad a los internos que pueden estar purgando su pena en su domicilio, el cual podrán desarrollar fuera de éste, siempre bajo el control y vigilancia de las autoridades que los tengan a cargo.

Así mismo, el artículo 80 de la Ley 65 de 1993 precisa la actividad laboral que de manera exclusiva sirve para la redención de pena es la planeada y organizada por cada centro de reclusión en los siguientes términos:

«Planeación y organización del trabajo. La Dirección General del Inpec determinará los trabajos que deban organizarse en cada centro de reclusión, los cuales serán los únicos válidos para redimir la pena. Fijará los planes y trazará los programas de los trabajos por realizarse.

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario procurará los medios necesarios para crear en los centros de reclusión, fuentes de trabajo, industriales, agropecuarios o artesanales, según las circunstancias y disponibilidad presupuesta/»

Y el artículo 84 ibídem modificado por la Ley 1709 de 2014, art. 57, a la vez señala:

Programas laborales y contratos de trabajo. Entiéndase por programas de trabajo todas aquellas actividades dirigidas a redimir pena que sean realizadas por las personas privadas de la libertad.

La subdirección de desarrollo de habilidades productivas del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) coordinará la celebración de los contratos de trabajo de las personas privadas de la libertad con los establecimientos penitenciarios o con los particulares a efecto del desarrollo de las actividades y programas laborales.

El trabajo de las personas privadas de la libertad se llevará a cabo observando las normas de seguridad industrial.

PAR.- Las personas privadas de la libertad que desarrollen actividades derivadas del trabajo penitenciaria, serán afiliadas al instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) al Sistema Nacional de Riesgos Laborales y de Protección de Vejez en la forma y con la financiación que el Gobierno Nacional determine en su reglamentación. (Subrayado y resaltado fuera de texto).

Lo expuesto lleva a concluir, que el trabajo es un derecho del que gozan todos los condenados sin excepción, estén cumpliendo la pena en un centro de reclusión, en su domicilio o morada o en cualquier sitio de reclusión, como mecanismo adecuado para la resocialización que persigue la medida punitiva, además, con la virtud de reducir el término de duración de la pena a través de la redención, con excepción de los trabajos contratados con particulares.

RADICADO INTERNO: 2014-124.

CONDENADO: NUBIA ELISA BOHORQUEZ LOPEZ.

DECISIÓN: NO REDIME PENA, NIEGA EXTINCIÓN SANCION PENAL.

Por consiguiente, es claro que como a la condenada NUBIA ELISA BOHORQUEZ LÓPEZ, se le concedió permiso para trabajar por el Juzgado 21° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. en proveído de noviembre 3 de 2015 en la Empresa "1ª Eventos Internales Grupo Compusiser Ltda" bajo las condiciones de la Legislación Laboral Colombiana, y con el objeto de recibir una remuneración como contraprestación, por lo que ese Juzgado en Auto de fecha abril 1° de 2019 le negó a la condenada BOHORQUEZ LOPEZ la redención de pena por trabajo domiciliario realizado en labores de servicios entre el 1° de julio y el 30 de septiembre de 2018, como quiera que el mismo no puede ser objeto de redención de pena por recibir una remuneración como contraprestación, conforme la exclusión legal que contempla el artículo 80 de la Ley 65/93, que señala:

"...Planeación y organización del trabajo. La Dirección General del Inpec determinará el trabajo que deban organizarse en cada centro de reclusión, los cuales serán los únicos válidos para redimir pena. Fijará los planes y trazará los programas de trabajo por realizarse. (..)"

y por ello no es posible reconocer a la condenada NUBIA ELISA BOHORQUEZ LOPEZ redención de pena conforme los documentos allegados por la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor de Bogotá D.C., correspondientes a trabajo domiciliario de la penada realizó en labores de servicios entre el 1° de octubre y el 31 de diciembre de 2018, por lo que este Despacho le negará la redención de pena que solicita con base en el certificado de cómputos relacionado..

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Obra dentro del expediente solicitud de pena cumplida, por lo que, entiende el Despacho que corresponde a una petición de extinción de la sanción penal, teniendo en cuenta que la sentenciada NUBIA ELISA BOHORQUEZ LOPEZ actualmente se encuentra disfrutando del subrogado de libertad condicional.

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el sentenciado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda Extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Es así que, a la fecha NO ha transcurrido el período de prueba de TREINTA (30) MESES y CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DÍAS impuesto por el Juzgado 21° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. mediante providencia de 1° de abril de 2019 a NUBIA ELISA BOHORQUEZ LOPEZ cuando se le concedió la libertad condicional, toda vez que suscribió diligencia de compromiso el 12 de abril de 2019, es decir, que la sentenciada NO ha cumplido con el periodo de prueba de TREINTA (30) MESES y CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DÍAS que se le impuso, lo que conlleva por el momento a negarle por improcedente la extinción de la sanción penal solicitada.

Notificar personalmente este proveído a la condenada NUBIA ELISA BOHORQUEZ LOPEZ, a través del correo electrónico aportado dentro de la solicitud, este es, nebl2003@hotmail.com

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD,

R E S U E L V E :

RADICADO INTERNO: 2014-124.

CONDENADO: NUBIA ELISA BOHORQUEZ LOPEZ.

DECISIÓN: NO REDIME PENA, NIEGA EXTINCIÓN SANCION PENAL.

PRIMERO: NEGAR a la condenada NUBIA ELISA BOHORQUEZ LOPEZ identificada con cédula de ciudadanía N°. 35.487.919 de Bogotá D.C., la redención de pena con base en el Certificado de cómputos N°. 17260392 del periodo del 01/10/18 al 31/12/18 por 496 horas de trabajo expedido por el CPAMSM DE BOGOTÁ D.C., de conformidad con los arts. 80, 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente a la condenada NUBIA ELISA BOHORQUEZ LOPEZ identificada con cédula de ciudadanía N°. 35.487.919 de Bogotá D.C., la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas en el presente proceso impuestas en sentencia de 28 de junio de 2011 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama -Boyacá- confirmada por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá- en fallo de julio 4 de 2012 casada oficiosa y parcialmente por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en proveído de diciembre 4 de 2013, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con el Artículo 67 y 53 del Código Penal.

TERCERO: CONTRA la presente providencia proceden los recursos de ley *24*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

<p>Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. _____</p> <p>De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m. Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2021 Hora 5:00 P.M.</p> <p>NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ SECRETARIO</p>
--

RADICADO ÚNICO: 258996101217201080540
NÚMERO INTERNO: 2012 - 058
SENTENCIADO: HECTOR ADOLFO MARROQUIN HINCAPIE
DECISIÓN: APLICA Y HACE EFECTIVA SANCIÓN DISCIPLINARIA, REDIME PENA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL N°3018

Santa Rosa de Viterbo, 21 de junio de 2021.

Doctor:

DANIEL ADOLFO HERNANDEZ ORTEGA
DEFENSOR PUBLICO
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACA
danadolfo1963@yahoo.com

Ref.

RADICADO ÚNICO: 258996101217201080540
RADICADO INTERNO: 2012 - 058
SENTENCIADO: HECTOR ADOLFO MARROQUIN HINCAPIE
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATROCE AÑOS

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0508 de fecha junio 21 de 2021 emitido por este Despacho, mediante el cual se HACE EFECTIVA Y APLICA UNA SANCIÓN DISCIPLINARIA Y SE REDIME PENA AL SENTENCIADO.

Adjunto copia del auto en cuatro (4) folios. Favor acusar recibido, 21

Cordialmente,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO ÚNICO: 258996101217201080540
NÚMERO INTERNO: 2012 - 058
SENTENCIADO: HECTOR ADOLFO MARROQUIN HINCAPIE
DECISIÓN: APLICA Y HACE EFECTIVA SANCIÓN DISCIPLINARIA, REDIME PENA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N° .0507

RADICADO ÚNICO: 258996101217201080540
RADICADO INTERNO: 2012 - 058
SENTENCIADO: HECTOR ADOLFO MARROQUIN HINCAPIE
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATROCE AÑOS
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO
DECISIÓN: APLICA Y HACE EFECTIVA SANCIÓN DISCIPLINARIA

Santa Rosa de Viterbo, veintiuno (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de aplicación de sanción disciplinaria de pérdida de redención de pena para el condenado HECTOR ADOLFO MARROQUIN HINCAPIE, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y requerida por la Dirección de dicha penitenciaría.

ANTECEDENTES

En sentencia del tres (3) de Octubre de dos mil once (2011), el Juzgado Penal del Circuito Zipaquirá - Cundinamarca, condenó a HECTOR ADOLFO MARROQUIN HINCAPIE a la pena principal de CIENTO NOVENTA Y SIETE (197) MESES DE PRISION como responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS, por hechos ocurridos en octubre 14 de 2010, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Negándole el subrogado penal de la suspensión condicional de la pena y el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria por expresa prohibición legal.

Contra la referida sentencia la defensa interpuso recurso de apelación, y mediante auto del 19 octubre de 2011 el Juzgado fallador Penal del Circuito de Zipaquirá declara desierto el recurso de apelación.

Sentencia que cobro ejecutoria el 19 de octubre de 2011.

El sentenciado HECTOR ADOLFO MARROQUIN HINCAPIE, se encuentra privado de la libertad desde el 14 de octubre de 2010 cuando fue capturado y puesto a disposición del Juzgado Cuarto Penal Municipal de Zipaquirá con función de control de garantías el 15 de octubre de 2010 fecha en la cual se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad (fol. 10).

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 22 de febrero de 2012.

Mediante auto interlocutorio No. 0306 del 27 de marzo de 2013, este despacho le redime pena en el equivalente a 7 MESES por concepto de trabajo y estudio.

[Handwritten mark]

RADICADO ÚNICO: 258996101217201080540
NÚMERO INTERNO: 2012 - 058
SENTENCIADO: HECTOR ADOLFO MARROQUIN HINCAPIE
DECISIÓN: APLICA Y HACE EFECTIVA SANCIÓN DISCIPLINARIA, REDIME PENA

A través de auto de fecha 27 junio de 2014, declara improcedente y niega la redosificación de la pena impuesta a HECTOR ADOLFO MARROQUIN HINCAPIE.

En auto de fecha 11 marzo de 2015, se le redime pena por concepto de estudio en el equivalente a 150 DÍAS, el 30 de junio de 2015 se le redime pena por concepto de estudio en 59 DÍAS.

Mediante auto de fecha 30 de diciembre de 2016, redime pena por concepto de estudio y trabajo en el equivalente a 217.5 DÍAS.

A través de auto interlocutorio N° 0034 de enero 11 de 2019, se redimió pena al condenado HECTOR ADOLFO MARROQUIN HINCAPIE en el equivalente a 312 DÍAS por estudio, y le fue negada la concesión del subrogado de libertad condicional por prohibición del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

Con auto interlocutorio N° 1310 de diciembre 30 de 2019, este Despacho decidió negar al condenado HECTOR ADOLFO MARROQUIN HINCAPIE la concesión del subrogado de libertad condicional por prohibición del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por estar vigilando la pena impuesta al condenado HECTOR ADOLFO MARROQUIN HINCAPIE, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- . DE LA REDENCION DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo del PPL HECTOR ADOLFO MARROQUIN HINCAPIE, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17205502	01/10/2018 a 31/12/2018	178	Ejemplar	X			632	Sta. Rosa V.	Sobresaliente
17356189	01/01/2019 a 31/03/2019	179	Ejemplar	X			616	Sta. Rosa V.	Sobresaliente

RADICADO ÚNICO: 258996101217201080540
 NÚMERO INTERNO: 2012 - 058
 SENTENCIADO: HECTOR ADOLFO MARROQUIN HINCAPIE
 DECISIÓN: APLICA Y HACE EFECTIVA SANCIÓN DISCIPLINARIA, REDIME PENA

17430950	01/04/2019 a 28/06/2019	180	Ejemplar	X		440	Sta. Rosa V.	Sobresaliente
17528349	29/06/2019 a 30/09/2019	181	Ejemplar	X		504	Sta. Rosa V.	Sobresaliente
TOTAL						2192 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN						137 DÍAS		

De otro lado, se evidencia que HECTOR ADOLFO MARROQUIN HINCAPIE fue sancionado por el Consejo de Disciplina del EPMS de Santa Rosa de Viterbo en la Resolución N° 20 de enero 24 de 2020 en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena por 100 días, la cual, no se evidencia que se haya efectiva, por lo que de conformidad con el artículo 116 y siguientes de la Ley 65 de 1993, no le será reconocido este tiempo para los fines de redención de pena, porque desde el punto de vista de la rehabilitación del condenado, es apenas obvio que se exija que las labores que desempeñe, orientadas a la concesión de descuentos punitivos, debe estar acorde con las normas de convivencia, y si bien aparece sanciones disciplinarias, estas van encaminadas a corregir la conducta del interno cuando ha infringido una norma de convivencia dentro del Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

"ARTICULO 124 Ley 65 de 1993. **APLICACIÓN DE SANCIONES.** Las sanciones tienen por finalidad encauzar y corregir la conducta de quienes han infringido las normas de la convivencia penitenciaria o carcelaria (...)".

Por ello deberá entender HECTOR ADOLFO MARROQUIN HINCAPIE que, es indispensable que corrija su comportamiento, para que en efecto, la pena cumpla su cometido, en el campo de la prevención especial, para tal fin por lo anterior, este Despacho judicial descontará el tiempo de 100 DÍAS a la redención que se le reconozca a HECTOR ADOLFO MARROQUIN HINCAPIE.

Entonces, por un total de 2192 horas de trabajo, HECTOR ADOLFO MARROQUIN HINCAPIE, tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a CIENTO TREINTA Y SIETE (137) DÍAS.

Descontando la sanción que le fue impuesta al aquí condenado HECTOR ADOLFO MARROQUIN HINCAPIE por el Consejo de Disciplina del EPMS de Santa Rosa de Viterbo, la cual corresponde a la Resolución N° 20 de enero 24 de 2020 en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena por 100 días, entonces descontando dicha sanción a la redención de pena por trabajo a conceder, tenemos se redimirá en total TREINTA Y SIETE (37) DÍAS.

.- OTRAS DETERMINACIONES

1.- Obra dentro del expediente un memorial suscrito por el defensor del condenado e interno HECTOR ADOLFO MARROQUIN HINCAPIE radicado a través de correo electrónico el 26 de enero de 2021, mediante el cual solicita que se oficie al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, con el fin que envíen al Despacho documentos para redimir pena a favor del sentenciado.

En consecuencia, se dispondrá OFICIAR a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, a efectos que se sirvan remitir al Despacho certificados de cómputos que se encuentren pendientes por redimir correspondientes al condenado e interno HECTOR ADOLFO MARROQUIN HINCAPIE, así como certificados de conducta, y cartilla biográfica.

RADICADO ÚNICO: 258996101217201080540
NÚMERO INTERNO: 2012 - 058
SENTENCIADO: HECTOR ADOLFO MARROQUIN HINCAPIE
DECISIÓN: APLICA Y HACE EFECTIVA SANCIÓN DISCIPLINARIA, REDIME PENA

2.- De otra parte, se dispondrá comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, con el fin de que notifique personalmente este proveído al condenado e interno HECTOR ADOLFO MARROQUIN HINCAPIE. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin y remítase UN EJEMPLAR de la misma para que se entregue copia al condenado y para la hoja de vida del interno en ese EPMSC.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ,

R E S U E L V E :

PRIMERO: HACER EFECTIVA Y APLICAR al condenado e interno HECTOR ADOLFO MARROQUIN HINCAPIE identificado con C.C. N° 10.181.507 de La Dorada -Caldas-, la sanción disciplinaria impuesta por el Consejo de Disciplina del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo en la Resolución N° 20 de enero 24 de 2020 en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena por 100 días, conforme lo expuesto y el artículo 124 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado e interno HECTOR ADOLFO MARROQUIN HINCAPIE identificado con C.C. N° 10.181.507 de La Dorada -Caldas-, el equivalente a **TREINTA Y SIETE (37) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

TERCERO: OFICIAR a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, a efectos que se sirvan remitir al Despacho certificados de cómputos que se encuentren pendientes por redimir correspondientes al condenado e interno HECTOR ADOLFO MARROQUIN HINCAPIE, así como certificados de conducta, y cartilla biográfica.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, con el fin que notifique personalmente este proveído al condenado e interno HECTOR ADOLFO MARROQUIN HINCAPIE. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin y remítase UN EJEMPLAR de la misma para que se entregue copia al condenado y para la hoja de vida del interno en ese EPMSC.

QUINTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley. *24*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

*Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo*

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifico por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00
a.m. Queda Ejecutoriada el día
_____ DE 2021 Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO